

MEMORIA 2019



Comisionado de Transparencia de Castilla y León



ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN	8
II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA	
A. Medios personales y materiales	12
B. Relaciones con los ciudadanos.....	15
C. Relaciones con las entidades supervisadas.....	22
1. Inventario.....	22
2. Consultas.....	28
D. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con otros órganos de garantía	39
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA	
A. Datos estadísticos	48
B. Referencia al contenido de las resoluciones	56
1. Concepto de información pública.....	56
2. Cuestiones procedimentales	63
3. Causas de inadmisión.....	71
4. Límites	79
5. Formalización del acceso	87
C. Cumplimiento de resoluciones	91
D. Recursos judiciales	100
IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA	
A. Régimen jurídico.....	104



B. Obligaciones en materia de publicidad activa	109
1. Introducción	109
2. Metodología	113
3. Resultados	117
C. Obligaciones en materia de acceso a la información.....	156
1. Introducción	156
2. Metodología	159
3. Resultados	162
D. Transparencia en tiempos de la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19.....	176
V. CONCLUSIONES	186
ANEXOS	
Anexo I. Relación de sujetos supervisados	197
Anexo II. Cuestionarios	207



ACRÓNIMOS UTILIZADOS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AEVAL	Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios
AGE	Administración General del Estado
AN	Audiencia Nacional
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOCyL	<i>Boletín Oficial de Castilla y León</i>
BOP	<i>Boletín Oficial de la Provincia</i>
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CI	Criterio Interpretativo
CTBG	Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
CTPDA	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía
DPAICyL	Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León
EACyL	Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León
EELL	Entidades Locales
EREN	Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León
FRMPCyL	Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León
GAIP	Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública
LHSP	Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
LO	Ley Orgánica



LOE	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
LOPD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LPCyL	Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
LRJPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común
LRJSP	Ley, 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
LTAIBG	Ley 29/2019, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
LTPCyL	Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León
MESTA	Metodología de Evaluación y Seguimiento de la Transparencia de la Actividad Pública
RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto legislativo
RD-L	Real Decreto-ley
RGPDUE	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)
ROF	Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales



RRPT	Relaciones de Puestos de Trabajo
SAN	Sentencia de la Sala de Contencioso de la Audiencia Nacional
SJCA	Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo
SOMACYL	Sociedad Pública de Infraestructuras de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJCyL	Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León



I. PRESENTACIÓN

I. PRESENTACIÓN

El Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León fueron constituidos por la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de esta Comunidad como órganos de garantía de la transparencia pública, a quienes corresponde velar por el cumplimiento de la legislación en este ámbito material y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de todos los ciudadanos. De entre las diversas opciones contempladas por la Ley estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es conocido que el legislador autonómico escogió la de adscribir ambos organismos al Procurador del Común de Castilla y León, con separación de las funciones que este tiene atribuidas como Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León para la protección y defensa de los derechos constitucionales y estatutarios de los ciudadanos frente a la Administración.

Con la entrada en vigor de la Ley autonómica, el 10 de diciembre de 2015, la institución del Procurador del Común puso en marcha las acciones necesarias para que ambos organismos se erigieran en agentes activos fundamentales en la implantación y desarrollo de la cultura de la transparencia en esta Comunidad. La experiencia de más de dos décadas del Procurador del Común como Defensor de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León y su independencia han constituido activos relevantes en orden a realizar eficazmente la labor encomendada como garantía institucional de la transparencia pública de esta Comunidad, y aún hoy en día continúan siendo elementos definitorios de esta actividad. Sin perder de vista la juventud de estos organismos, cuatro años es un período de tiempo suficiente para realizar una valoración de su funcionamiento, con la finalidad de extraer conclusiones que permitan consolidar en el futuro los aspectos positivos y aprender para desarrollar las mejoras que se consideren necesarias.

En el mes de octubre de 2018, tuvo lugar un cambio en el titular de la institución del Procurador del Común, que, obviamente, se tradujo en la existencia de una nueva persona al frente del Comisionado de Transparencia y en cambios en la composición de la Comisión, presidida por este. 2019 ha sido, por tanto, el primer año completo durante el cual he desarrollado mis funciones como Comisionado de Transparencia de Castilla y León, entre las que se encuentra la de presidir la Comisión de Transparencia, y también la primera anualidad completa durante la cual

esta Comisión, con su nueva composición, ha ejercido su competencia de resolución de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública. Desde el inicio de mi labor, estas funciones de garantía están siendo ejercidas con el convencimiento de la necesidad de seguir avanzando hacia una mayor transparencia de la actividad pública, porque de esta depende, en gran medida, la calidad democrática de las instituciones y de la sociedad, y así espero que se refleje en esta Memoria. Rendir cuentas ante los ciudadanos y fomentar la participación de estos en los asuntos públicos una vez rendidas son presupuestos insoslayables de un poder público democrático moderno.

Esta Memoria anual correspondiente al año 2019, que se presenta ante la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León, ha sido elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 a) de la Ley autonómica de Transparencia y Participación Ciudadana. Su contenido mínimo viene impuesto por esta Ley, al señalar que su finalidad es evaluar el grado de aplicación de la misma, incluyendo información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información. A este contenido mínimo se añade, como en los tres años anteriores, una referencia a la actividad desarrollada por el Comisionado y por la Comisión en orden a garantizar la eficacia de los derechos reconocidos a los ciudadanos en este ámbito y a fomentar la transparencia en la Comunidad. Aquí tienen especial relevancia, y así se plasma en el contenido de esta Memoria, las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en materia de derecho de acceso a la información pública, puesto que constituyen una garantía esencial de este.

El correcto desempeño de las funciones encomendadas al Comisionado de Transparencia ha seguido necesitando en 2019 de la colaboración de todos los actores implicados: Junta de Castilla y León, entidades integrantes del Sector Público Autonómico, Entidades Locales y Corporaciones de Derecho Público, quienes deben publicar adecuadamente la información correspondiente en sus sedes electrónicas o en sus páginas web y proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada; pero también ciudadanos y ciudadanas de esta Comunidad, que han de exigir activamente que se respeten sus derechos reconocidos legalmente, acudiendo a los órganos de garantía cuando sea necesario.

Aunque la presente Memoria tiene por objeto dar cuenta de la actividad del Comisionado y de la Comisión de Transparencia en 2019, así como evaluar el cumplimiento de la normativa de transparencia durante ese mismo año, se ha estimado conveniente introducir en este documento, aun cuando sea de forma breve y parcial, dos circunstancias que han tenido lugar en la primera mitad de 2020, como son las consecuencias sobre la transparencia pública de la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 y el inicio del procedimiento dirigido a transformar sustancialmente el marco jurídico de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información en esta Comunidad. La relevancia de ambas justifica que sea conveniente referirse a ellos aunque ya hayan tenido lugar en 2020, sin perjuicio de que sean tratados con mayor amplitud y de forma completa, por razones obvias, en la Memoria correspondiente a ese año.

En conclusión, a través de la presente Memoria se pretende realizar, desde la posición de garante que ocupa el Comisionado, un análisis general de la situación actual de la transparencia pública en la Comunidad, con la vista puesta en un futuro donde esta siga creciendo e imponiéndose a la oscuridad de las instituciones. Nuestro deseo es que este documento, más allá del cumplimiento de una obligación legal, pueda servir para conocer el estado del derecho de la ciudadanía de Castilla y León a conocer cómo actúan los sujetos públicos y en qué emplean sus recursos, como paso previo y necesario al diseño de medidas dirigidas a mejorar la eficacia de su acción y el ejercicio de otros derechos.

Fdo.: Tomás Quintana López

Comisionado de Transparencia de Castilla y León



II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

A. Medios personales y materiales

La LTPCyL crea y regula el Comisionado de Transparencia y atribuye sus funciones al Procurador del Común. Mediante Resolución de 10 de octubre de 2018, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León (publicada en el *BOCyL* núm. 203, de 19 de octubre), se acreditó el nombramiento de D. Tomás Quintana López como Procurador del Común de Castilla y León. Su toma de posesión tuvo lugar el día 24 de octubre de 2018. Por tanto, 2019 ha sido el primer año completo durante el cual el nuevo Procurador del Común ha desarrollado también sus funciones como Comisionado de Transparencia de Castilla y León, entre las que se encuentra la de presidir la Comisión de Transparencia.

Por su parte, el art. 12 LTPCyL crea la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, integrado por el Comisionado de Transparencia, que la presidirá; por el Adjunto del Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la Institución que designe el Procurador del Común; y por el secretario, que será designado por el Procurador del Común entre las personas al servicio de la Institución. Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2018, del Procurador del Común de Castilla y León (publicada en el *BOCyL* núm. 219, de 13 de noviembre), se procedió al nombramiento de D.^a Anabelén Casares Marcos, como Adjunta al Procurador del Común, previa conformidad de la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León. Así mismo, mediante Resolución de 16 de noviembre de 2018, el Comisionado de Transparencia procedió a designar al Secretario de la Comisión de Transparencia (titular y suplente), y a la suplente de la Adjunta. En consecuencia, 2019 también ha sido el primer año durante el cual la Comisión de Transparencia, con su nueva composición, ha desarrollado su función de tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública.

Lo que no ha sufrido modificaciones desde la fecha de entrada en vigor de la LTPCyL (el 10 de diciembre de 2015) es la previsión normativa de que el ejercicio de tales funciones se deba llevar a cabo con los medios personales y materiales propios del Procurador del Común. En efecto, el art. 15 LTPCyL dispone que el Comisionado y la Comisión de Transparencia contarán para el desarrollo de las funciones atribuidas por esta Ley con los medios materiales y personales asignados a la institución del Procurador del Común; así

mismo, la disp. adic. segunda LTPCyL, además de reiterar la obligación del Procurador del Común de atender el ejercicio de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia con «los medios materiales asignados y con el personal actualmente existente», recoge la prohibición expresa de que esta nueva asunción de competencias implique un incremento de gasto.

Esta limitación de los medios personales y materiales asignados para la realización del control de la transparencia en Castilla y León, motivada claramente en un principio de contención del gasto público, constituyó una de las razones principales por las cuales se atribuyeron en 2015 al Procurador del Común competencias específicas, adicionales a las derivadas de su posición estatutaria como institución propia de la Comunidad y Defensor del Pueblo autonómico, relacionadas con la protección del derecho de acceso a la información pública y con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en la normativa de transparencia.

En todas las Memorias anteriores se ha puesto de manifiesto que la atribución de nuevas funciones al Procurador del Común sin ir acompañada de previsiones acerca de recursos personales y materiales adicionales destinados al ejercicio de aquellas, y una prohibición de incremento de gasto para ello, afecta a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada. Una vez más, debemos poner de manifiesto que la creación de un organismo de control de la transparencia pública sin contemplar medios humanos y materiales adicionales específicos para que pueda desarrollar adecuadamente su labor y prohibiendo, además, cualquier tipo de disposición de recursos en ese sentido, supone un obstáculo notable para la realización de forma eficaz de las nuevas funciones atribuidas por la normativa aplicable. No obstante, ya en el cuarto año de funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia, se continúa manteniendo el compromiso de la institución del Procurador del Común y de todo el personal a su servicio con la garantía de la transparencia en nuestra Comunidad, así como la voluntad y el empeño en el adecuado cumplimiento de las nuevas competencias atribuidas por la legislación, lo cual no es incompatible con expresar de nuevo la conveniencia de dotar al Comisionado y a la Comisión de Transparencia de los medios personales y materiales básicos para garantizar un ejercicio adecuado de aquellas funciones.

En la Memoria correspondiente al año 2018 se realizó un balance general de tres años de vigencia de la LTPCyL, en el que se diferenciaron sus aspectos positivos, neutros y

negativos. Entre estos últimos, se consideraron como tales aquellas disposiciones u omisiones de la Ley que impiden o dificultan que su aplicación se traduzca en una mayor amplitud del denominado «derecho a saber» de los castellanos y leoneses, haciendo referencia a esta cuestión que, sin duda, afecta a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada.

Cuando se está elaborando la presente Memoria se ha publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León el Borrador de anteproyecto de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, incluida dentro del Plan Normativo de la Comunidad para el tercer trimestre de 2020. Este Borrador de anteproyecto recoge una disposición acerca de la dotación suficiente de medios personales y materiales del Comisionado y de la Comisión de Transparencia. Esta previsión se valora positivamente, si bien, como se ha puesto de manifiesto en las alegaciones que se han presentado por el Comisionado de Transparencia al citado Borrador, debemos mostrar nuestra preocupación por el hecho de que las nuevas funciones atribuidas al órgano de garantía de la transparencia en aquel anteproyecto (especialmente en relación con el nuevo régimen sancionador), cuya entrada en vigor se prevé que tenga lugar al mismo tiempo que la futura Ley, deban ejercerse sin que se materialice el incremento de medios previsto, para el cual sí se concede un plazo de seis meses desde la citada fecha de entrada en vigor. Obviamente, una Ley no es el instrumento idóneo para dotar de medios personales y materiales a una institución, pero se debe garantizar que la suficiencia de recursos del organismo de garantía de la transparencia sea real en el momento en el que deba comenzar a ejercer las nuevas funciones encomendadas.

En conclusión, la inexistencia de medios personales y materiales específicos destinados al ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia condiciona su desarrollo y puede llegar a afectar a las competencias propias del Procurador del Común, máxime si tenemos en cuenta el constante incremento de la actividad de la Comisión de Transparencia. Por este motivo, en todas las Memorias anteriores se ha expresado que era deseable salvar la limitación impuesta por la LTPCyL a través de una modificación normativa o de una ampliación de los medios de los que dispone actualmente el Procurador del Común. Ahora que se ha iniciado el procedimiento dirigido a la aprobación de una nueva Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, debemos valorar positivamente que el texto inicial propuesto tenga en cuenta

la necesidad de proporcionar medios suficientes al órgano de garantía de la transparencia dentro de los asignados al Procurador del Común, pero también mostrar una cierta preocupación relativa al incremento de funciones atribuidas a aquel órgano y a que la suficiencia recogida legalmente no se materialice o lo haga en un momento posterior a la obligación de comenzar a ejercer tales funciones.

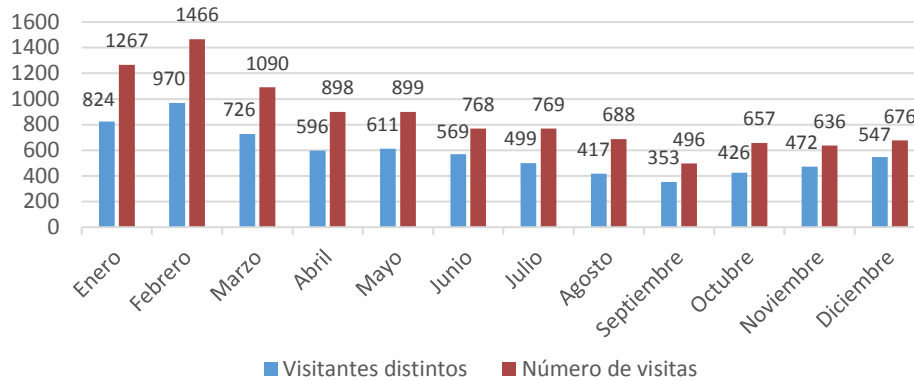
B. Relaciones con los ciudadanos

A la vista de la LTAIBG y de la LTPCyL, la transparencia de la actividad pública tiene, desde la perspectiva de los ciudadanos, dos vertientes: de un lado, un derecho de estos a exigir la publicación de información con el alcance y en las condiciones previstas en aquellas leyes; y, de otro, un derecho de acceso a la información pública previa solicitud de esta a los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Los organismos de control de la transparencia, como el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León, constituyen garantías institucionales de la eficacia de aquellos derechos. En este sentido resulta muy relevante que los ciudadanos conozcan su existencia, las funciones que pueden desarrollar dentro del ámbito de competencias reconocidas por la LTPCyL, y las vías a través de las cuales pueden solicitar su intervención. Por este motivo, desde el mismo momento del comienzo del funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia ha constituido un objetivo básico la divulgación de su existencia y de sus funciones como organismos de control de la transparencia, así como de las vías a través de las cuales los ciudadanos pueden pedir nuestra intervención en orden a garantizar la eficacia de sus derechos en este ámbito, con especial incidencia de su derecho de acceso a la información pública.

Como instrumento esencial dirigido a lograr este objetivo en un contexto como el actual, se creó la **página web del Comisionado de Transparencia** (www.ctcyl.es) que ha sufrido una profunda transformación y mejora en 2019. Con los cambios introducidos se ha tratado de garantizar a todas las personas un acercamiento fácil y asequible al conocimiento de sus derechos en materia de transparencia; a la forma en la cual el Comisionado y la Comisión de Transparencia pueden intervenir en defensa de los mismos; y, en fin, al contenido de las actuaciones llevadas a cabo por ambos en el desarrollo de sus funciones legalmente atribuidas.

La utilización de la página web por los ciudadanos se muestra en el siguiente cuadro:

Visitas a la página web



En el apartado dedicado a la Institución se define qué y quién es el Comisionado de Transparencia, y se enuncian las funciones asignadas al mismo, con una especial referencia a la Presidencia de la Comisión de Transparencia; un lugar destacado en este apartado se ha reservado a la información acerca de la forma de instar una actuación del Comisionado o de la Comisión de Transparencia, señalando las vías para presentar una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública, una denuncia por un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa o una consulta por los órganos competentes para resolver solicitudes de información; finalmente, se publica el contenido íntegro de las Memorias anuales presentadas y se incluyen los enlaces a las páginas electrónicas del CTBG y del resto de órganos de garantía de la transparencia de las CCAA que los han creado.

En cuanto a la Actividad del Comisionado y de la Comisión, se publican las Actas de esta última y las respuestas del Comisionado a las consultas que hemos recibido de los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública (en 2019 se han respondido dos consultas recibidas de una Entidad local y de un Colegio Profesional); se ha mejorado notablemente la publicación de todas las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia, ahora fácilmente localizables mediante la utilización de un buscador, y de los cuadros de seguimiento de su cumplimiento; como novedad, se ha publicado un cuadro con todos los recursos judiciales interpuestos frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia, con enlace al texto completo de las sentencias recaídas, para que se sean de público conocimiento las posturas judiciales adoptadas en relación con las decisiones de la Comisión de Transparencia que sean impugnadas ante el

orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Finalmente, son objeto de publicación también las estadísticas de la actividad de la Comisión actualizadas semanalmente, comprensivas del número de reclamaciones, denuncias y consultas recibidas.

En total, durante el año 2019 se recibieron más de 10.000 visitas a nuestra página web, de más de 7.000 visitantes distintos.

Todavía en relación con la utilización de las nuevas tecnologías, procede resaltar que, mediante Resolución de 12 de febrero de 2019, del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, se ha creado su **sede electrónica** (<https://ctcyl.sedelectronica.es>). Se dio cumplimiento así a lo dispuesto en el art. 38 de la LRJSP y se creó un canal de acceso electrónico para los ciudadanos, que está siendo utilizado frecuentemente por estos, como se expondrá más adelante al referirnos a la forma de presentación de reclamaciones ante la Comisión de Transparencia.

Por otra parte, en 2019 se ha continuado utilizando como instrumento de relación con los ciudadanos la **Oficina de Atención al Ciudadano (OAC)** del Procurador del Común, la cual tanto telefónicamente como a través de los desplazamientos periódicos de su personal a las capitales de provincia y a las localidades más pobladas de la Comunidad, realiza también funciones de atención y asesoramiento a las personas que tienen intención de plantear reclamaciones ante la Comisión de Transparencia o que ya las tienen presentadas y desean aportar documentación u obtener información acerca del estado de tramitación de su expediente. Al igual que ocurre con el Procurador del Común, debe hacerse compatible el acceso ágil y sencillo a estas instituciones a través de los instrumentos que facilitan las nuevas tecnologías, con la atención presencial más cercana para aquellas personas que, por distintos motivos, así lo demanden.

A lo largo de esta Memoria haremos referencia al contenido material de la relación del Comisionado con los ciudadanos, fundamentalmente articulada, un año más, a través de la tramitación y resolución de las reclamaciones planteadas ante la Comisión de Transparencia frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública por los sujetos referidos en el art. 8 LTPCyL. A esta actividad se hace una amplia referencia en el punto III de esta Memoria, donde se desarrollan las actuaciones llevadas cabo por la Comisión en la tramitación de las 325 reclamaciones presentadas por los ciudadanos en 2019.

En relación con las **denuncias** recibidas en el Comisionado de Transparencia por incumplimientos en materia de publicidad activa en 2019, debemos comenzar recordando que, hasta el momento, a diferencia de lo que ocurre con las reclamaciones en materia de acceso a la información pública donde está atribuida expresamente la competencia para su resolución a la Comisión de Transparencia a través del procedimiento correspondiente, no existe un mecanismo específico o un cauce formal mediante el cual el Comisionado pueda ejercer su función genérica de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa. Esta omisión normativa, a la que nos volveremos a referir en el punto IV de la presente Memoria cuando nos detengamos en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, limita notablemente, si no impide, que se tramiten de forma eficaz las denuncias de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa presentadas por los ciudadanos, al no disponer el Comisionado de Transparencia, a diferencia de lo que ocurre con otros órganos de garantía de la transparencia autonómicos, de ningún mecanismo formal que pueda poner en marcha una vez recibidas aquellas denuncias (por ejemplo, facultad de instar la incoación de un procedimiento sancionador o, cuando menos, reconocimiento específico de la facultad de dictar recomendaciones en este ámbito). Como consecuencia de este olvido normativo y hasta que el mismo se mantenga, puede resultar más adecuado, por paradójico que sea, tramitar estas denuncias como quejas ante el Procurador del Común, donde al menos se puede utilizar el procedimiento de queja ante el Defensor del Pueblo de Castilla y León, en lugar de denuncias dirigidas al Comisionado de Transparencia.

Por este motivo, una vez recibidas este tipo de denuncias, se procede, en primer lugar, a examinar si el incumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciado responde a la realidad a través del examen de la página electrónica o portal de transparencia correspondiente de la entidad denunciada; y en el supuesto de que se constate la realidad de la inobservancia, se dirige al organismo de que se trate un requerimiento para que proceda al cumplimiento de la obligación prevista en la LTAIBG o en la LTPCyL de publicar en su sede electrónica o página web la información omitida. No obstante, también se pone de manifiesto al denunciante que, en el supuesto de que el requerimiento realizado no sea atendido en un plazo razonable, le asiste el derecho de acudir al Procurador del Común para pedir su cumplimiento a través de la presentación de una queja, así como el de solicitar la información no publicada a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información

pública, ámbito este último en el que sí existe un cauce específico de actuación como es el procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia.

En 2019, hemos recibido 7 escritos de denuncia de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa. Aunque han sido 8 menos que en el año anterior, si consideramos que en 7 de los casos planteados en 2018, por distintos motivos, no nos dirigimos a ningún organismo o entidad incluida dentro del ámbito de aplicación de la legislación de transparencia, y que en 2017 se habían recibido 8 escritos de denuncia, podemos afirmar que el volumen de actividad del Comisionado de Transparencia como consecuencia de las denuncias de publicidad activa se mantiene constante.

Como se ha señalado, una vez recibida una denuncia acerca de un presunto incumplimiento de una obligación de publicidad activa, se procede a verificar, mediante el examen de la página o sede electrónica correspondiente, si el incumplimiento puesto de manifiesto es real. Así ocurrió, por ejemplo, en la denuncia presentada en 2019 acerca de la falta de publicación de la información económica (presupuestos y cuentas anuales) de un Ayuntamiento de la provincia de Zamora. Una vez examinado por nuestra parte el portal de transparencia municipal, se observó que no se encontraba publicada toda la información correspondiente a los ingresos y gastos municipales y, por tanto, se requirió a la Entidad Local afectada para que adoptara las medidas necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el art. 8.1 (letras d y e) LTAIBG y publicar toda la información enunciada en este precepto de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados. A la vista de este requerimiento, el Ayuntamiento indicado manifestó que la información señalada, si bien ya se encontraba alojada en el portal de transparencia, por error no se había modificado su visibilidad, error que procedió a ser corregido como consecuencia del requerimiento formulado.

Por su parte, en otra denuncia recibida en 2019 se puso de manifiesto por un ciudadano un presunto incumplimiento de un Ayuntamiento de la provincia de Valladolid de la obligación de publicar el Presupuesto General del año 2019 en la sede electrónica municipal, durante el trámite de información pública. Una vez recibida esta denuncia, se observó que en el anuncio de la apertura del trámite de información pública del Presupuesto General para el ejercicio 2019 no se había hecho referencia alguna a que el expediente se encontrase a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica del Ayuntamiento. Por este motivo, nos dirigimos al Ayuntamiento indicado manifestando la obligación de que, en

general, los documentos que han de ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación y, en particular, el Presupuesto General, deben ser publicados en la sede electrónica o página web municipal. Se añadió además que, aun cuando tales documentos se publiquen en el tablón de anuncios de la sede electrónica, era conveniente que fueran publicados también en el portal de transparencia del Ayuntamiento, con la finalidad de facilitar su localización por el ciudadano. El Ayuntamiento afectado contestó a nuestro requerimiento manifestando que, una vez recibida la reclamación presentada por el denunciante, se procedió a publicar en la página electrónica del Ayuntamiento el expediente de Presupuesto General para 2019 y de los sucesivos expedientes de modificación de créditos, en todas sus fases hasta su aprobación definitiva, incluyendo el proyecto aprobado inicialmente y puesto en exposición pública.

En el caso de una denuncia referida a otro Ayuntamiento de la provincia de Valladolid, se puso de manifiesto un presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones de publicidad activa previstas en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG. Una vez consultado el portal de transparencia ubicado en la sede electrónica municipal no se pudo acceder a toda la información cuya publicación era exigible. En efecto, aunque sí se observó un alto grado de cumplimiento de aquellas obligaciones, comprensivo de la publicación de la práctica totalidad de los contenidos recogidos en los arts. 6 y 7 LTAIBG («Información institucional, organizativa y de planificación» e «Información de relevancia jurídica», respectivamente). Sin embargo, se constató alguna omisión de la publicación de contenidos contemplados en el art. 8 de la misma Ley («Información económica, presupuestaria y estadística»). Así, sin ánimo exhaustivo, en relación con los contratos únicamente se publicaba la información correspondiente al año 2018; respecto a las subvenciones, se publicaba también la información a partir de 2018, pero no para los años anteriores; la misma circunstancia concurría también para los presupuestos; no se publicaban las cuentas anuales; y, en fin, tampoco eran objeto de publicación los datos relativos a los bienes inmuebles de propiedad municipal o sobre los que se ostentase algún derecho real. Cabía señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la disp. final novena LTAIBG, esta Ley entró en vigor el 10 de diciembre de 2014, y las entidades locales disponían de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley. Por tanto, se dirigió un requerimiento al citado Ayuntamiento con la finalidad de que procediera a publicar los contenidos pendientes. Si bien no se obtuvo respuesta de este Ayuntamiento al requerimiento

formulado, sí se observó que se había procedido a la publicación de los contenidos que, hasta entonces, se había omitido.

Otras denuncias que dieron lugar a la intervención del Comisionado de Transparencia en el sentido indicado, tuvieron como objeto los incumplimientos de dos Ayuntamientos de sus obligaciones generales de publicidad activa y, más en concreto, de la de publicar los Bandos del Alcalde en el primer caso, y las retribuciones y las declaraciones de bienes y actividades de los miembros de la Corporación en el segundo.

En un sentido contrario a los supuestos anteriores, no fue necesario que se dirigiera ningún requerimiento por nuestra parte en el caso de una denuncia en la que se puso de manifiesto el incumplimiento por parte del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León de algunas de sus obligaciones de publicidad activa; en concreto, se denunciaba que no se encontraba publicada la Memoria 2017, así como que la composición de la Junta Ejecutiva que constaba en la página web no se encontraba actualizada. Realizada la oportuna verificación, se observó, en primer lugar, que el primero de los incumplimientos señalados se había subsanado, puesto que ya se encontraban publicadas las Memorias de 2016, 2017 y 2018. En cuanto a la composición de la Junta Ejecutiva, se encontraban publicados los nombres y dos apellidos de los miembros de la citada Junta Ejecutiva, con la indicación «Composición actual (2019)». En consecuencia, todo parecía indicar que, con posterioridad a la presentación de la denuncia, también se había actualizado la publicación de esta información.

En cualquier caso, como hemos puesto de manifiesto de forma reiterada se continúa considerando necesario desarrollar normativamente instrumentos para el eficaz ejercicio de la función del Comisionado de Transparencia de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, necesidad que se evidencia de forma palpable en las importantes limitaciones a las que debemos enfrentarnos en el momento de tramitar estas denuncias de publicidad activa.

También en el balance de la LTPCyL incluido en la Memoria de 2018 se señalaba como un aspecto negativo de esta la ausencia de medios formales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, siendo esta una omisión normativa que dificulta, cuando no impide, la eficacia de nuestra actuación en este ámbito. En este sentido, nos limitaremos a citar aquí que el Borrador de anteproyecto de la Ley de

transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, al que ya se ha hecho referencia, otorga un papel protagonista a la Comisión de Transparencia en el régimen sancionador previsto (en el que tienen una presencia principal las infracciones relacionadas con la publicidad activa), a través de su necesaria intervención con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho, cuya incoación solo puede instar aquella, y de la emisión de un informe preceptivo en todos los procedimientos punitivos con anterioridad a su resolución.

C. Relaciones con las entidades supervisadas.

1. Inventario

El capítulo I del título I de la LTAIBG determina el ámbito subjetivo de aplicación del citado título, cuyo objeto es la transparencia de la actividad pública, comprensiva de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública (capítulos II y III, respectivamente). El art. 2 enuncia los siguientes sujetos a los que se aplican sus disposiciones:

- AGE, Administraciones de las CCAA y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades que integran la Administración Local.

- Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

- Organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

- Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el TC y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el

Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- Sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

- Fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

- Asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades relacionadas en los puntos anteriores, incluidos los órganos de cooperación previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

Por su parte, el art. 3 LTAIBG establece que las disposiciones del capítulo II del citado título I (capítulo dedicado a la publicidad activa) serán también aplicables a los siguientes sujetos:

- Partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

- Entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

La LTAIBG, dictada por el Estado en uso de sus competencias exclusivas (disp. final octava), es aplicable, en la mayor parte de su articulado, en todo el territorio nacional.

Por su parte, en Castilla y León la LTPCyL fue aprobada en el ejercicio de las competencias atribuidas por el EACyL en los arts. 11, 12 c) y f) y 70.1 1º, 2º, 3º e). A diferencia de lo que ocurre en la Ley estatal, la LTPCyL no establece en un precepto concreto su ámbito de aplicación. Sin embargo, su art. 3 determina que las obligaciones de publicidad activa adicionales establecidas en la misma vinculan a los organismos o entidades que conforman el sector público autonómico enunciados en el art. 2.1 a) a f) de la LHSP. Este último precepto dispone lo siguiente:

«Artículo 2. Configuración del sector público autonómico

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:



-
- a) La Administración General de la Comunidad.
 - b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.
 - c) Las empresas públicas de la Comunidad.
 - d) Las fundaciones públicas de la Comunidad.
 - e) Las universidades públicas.
 - f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta por ciento o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.
 - g) El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.
2. Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en el apartado anterior, forman parte igualmente del sector público autonómico».

En todo caso, las referencias realizadas en este ámbito a la LRJPAC deben entenderse hechas a la LRJSP.

Por otra parte, el art. 8 LTPCyL determina que se podrá presentar ante la Comisión de Transparencia la reclamación sustitutiva del recurso administrativo, frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por:

- Organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la LHSP.

- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.
- EELL de Castilla y León y su sector público.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En tercer y último lugar, el art. 13.2 b) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los siguientes sujetos:

- Sujetos relacionados en el art. 2 LHSP.
- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.
- EELL de Castilla y León y su sector público.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, la única diferencia existente entre la relación de sujetos incluida en el art. 8 LTPCyL y la recogida en el art. 13.2 b) de la misma Ley, es que mientras el primero al referirse al sector público autonómico lo hace por remisión al art. 2.1 LHSP, el segundo se remite al mismo art. 2 de esta Ley, pero sin especificar ningún apartado concreto de este precepto. No obstante, puesto que el citado art. 13.2 b) se refiere a «sujetos relacionados» y la relación de sujetos se incluye en el apartado 1, se debe entender que la referencia realizada en ambos artículos es la misma. Por otra parte, entre los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad a los que se refiere el apartado 2 del art. 2 LHSP, se encuentran las Cortes de Castilla y León y las instituciones propias de la Comunidad (Consejo Consultivo, Consejo de Cuentas, Consejo Económico y Social y Procurador del Común), todas ellas excluidas del ámbito de aplicación de la LTPCyL en cuanto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma, y frente a cuyas resoluciones en materia de acceso a la información pública no cabe la interposición de reclamación ante la Comisión de Transparencia (art. 23.2 LTAIBG), siendo impugnables únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Entre el ámbito subjetivo de aplicación del título I de la LTAIBG y los sujetos que, de una manera u otra, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León de

acuerdo con lo dispuesto en los arts. 8 y 13.2 b) LTPCyL, existen diferencias derivadas de la determinación concreta de algunos de aquellos sujetos (originadas por la propia configuración del sector público autonómico), así como de la exclusión de otros en la regulación de la LTPCyL. En cualquier caso, en la relación de sujetos incluidos en el Anexo I de esta Memoria se enuncian los que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser recurridas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran sujetos a la supervisión del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

En cuanto a las corporaciones de derecho público, procede recordar que, aunque la LTPCyL no recoge la matización que sí se contiene en la LTAIBG relativa a su sujeción en materia de transparencia únicamente en lo relativo a sus actividades reguladas por el Derecho Administrativo, parece necesario interpretar que en Castilla y León resulta aplicable idéntica limitación y así se viene entendiendo por este Comisionado y por la Comisión de Transparencia.

Considerando la relación de entidades contenida en el Anexo I de esta Memoria, los sujetos que, de acuerdo con lo dispuesto en la LTPCyL, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el sentido antes señalado se pueden sistematizar en 5 grandes grupos:

- Sector Público Autonómico: 51 sujetos.
- Corporaciones de Derecho Público: 209 sujetos, a los que hay que añadir a las comunidades de usuarios del agua.
- EELL: 4.714.
- Sector Público de las EELL (sin individualizar).
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos (también sin individualizar).

Desde el mismo comienzo de la entrada en funcionamiento de este Comisionado de Transparencia, el número de sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión como órgano de garantía, contabilizando exclusivamente los que se individualizan en el Anexo I, supera los 5.000, cifra que revela la amplitud del grupo de administraciones y entidades de

diversa naturaleza jurídica cuyo cumplimiento de la normativa de transparencia debe ser objeto, de una u otra forma, de control por nuestra parte.

Confrontar la amplitud de este grupo de sujetos supervisables derivada en parte de la propia estructura administrativa de la Comunidad, con la limitación de medios personales y materiales que continúa sufriendo este órgano de garantía de la transparencia y con las deficiencias de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición, revela las notables dificultades para llevar a cabo la labor que le atribuye el Ordenamiento de una forma suficientemente eficaz.

En todo caso, las relaciones de estos sujetos y entidades con el Comisionado de Transparencia se encuentran presididas por un principio de colaboración, recogido expresamente en el art. 14 LTPCyL, de conformidad con el cual aquellos tienen la obligación de facilitar al Comisionado de Transparencia la información que se solicite por este y de prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el hecho de que no se prevean las consecuencias jurídicas de un posible incumplimiento de esta obligación, hace que allí donde este incumplimiento se dé (y en esta Memoria se hará referencia a varios supuestos), no existan mecanismos de reacción eficaces para superar esta falta de colaboración.

Más allá de la inobservancia de este principio de colaboración, se encuentran los casos de incumplimiento de las Resoluciones de la Comisión de Transparencia (de naturaleza vinculante) en materia de acceso a la información pública, donde la falta de previsiones normativas para su ejecución forzosa determina la falta de virtualidad práctica de su carácter ejecutivo. A esta cuestión concreta nos volveremos a referir en la parte de esta Memoria dedicada a la actividad de aquella Comisión.

También aquí debemos señalar que el Borrador de anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización introduce novedades muy significativas en cuanto al ámbito de aplicación de la legislación autonómica, en especial en relación con un crecimiento exponencial del número de sujetos afectados por las obligaciones de publicidad activa adicionales previstas en aquel anteproyecto, incluyendo dentro de aquellos a todos los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores de la Comunidad. Dado el carácter todavía embrionario del documento señalado, no nos extenderemos sobre las evidentes consecuencias de este crecimiento del número de sujetos obligados por la Ley,

a las que sí nos hemos referido en las alegaciones que se han formulado a la vista de aquel Borrador.

2. Consultas

El art. 13.2 d) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de «responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso».

Hasta 2019, únicamente se había planteado una única consulta por un Ayuntamiento. En 2019 se han planteado y contestado dos consultas.

La primera de ellas fue presentada por el Colegio Oficial de Procuradores de León y lo que se planteaba en la misma era una posible colisión entre el derecho de los ciudadanos a acceder a una copia de las actas de una Junta de Gobierno de un Colegio Profesional en las que se identifican colegiados, con el derecho de estos a la protección de sus datos personales, considerando la aplicación del RGPDUE.

Para responder a esta consulta, se debía tomar como punto de partida el principio general pro acceso a la información pública que inspira la LTAIBG. Ya refiriéndonos en concreto a la aplicación del límite impuesto por la protección de los datos personales, en el fundamento jurídico octavo de la Resolución 84/2018, de 4 de mayo, de la Comisión de Transparencia (expte. CT-0060/2018), se había señalado lo siguiente:

«En el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación, esto es, una solicitud de información pública vinculada con una persona concreta, no se ha procedido de la forma señalada. Por tanto, sin perjuicio de que, en principio, no observamos que concurra ninguno de los límites de acceso a la información pública establecidos en los arts. 14 y 15 LTAIBG, el Ilustre Colegio de Procuradores de León, a la vista de la solicitud de información recibida, debe proceder a la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento, previa audiencia del Procurador afectado por la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. En este orden de cosas, procede señalar que la información relativa a la colegiación de (...) afecta a los derechos e intereses de esta persona y, por este motivo, la misma debe ser oída antes de que el Ilustre Colegio de Procuradores de León adopte la resolución que corresponda».

Como desarrollo de lo anterior, se añadió que, puesto que los documentos cuya solicitud habían dado lugar a la consulta (actas de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional) contenían datos personales no especialmente protegidos (relativos a la identificación de aquellas personas cuya colegiación se reconoce), resultaba aplicable lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 15 de la LTAIBG. El CTBG y la AEPD en aplicación de lo dispuesto en la disp. adic. quinta LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un CI de aplicación de los límites previstos en los citados arts. 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este CI se concluyó lo siguiente:

«a) Los arts. 14 y 15 LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD. b) El orden de ponderación opera desde el art. 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)».

En el supuesto que había dado lugar a esta consulta, era evidente que los documentos solicitados (copia de actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional en las que se aprueba la colegiación de procuradores) no contenían datos personales que se encontrasen especialmente protegidos, puesto que los únicos datos contenidos en aquellos eran los identificativos de aquellos procuradores. Alguna duda podría ofrecer si estos datos identificativos incluidos en los documentos indicados podían ser considerados como «relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano» a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 15 LTAIBG, supuesto en el que se debe conceder el acceso a aquellos «salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida». Si no encajáramos los datos identificativos contenidos en las actas solicitadas dentro de los previstos en el señalado apartado 2 del art. 15, la decisión de si se debe acceder o no a lo solicitado por el reclamante, debía ir precedida de la ponderación a la que se refiere el art. 15.3 de la LTAIBG, ponderación que, con carácter general, arrojaría un resultado favorable al acceso a los datos, máxime cuando uno de los criterios expresamente previstos en el precepto para llevar a cabo la citada ponderación es «el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquellos».

De los términos en los que se planteaba la consulta se desprendía que se preguntaba al Comisionado acerca de si lo que hasta aquí se había afirmado respecto a la protección de datos personales y a su posible consideración como límite al acceso a las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional se veía afectado y en qué medida por el RGPDUE. Pues bien, al respecto se debía comenzar señalando que, en el Considerando 4 del RGPDUE, se señala lo siguiente:

«El tratamiento de los datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales con arreglo al principio de proporcionalidad (...)».

Coherentemente con esta declaración y al igual que hacía el art. 7 de la Directiva 95/46/CE, el art. 6 del RGPDUE regula un conjunto de supuestos que legitiman el tratamiento de datos, que no están configurados como excepciones al consentimiento del interesado y que permiten garantizar el acceso a la información pública. Entre ellos se encuentra el reconocimiento de la licitud del tratamiento cuando este sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de aquel (artículo 6.1.c), supuesto que introduce la habilitación para el tratamiento y cesión de datos a particulares en aplicación de las leyes de transparencia de cada Estado miembro. En el mismo sentido, también se contempla como legítimo el tratamiento de datos personales cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (art. 6.1 e), supuesto que también legitima el acceso a la información pública, cuando este proceda de conformidad con la normativa aplicable. Por tanto, el RGPDUE permite a los Estados miembros mantener e introducir disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de datos en virtud de obligaciones legales (como las previstas en la normativa de transparencia) o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, fijando «de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo, con inclusión de otras situaciones específicas de tratamiento».

Además, el art. 86 del RGPDUE, que lleva por título «Tratamiento y acceso del público a documentos oficiales», prevé expresamente lo siguiente:



“Los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento».

Por su parte, el art. 8 LOPD, Ley cuyo objeto es la adaptación al ordenamiento jurídico español del RGPDUE, establece lo siguiente:

«Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del artículo 6.1. e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley».

En España, por tanto, la norma donde se reconozca la licitud de la cesión de datos personales sin consentimiento de su titular o en la que se fundamente esta cesión, también sin que medie consentimiento, en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, debe tener rango de Ley. En efecto, el RGPDUE y la LOPD reconocen expresamente la posibilidad de que una norma con rango de ley habilite la cesión de datos personales no especialmente protegidos, sin el consentimiento de la persona física titular de los mismos. En el ámbito del acceso a la información pública esta norma es la

LTAIBG, puesto que en la misma se reconoce el derecho de todas las personas a conocer determinados datos personales y se regula el procedimiento a través del cual debe tener lugar el reconocimiento de este derecho. En otras, palabras, si bien el acceso a la información pública tiene su límite en la protección de datos personales en los términos previstos en el art. 15 LTAIBG, también se puede afirmar, en un sentido contrario, que el derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG opera como un límite al derecho a la protección de datos personales, puesto que esta protección no es absoluta y cede en aquellos casos en los que la aplicación de esta norma con rango de ley conduce al resultado de hacer prevalecer el interés público en la divulgación de aquellos datos frente a los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada.

En el supuesto general planteado en esta consulta, cabía concluir que el acceso a una copia de las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional donde se apruebe la colegiación de una o varias personas, debe ser, con carácter general, concedido en los términos previstos en la LTAIBG (en especial, en el art. 15), sin que la entrada en vigor del RGPDUE y de la LOPD supusiera nada más a este respecto que el reconocimiento expreso de que pueda existir una habilitación de rango legal para que pueda tener lugar la cesión de datos personales incluidos dentro de la información pública que sea solicitada sin consentimiento de su titular.

La consulta planteada se ponía en relación con la solicitud de «copia certificada» de actas de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de León. En relación con esta cuestión concreta, procedía señalar que el art. 22 LTAIBG, al regular la formalización del acceso a la información pública, no prevé que el procedimiento de acceso finalice con la expedición de certificaciones, copias compulsadas o autenticadas. El apartado 4 de este precepto se refiere a «copias» o a «la trasposición de la información a un formato diferente al original», señalando que en ambos supuestos puede tener lugar la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable. En cuanto a que el acceso a la información solicitada se pueda formalizar mediante la obtención de certificados, la Comisión de Transparencia ya se había pronunciado, también en relación con el acceso a un acta de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional, en la Resolución 217/2018, de 10 de diciembre (expte. CT-0175/2018), señalando que la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que



deben producirse como consecuencia de la petición que se formule. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública no ampara el derecho a obtener la expedición de certificaciones, sin perjuicio de que este derecho pueda encontrarse reconocido en otra normativa. La misma afirmación podía realizarse respecto a las copias auténticas, cuya expedición se encuentra regulada en el art. 27 LPAC. Esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.4, es de aplicación supletoria a lo previsto en la normativa específica reguladora del ejercicio de las funciones públicas que hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública a las Corporaciones de Derecho Público.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a contestar a la consulta planteada en los siguientes términos:

«Primera.- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, reconocen la licitud de la cesión de datos de carácter personal no especialmente protegidos para aquellos casos reconocidos expresamente en una norma de rango legal. En el ámbito de la información pública, esta norma es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevalece el derecho de los ciudadanos a obtener una copia de las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional donde se apruebe la colegiación de un profesional sobre la protección de los datos de identificación del colegiado que aparezcan en aquellas, salvo en los casos concretos donde ocurra lo contrario por prevalecer otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación de la información.

Tercera.- Desde un punto de vista procedimental, las solicitudes de una copia de actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional deben ser tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución de este tipo de solicitudes debe ir

precedida de la concesión del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la citada Ley a la persona o personas cuyos datos identificativos consten en las actas solicitadas. En el supuesto de que se considere que una solicitud de información incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, declarar esta circunstancia de forma motivada, pudiendo ser la resolución que se adopte impugnada, potestativamente, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Cuarta.- El derecho de acceso a la información pública no incluye el derecho a obtener certificados de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional o la expedición de copias auténticas de sus actas, sin perjuicio de que este derecho pueda encontrarse recogido en otra normativa que resulte aplicable».

La segunda de las consultas recibidas fue presentada por un Ayuntamiento de la provincia de Valladolid que planteaba si tenía la obligación de proporcionar a un ciudadano, que así lo solicitaba, una copia de la documentación que ya se encontraba publicada en su Portal de Transparencia.

Para dar respuesta a esta consulta, procedía comenzar señalando que la cuestión general referida en la misma se encontraba directamente relacionada con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG respecto a la formalización del acceso a la información pública y exigía analizar la aplicación de este precepto a aquellas solicitudes de acceso a información pública que ya sea objeto de publicidad activa por encontrarse comprendida dentro de los contenidos enunciados en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG. A este tipo de solicitudes se ha referido el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, donde se enuncian las siguientes conclusiones:

« (...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de

información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. (...)

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho».

Considerando lo dispuesto en el precitado art. 22 de la LTAIBG y en el CI del CTBG indicado, la Comisión de Transparencia de Castilla y León había señalado en varias de sus Resoluciones que, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada, esta circunstancia no excluye el derecho de este a obtener la misma de otra forma diferente al acceso a la publicación, si así lo pide expresamente. Solo en aquel caso en el que el ciudadano no pida otro tipo de formalización del acceso a la información diferente de acudir al sitio electrónico donde se halla publicada, la solicitud debe ser resuelta indicándole cómo puede acceder a este último, precisando expresamente el enlace que accede a la información, y dentro de este los epígrafes, capítulos, datos e informaciones que se refieran a lo solicitado.

Ahora bien, la regla general contemplada en el art. 22.1 LTAIBG, de acuerdo con la cual es el solicitante quien decide cómo acceder a la información, incluso en el caso de que esta se encuentre publicada, tiene sus excepciones. A una de ellas se hace referencia en la última de las conclusiones enunciadas por el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, antes indicado, donde se señala que en los supuestos en los que la complejidad o volumen de la información publicada solicitada dificultara notablemente proporcionar la misma en el formato elegido por el solicitante, se puede acudir a fórmulas alternativas de acceso, entre las que se cita expresamente la comparecencia personal de este. Al respecto, procede señalar

aquí que, en relación con la consulta personal o «in situ» de información pública, la Comisión de Transparencia de Castilla y León ha mantenido en varias de sus Resoluciones que, a pesar de que no se menciona expresamente como mecanismo de formalización del acceso a la información pública en el art. 22 LTAIBG, aquella se puede considerar una opción válida como medio para llevar a cabo esta formalización cuando sea solicitada expresamente por el interesado.

Del mismo modo, se ha considerado también que esta consulta personal de la información podría ser utilizada para conjugar el derecho del solicitante de acceder a la información de que se trate con las dificultades a las que se debe enfrentar una Entidad local de tamaño reducido para remitir por un medio electrónico o por correo postal una copia de toda la documentación solicitada, en función del volumen de la misma. En estos casos, la forma regular de permitir esta consulta personal de la documentación solicitada es a través de una Resolución en la cual se reconozca el derecho del solicitante a consultar los documentos correspondientes y se acuerde convocar al mismo con este fin.

Por otra parte, era preciso señalar que la consulta personal como medio de formalización del acceso a la información es compatible con el derecho a obtener una copia de la documentación, si procede, cuando se pida por el interesado en el momento de su comparecencia o con posterioridad. Cuestión distinta es que las copias que se soliciten se deban proporcionar previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan, así como que la expedición de copias pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable. En todo caso, si solicitada una copia de documentación tras su consulta esta se denegara, deberá hacerse de forma motivada a través de una resolución en la que se expongan las razones que conducen a denegar el derecho a obtener una copia de los documentos de que se trate, resolución que será impugnabile, potestativamente, ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por tanto, ante la solicitud de una copia de información pública que ya se encuentra publicada, cuando su volumen dificulte su remisión por medios electrónicos o por correo postal, de forma que esta actuación pueda afectar al normal funcionamiento de la administración o entidad de que se trate, cabe la opción de convocar al solicitante para que

lleve a cabo una consulta personal de la documentación correspondiente durante la cual este pueda solicitar una copia de aquellos documentos que estime oportunos.

Por otra parte, en el propio texto de la consulta planteada se hacía referencia a la posibilidad de que una petición de una copia de documentos donde se contiene información pública que ya se encuentra publicada, considerando el volumen de aquellos y la falta de medios técnicos y personales para llevar a cabo la actuación solicitada, pudiera incurrir en la causa de inadmisión contemplada en el art. 18.1 e) de la LTAIBG (solicitudes que «tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley»). Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el art. 18 de la LTAIBG, el TS ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, que la formulación amplia del reconocimiento y de la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18 de esta Ley.

Más en concreto, en relación con la causa de inadmisión señalada se indicó que en el CI/003/2016, de 14 de julio, el CTBG había concluido lo siguiente:

« (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley. Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente».

Como ya se había indicado por la Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) había interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

«Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición



realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla».

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la consulta suscitada, se consideró que, para poder inadmitir una solicitud como la referida en aquella en atención a su posible carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, debería fundamentarse la Resolución correspondiente, en primer lugar, en el hecho de que el solicitante ya hubiera accedido efectivamente a toda la información a través de la página electrónica del Ayuntamiento (en el propio texto de la consulta se señalaba que el solicitante había manifestado en un escrito que ya había accedido a la información); así mismo, debería poder justificarse también que llevar a cabo la actuación demandada por el ciudadano (incluso si la misma consistiera en la comparecencia del solicitante en la oficina municipal para que pudiera consultar la documentación y pedir durante la misma una copia de los documentos que se indicaran en aquel momento) afectaría al normal funcionamiento de los servicios municipales, atendiendo para ello a indicadores objetivos y cuantificables como el volumen de la documentación cuya copia se solicitaba o los medios personales y materiales de los que disponía el Ayuntamiento para realizar aquella actuación. Como es obvio, si se llegara a adoptar esta Resolución, la misma sería impugnada por el solicitante, además de ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Con base en los argumentos jurídicos expuestos, se contestó a la consulta planteada a través de la enunciación de las siguientes conclusiones:



«Primera.- Con carácter general, existe un derecho de los ciudadanos a obtener una copia de documentos que constituyan información pública, a pesar de que la misma se encuentre publicada en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en los artículos 5, 6, 7, y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segunda.- Cuando las circunstancias así lo justifiquen y tratando de conjugar el derecho señalado en el expositivo anterior con un normal funcionamiento de los servicios administrativos, la remisión de una copia de los documentos solicitados se puede sustituir por una convocatoria dirigida al solicitante para que pueda consultar los mismos personalmente y en ese acto solicitar una copia de los que desee.

Tercera.- Una solicitud de una copia de documentos que ya se encuentran publicados únicamente podrá ser inadmitida por considerar la misma de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando esta decisión se pueda fundamentar, cuando menos, en el hecho constatado de que el solicitante ya haya accedido a la información solicitada a través de la sede electrónica o página web donde se encuentre publicada, y en la perturbación que proporcionar las copias pedidas generaría en el normal funcionamiento de los servicios administrativos, en atención a indicadores objetivos como el volumen de los documentos solicitados (cuantificando si fuera posible los mismos) y los medios personales y materiales que deberían ser destinados a este fin en relación con los disponibles en la Administración o entidad de que se trate».

D. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con otros órganos de garantía

El art. 13.2 c) LTPCyL incluye dentro de las funciones que debe ejercer el Comisionado de Transparencia la de «colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga». Desde el comienzo del funcionamiento del Comisionado, esta función se ha ejercido con especial incidencia en relación con el CTBG, organismo público estatal que también tiene atribuida entre sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.1 g) LTAIBG, la de colaborar con el resto de órganos de control de la transparencia.

La colaboración entre el CTBG y el resto de órganos autonómicos de garantía de la transparencia se viene articulando desde el año 2017 a través de la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia. En 2019, se celebró en la sede del CTBG en Madrid una reunión de la citada Red, reunión que tuvo lugar el 8 de mayo de 2019 y a la que asistieron el Comisionado de Transparencia y el Secretario de la Comisión de Transparencia. En esta reunión, el Presidente en funciones del CTBG informó a sus homólogos de las principales novedades relacionadas con el funcionamiento del órgano de garantía estatal, se trataron asuntos de interés común para todos los órganos de control de transparencia, y se trataron de articular posturas o estrategias comunes ante las problemáticas que deben ser enfrentadas por aquellos.

Fue en el marco de estas posturas comunes donde la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia formularon, con motivo de la celebración del IV Congreso Internacional de Transparencia que se celebró en la ciudad de Málaga entre los días 30 de septiembre y 2 de octubre de 2019, la denominada «Declaración de Málaga, como continuación a la que se había formulado en Cádiz en 2018. Por su interés, a continuación reproducimos textualmente el contenido de esta Declaración común:

«El 28 de septiembre de 2018, con motivo del Día Internacional del Derecho a Saber, las y los representantes de los órganos de garantía de la transparencia en el Estado español, agrupados en la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia, formularon en la ciudad de Cádiz, con ocasión del III Congreso Internacional de Transparencia, una declaración pública en apoyo de la transparencia y en demanda de un mayor apoyo a su labor por parte del resto de los poderes públicos y las Autoridades estatales, autonómicas y locales.

La Declaración de Cádiz, primera de esta naturaleza, contó con el apoyo explícito de los organizadores del Congreso de Transparencia y de 31 organizaciones de la sociedad civil, y tuvo repercusión en los medios, tanto digitales como convencionales y tanto a nivel estatal como autonómico y local.

La Declaración planteaba dos cuestiones fundamentales a los Gobiernos y Autoridades públicas. En primer lugar, la necesidad de continuar impulsando el cambio de paradigma que supone la transformación de la política y la actuación pública en una acción abierta a la ciudadanía y la sociedad a través de unas



organizaciones y Administraciones Públicas propias del siglo XXI, ágiles, transparentes, flexibles y en continuo y recíproco contacto con todos los agentes y sensibilidades sociales. Y en segundo lugar, demandaba la exigencia de garantizar el reconocimiento y el adecuado apoyo material a los Consejos y Comisionados de Transparencia, a nivel nacional y a nivel autonómico, si realmente se quiere lograr la transparencia de la actividad pública, tanto en su vertiente de publicidad activa como en la de garantía del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y ciudadanas, así como la promoción y difusión de los valores y principios propios de esa cultura de la transparencia que desde hace casi cinco años las españolas y los españoles estamos decididos a implantar en nuestro sistema político y administrativo.

En estos momentos, transcurrido un año desde que se adoptó la Declaración de Cádiz, hemos de reconocer que no se ha obtenido la respuesta deseada. La política de transparencia continúa siendo una gran olvidada en la agenda de los gobernantes y los grupos políticos. Los Consejos y Comisionados de Transparencia no hemos sido dotados de medios adecuados, ni en el terreno de los recursos humanos ni en el de los económicos y materiales. El Consejo de Transparencia estatal continúa con una Presidencia interina que dura casi dos años. Y la resistencia al cambio de demasiados organismos e instituciones -que se prolonga incluso en el ámbito judicial- comienza a convertirse en un grave obstáculo para la eficacia de la actividad de los órganos garantes.

Los Consejos y Comisionados de Transparencia somos conscientes de la dificultad de alcanzar acuerdos políticos que superen el actual bloqueo institucional, y de los obstáculos, no solo políticos sino también jurídicos y de orden constitucional, que esta situación supone para la adopción de decisiones a medio y largo plazo. Somos conscientes también de que, en un mundo cambiante y complejo como el actual, que se enfrenta a retos y desafíos inéditos en los ámbitos de la sostenibilidad, la digitalización, la economía, los movimientos migratorios y sociales, la igualdad e, incluso, la demografía, no cesan de presentarse nuevas necesidades y urgencias que deben atenderse con preferencia a otras cuestiones y políticas públicas.

En este contexto, las políticas de transparencia pueden aparecer como prescindibles o secundarias. Pero no lo son en absoluto, máxime en tiempos como los actuales, en que el fantasma de la corrupción ha vuelto a hacerse presente en la vida pública



española y en los que crece la demanda social de regeneración democrática y gobierno ético de las instituciones. La transparencia y el acceso de la ciudadanía a la información garantizan la rendición de cuentas de los gestores públicos y fortalecen la recuperación de la confianza de los ciudadanos y ciudadanas en sus dirigentes, debiendo prevalecer por ello en los programas y actuaciones de nuestros y nuestras gobernantes y constituir un objetivo prioritario e irrenunciable.

Así, más allá de que todos los gobiernos, el estatal y los autonómicos, se hayan declarado comprometidos con la transparencia y el buen gobierno, lo cierto es que, pasada la efervescencia de la entrada en vigor de la ley, su implicación ha ido perdiendo peso en estos últimos años, y los Consejos y Comisionados de Transparencia se han resentido especialmente por ello, al crecer exponencialmente la demanda de la ciudadanía de su amparo por la vulneración de su derecho a saber, sin que reciban de los poderes públicos la adecuada dotación de medios para satisfacerla. Por ello, debemos llamar la atención pública y advertir de que dejar morir de inanición a los Consejos y Comisionados de Transparencia, encargados de defender los derechos de la ciudadanía ante la opacidad de las administraciones públicas, es una decisión política que, si no responde a la intención de eludir su control, en cualquier caso, tiene ese efecto.

Es cierto que, en estos momentos, la política de transparencia que se inició en nuestro país casi cinco años atrás, ha quedado parcialmente superada por la evolución de los acontecimientos y las preocupaciones sociales. Una política diseñada para impulsar la apertura de nuestras instituciones, Administraciones Públicas y entidades privadas de relevancia social o receptoras de fondos públicos, y garantizar su funcionamiento abierto a la mirada y al escrutinio de la ciudadanía, se ha visto desbordada por la aparición de nuevos requerimientos de integridad pública y lucha contra la corrupción y de participación ciudadana, que han puesto sobre la mesa distintas demandas adicionales a la transparencia en sí misma considerada. Estas demandas van de la regulación de los grupos de interés a la protección de los denunciantes o la persecución de las malas prácticas en la contratación pública o la política de subvenciones de las Administraciones.

Hoy día es necesario conectar la transparencia con las medidas de Gobierno Abierto, el establecimiento de Códigos Éticos en las personas públicas y privadas, la apertura



de registros de lobbies y lobistas, la publicación de las agendas de trabajo de los Altos Cargos y Autoridades públicas e, incluso, con las modernas tecnologías basadas en el *big data* y la inteligencia artificial que permitirán a las Autoridades de control y a los órganos de garantía conocer de antemano, a través de sistemas de alerta temprana, los puntos de los procesos de trabajo y los procedimientos administrativos en que pueden producirse desviaciones de la normativa o prácticas fraudulentas o corruptas.

También es el momento de incorporar al ordenamiento jurídico un sistema de protección e indemnidad a aquellos ciudadanos que tienen evidencias de prácticas corruptas, para que contribuyan a formar una red pública de vigilancia contra la corrupción pública o privada. Y es hora de avanzar en el desarrollo teórico y jurídico de conceptos en los que se trate la transparencia, la participación, la ética pública o el gobierno abierto como diferentes manifestaciones de un mismo "poliedro"; caras de un mismo "proyecto de la transparencia". No es conveniente tratar separadamente aspectos de una misma realidad pues ello distorsiona la solución integral y global del problema.

Desde este punto de vista, tal vez haya llegado el momento de redefinir la política establecida por nuestra Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información Pública de 2013 y las leyes autonómicas dictadas en desarrollo de la misma y coordinarla con las otras políticas anticorrupción y de participación ciudadana puestas en práctica por determinados Gobiernos e instituciones públicas.

En esta nueva definición es esencial que, los Consejos y Comisionados de Transparencia tengan un escenario de fortalezas y una estructura que reduzca las, hasta ahora, debilidades que se evidencian, muchas de ellas por una deficiente e insuficiente regulación de esos órganos de control.

Así mismo, para una democracia más auténtica, se tiene que potenciar la demanda de transparencia en la ciudadanía y para ello nada mejor que instrumentar legalmente, la participación ciudadana en los Consejos y Comisionados mediante fórmulas de colaboración, auditoría ciudadana y control basadas en mecanismos de voluntariado, ejercitando una mediación que aumenta la calidad de las instituciones



En todos estos ámbitos, los Consejos y Comisionados de Transparencia podemos jugar un papel clave. Primeramente, por la experiencia y *know how* acumulados durante nuestros casi cinco años de actividad. Y, adicionalmente, por representar un entramado institucional y orgánico ya implantado y presente en esta área de actuación que podría ampliarse o reorganizarse para optimizar cara al futuro la funcionalidad de la actuación pública y la eficiencia del gasto público, haciendo innecesaria la creación de nuevas instituciones u organismos públicos.

En cualquier caso, la visión y las perspectivas de futuro no deben hacernos olvidar las actuales circunstancias. La transparencia es hoy un hecho y una conquista de nuestro sistema democrático, que está presente desde hace cinco años en nuestro proceso público, consolidándose en nuestras instituciones y nuestras Administraciones de forma lenta pero decidida, mediante la labor silenciosa y continuada de muchas Autoridades y organizaciones políticas, servidores públicos, instituciones de control y garantía, organismos y entidades públicas, profesionales de los medios de comunicación, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil y, cómo no, ciudadanos y ciudadanas individuales, preocupados por la calidad y buena salud de nuestra democracia.

Baste decir que, en el ámbito interno, a lo largo de 2019, se ha aprobado una nueva Ley de Transparencia (la de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid) y se ha dado un crecimiento más que considerable de las visitas a los portales de transparencia estatales, autonómicos y locales y del volumen de datos e informaciones publicados por éstos y un incremento significativo de las reclamaciones planteadas a los Consejos y Comisionados, que apunta a consolidarse en el futuro como una tendencia y a llevar el ejercicio del derecho de acceso en España a estándares homologables internacionalmente.

Es por ello que hoy, a través de esta declaración pública, los Consejos y Comisionados de Transparencia, reunidos una vez más con ocasión de la celebración de un nuevo Congreso Internacional de Transparencia:

1º.- Reiteramos a los Gobiernos y Autoridades de todos los ámbitos territoriales y niveles de Administración, a los representantes políticos nacionales, autonómicos o locales y a todas las organizaciones políticas, las mismas demandas que planteamos



hace justo un año respecto del apoyo intenso y decidido a la política de transparencia y acceso a la información pública

2º.- Igualmente reiteramos la demanda de apoyo intenso a nuestro trabajo y funciones y al fortalecimiento y mejora de nuestras organizaciones y su dotación de recursos.

3º.- Ponemos de manifiesto la necesidad de que se nos conceda un protagonismo cierto y efectivo en la propuesta y puesta en práctica de las medidas que puedan diseñarse en el futuro para ampliar el campo de la normativa actual, extremar el rigor en la lucha contra el fraude y las prácticas corruptas y responder de forma adecuada a las peticiones y demandas de la ciudadanía a favor de mayor transparencia en el funcionamiento de nuestras instituciones, de regeneración de nuestra vida pública y de mayor integridad en el comportamiento de nuestros gobernantes, representantes y toda clase de servidores públicos».

Esta Declaración fue suscrita por todos los titulares de los órganos de garantía de la transparencia, incluido, por supuesto, el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, y apoyada por las siguientes 33 entidades de la sociedad civil: Access Info Europe; Asociación de Archiveros de Andalucía; Archiveros Españoles de la Función Pública; Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA); Asociación de la Prensa de Madrid; Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC); Associació Ciutadania i Comunicació (ACICOM); Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental (ACIMA), Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE); Associació d'Arxivers i Gestors de Documents Valencians, Coordinadora de ONGD-España, Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León, Confederación de Consumidores y Usuarios (CECU), Cuentas Claras, Economistas frente a la Crisis, Federación de Sindicatos de Periodistas (FeSP), Fundación Ciencias de la Documentación, Fundación Cultura de Paz, Fundación Global Nature, Fundación Hay Derecho, Fundación NovaGob, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI – México), Innovación y Derechos Humanos (Ihr.world), Murcia Transparencia Independiente, Observatorio Ciudadano Municipal de Jerez, Openratio, Plataforma en Defensa de la Libertad de Información – PDLI, Reporteros Sin Fronteras – Sección Española, Sindicato de Administración Pública (SAP), Sociedad Española de Documentación e Información Científica (SEDIC), Transparencia Internacional – España y ACREDITRA.

En esta Declaración, continuando con la realizada en 2018 en el Congreso Internacional de Cádiz, se diagnostican deficiencias de la normativa de transparencia y se realizan propuestas de modificación de la misma que en Castilla y León tienen mayor sentido, si cabe, que en el resto del territorio nacional, considerando el contenido de la LTPCyL. Los órganos de garantía de la transparencia demandamos que se nos otorgue un papel esencial en la implantación y fortalecimiento de la transparencia pública en España, y que la dotación de medios personales, materiales y jurídicos sea suficiente para garantizar un adecuado desarrollo de este papel.

Por otra parte, en el marco de nuestra colaboración con el CTBG y con el resto de órganos autonómicos garantes de la transparencia, con fecha 10 de junio de 2019 el Secretario de la Comisión de Transparencia acudió a un Coloquio sobre la Ejecución de las Resoluciones de los órganos garantes organizado por el CTBG, cuestión esta que consideramos de especial interés y a la que nos referiremos al exponer la actividad de la Comisión de Transparencia en 2019.

En relación con la actividad desarrollada por la Comisión de Transparencia en la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública, la colaboración con el CTBG se ha articulado también a través de la remisión mutua de estas reclamaciones cuando correspondía de acuerdo con el ámbito competencial propio de cada órgano.

En concreto, en 2019 el CTBG nos ha remitido 5 reclamaciones presentadas en este organismo frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública que habían sido adoptadas por alguno de los sujetos previstos en el art. 8 LTPCyL (9 menos que en 2018). Todas ellas han sido objeto de tramitación por la Comisión de Transparencia, informándose al CTBG del inicio del procedimiento de reclamación correspondiente y de la decisión final adoptada en el mismo.

Por su parte, en 2019 han sido 5 (2 más que en 2018) las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia que han sido remitidas al CTBG por tener como objeto resoluciones de órganos y entidades cuyas decisiones son impugnables ante el órgano de garantía estatal.

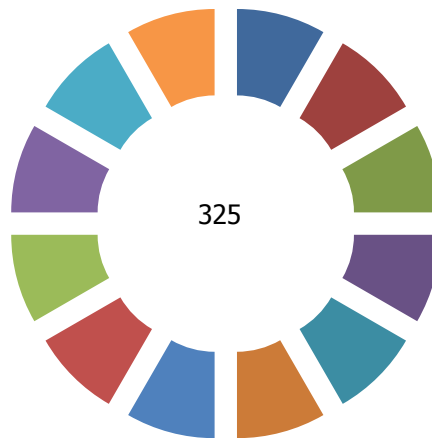


III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

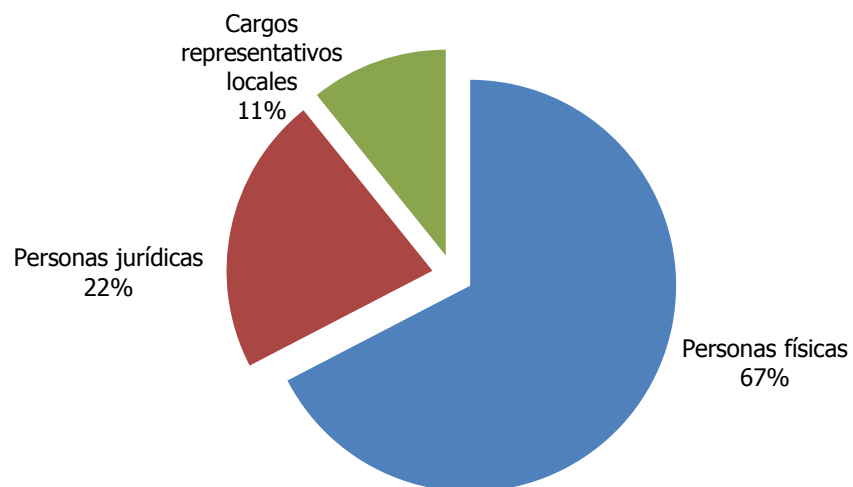
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

A.- Datos estadísticos

RECLAMACIONES RECIBIDAS DURANTE 2019

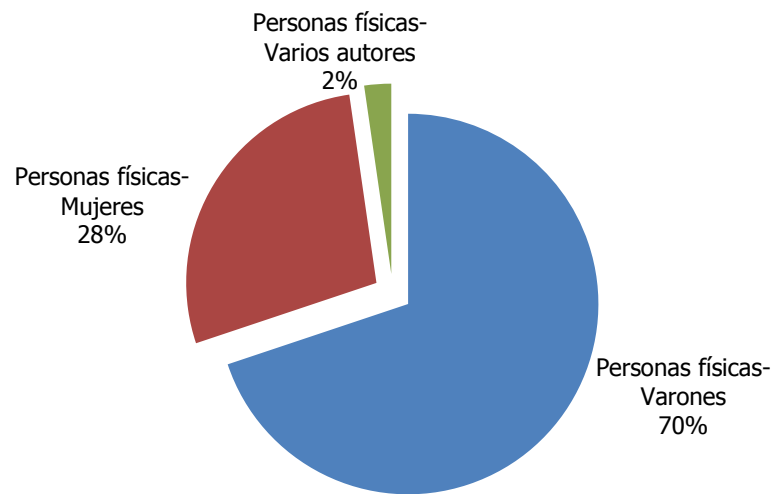


AUTORES DE LAS RECLAMACIONES

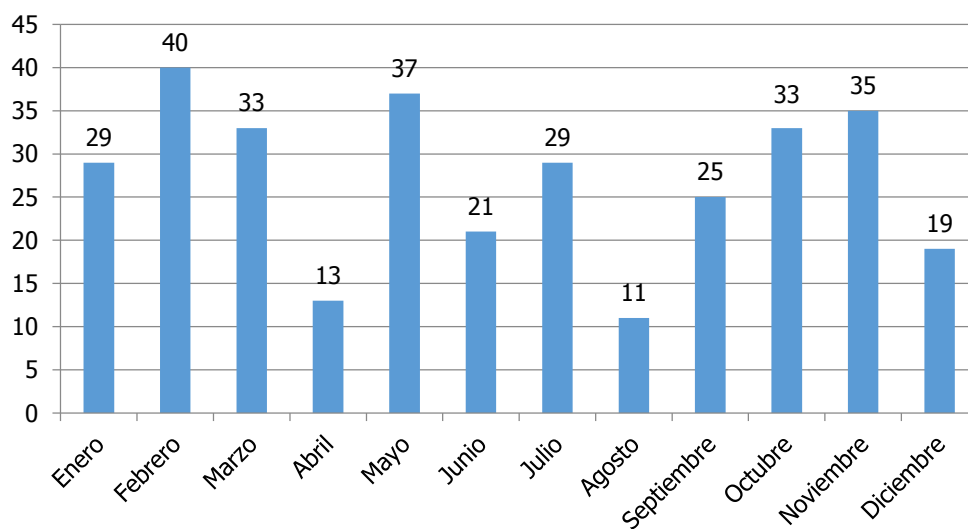


RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS FÍSICAS

De las 219 reclamaciones presentadas por personas físicas, 153 (el 70%) fueron presentadas por varones y 61 (el 28%) por mujeres. Además, cinco reclamaciones fueron presentadas por varios firmantes (el 1%).



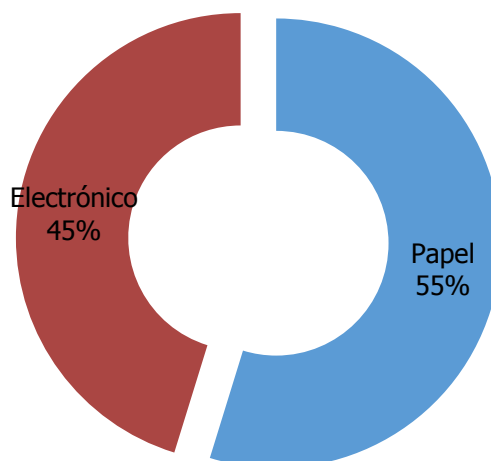
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES



RECLAMACIONES POR MATERIAS



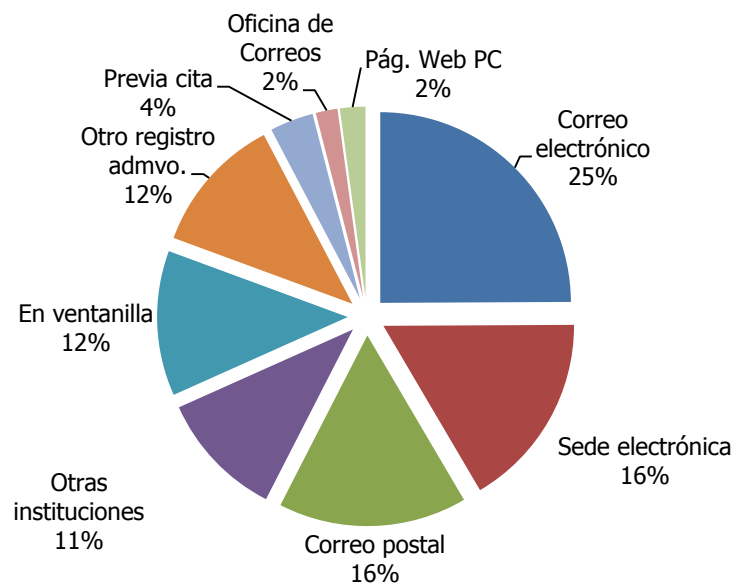
SOPORTE DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES



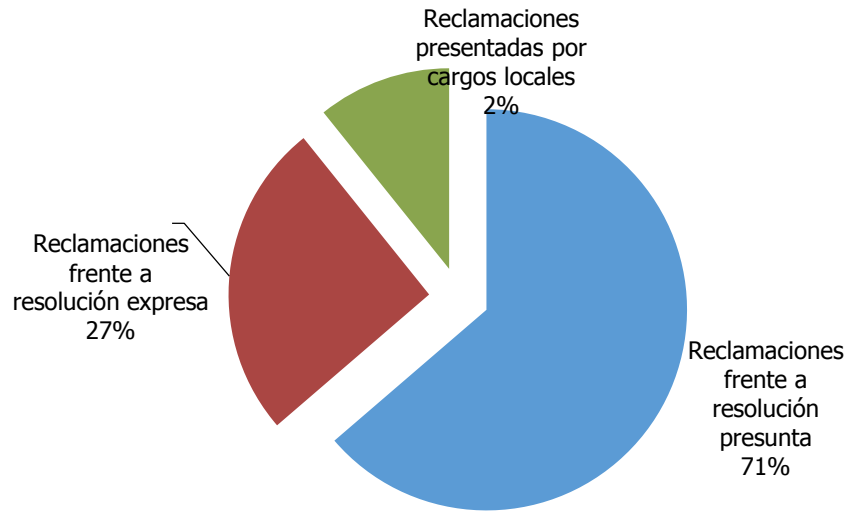


MEDIOS DE REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

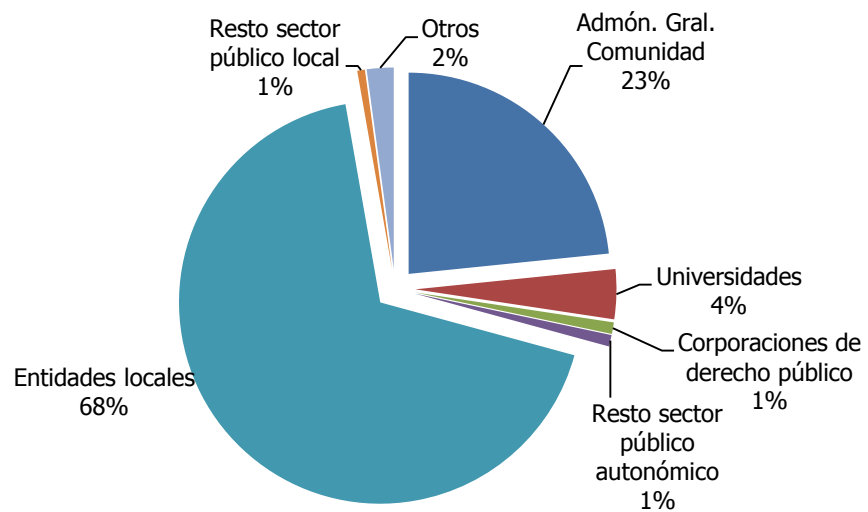
Correo electrónico	81
Sede electrónica	54
Correo postal	52
Otras instituciones	35
Presencial	40
Otro registro administrativo.....	38
Previa cita	12
Oficina de Correos	6
Pág. Web Procurador del Común	7
TOTAL	325



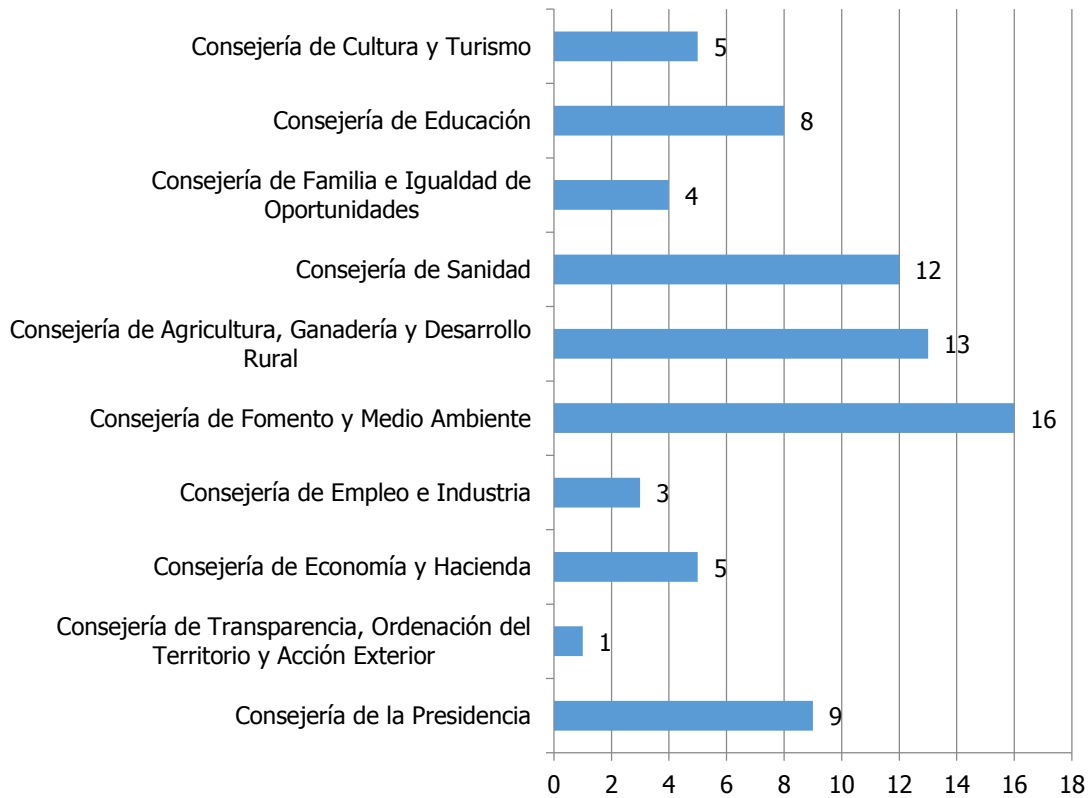
OBJETO DE LAS RECLAMACIONES



ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES

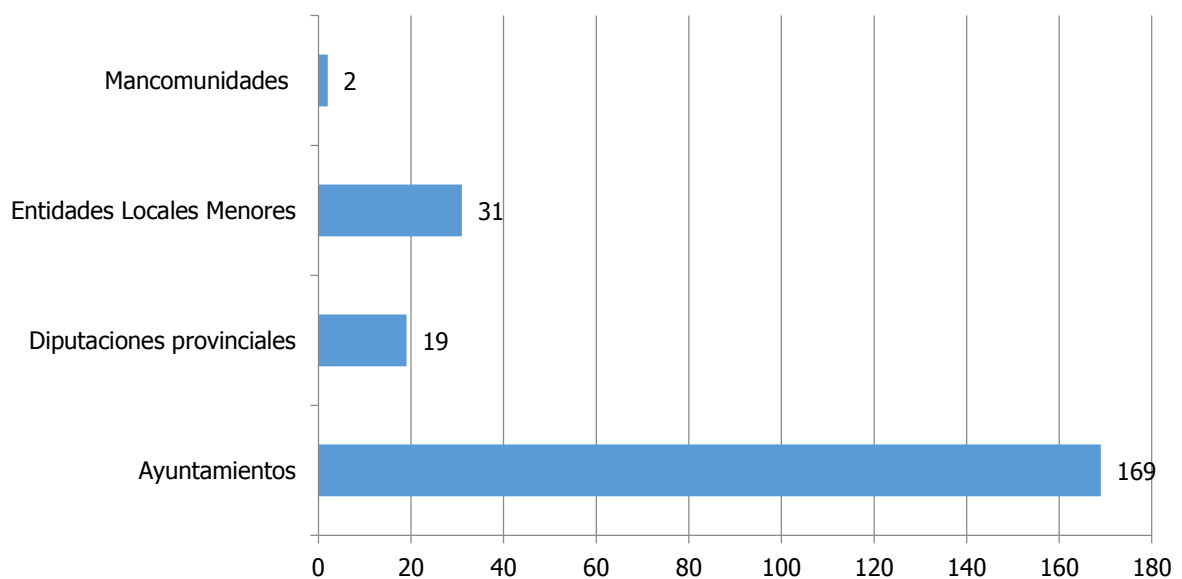


RECLAMACIONES QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD



Total de reclamaciones que afectan a la Administración General de la Comunidad: 76

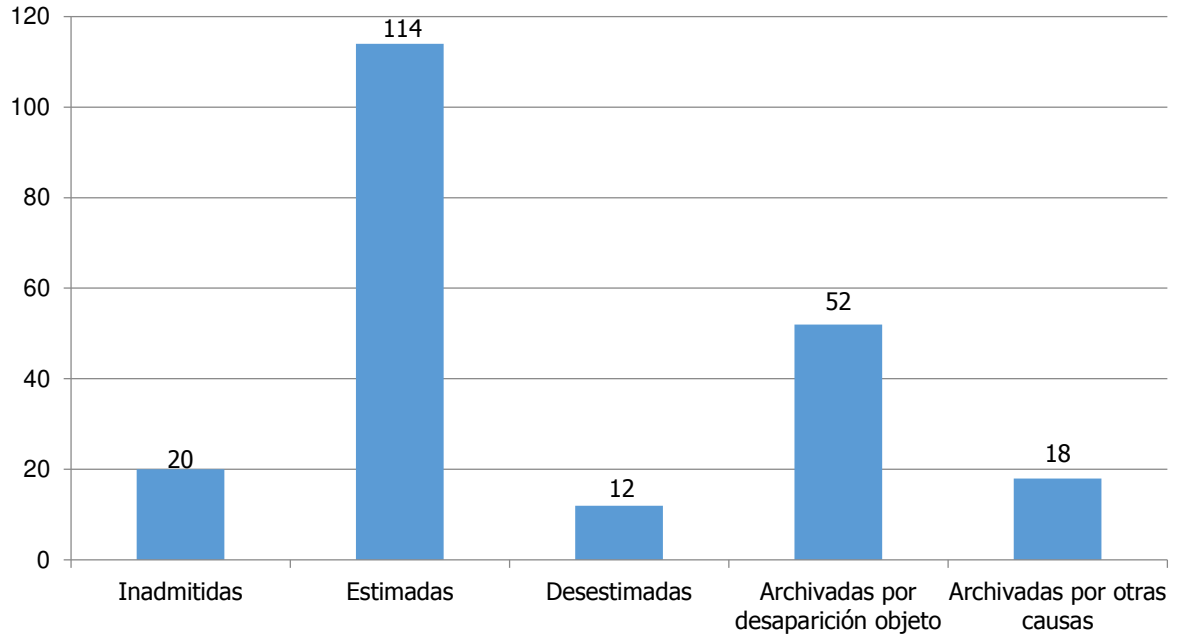
RECLAMACIONES QUE AFECTAN A ENTIDADES LOCALES



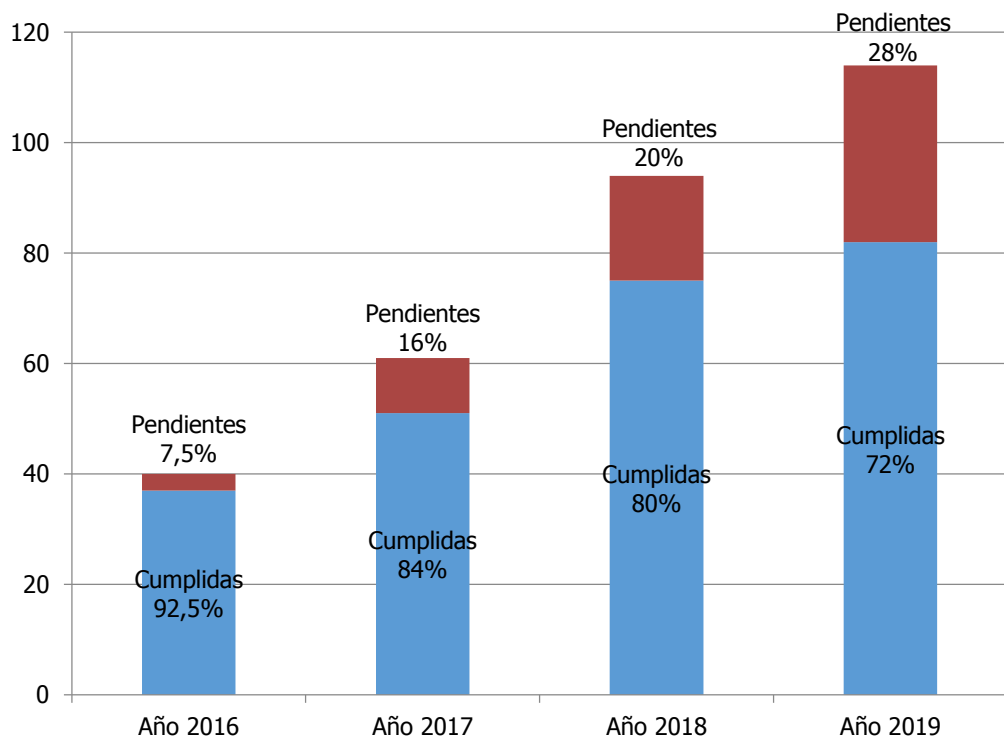
Total de reclamaciones que afectan a entidades locales: 221



RESOLUCIONES EMITIDAS EN 2019

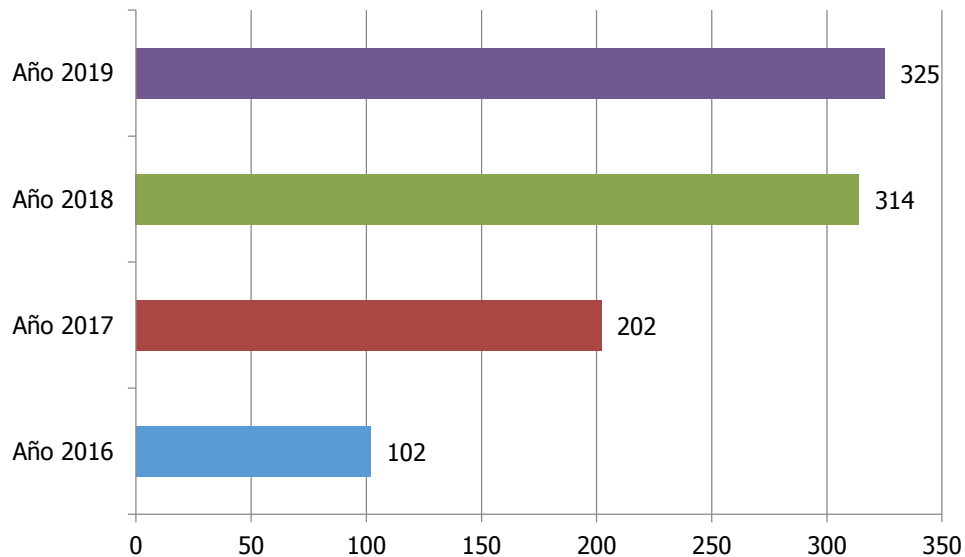


CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS

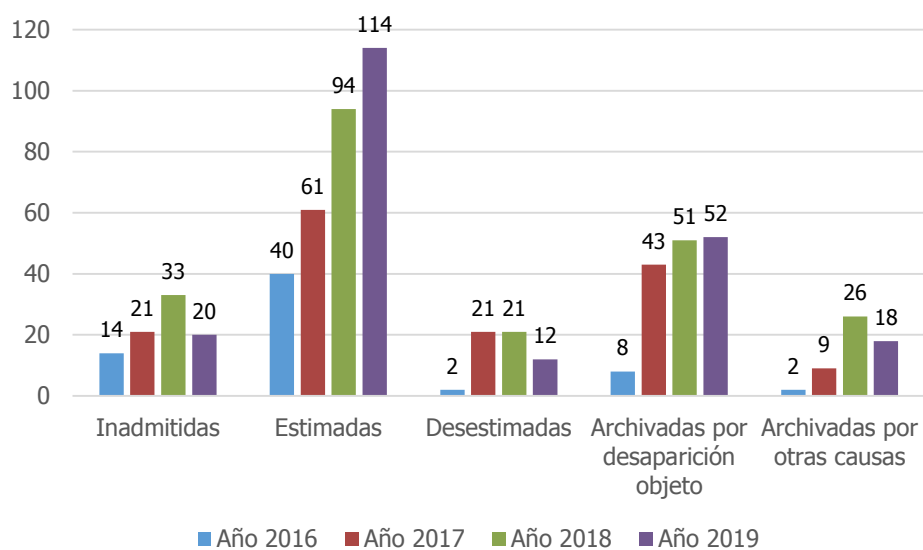


DATOS ANUALES COMPARATIVOS

NÚMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS



RESOLUCIONES EMITIDAS



B. Referencia al contenido de las resoluciones

Como ya se ha expuesto, todas las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia son publicadas en la página electrónica del Comisionado de Transparencia, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en aquellas. En 2019, con motivo de la renovación completa de la página web, se ha facilitado el acceso a estas resoluciones a través de un sistema de búsqueda por términos, fechas y sentido de estas, en el ánimo de permitir que cualquier ciudadano que tenga interés en ello pueda conocer de una forma sencilla y ágil las posturas mantenidas por la Comisión en relación con la aplicación de la LTAIBG. A continuación se resumirá la doctrina mantenida por la Comisión en 2019 respecto a diversos aspectos de la citada Ley.

No obstante, con carácter previo a la exposición de esta doctrina, es conveniente poner de manifiesto que continúa siendo elevado el número de supuestos donde el contenido de las resoluciones adoptadas consiste en declarar la desaparición del objeto de la reclamación presentada, al haber sido concedida la información solicitada cuya denegación inicial la había motivado; en efecto, han sido 52 las resoluciones adoptadas con este contenido, 1 más que en 2018. Conviene continuar destacando que en todos estos casos se logra el fin último perseguido por toda actuación de la Comisión de Transparencia, que no es otro que garantizar que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en los términos previstos por la normativa aplicable.

1. Concepto de información pública

Comenzando con la **delimitación positiva** de este concepto, en 10 reclamaciones planteadas ante la Comisión (reclamación CT-0110/2018 y 9 más), el objeto de las solicitudes denegadas era información relativa a los procesos electorales de los miembros de los órganos de gobierno de nueve colegios profesionales y del Consejo Regional de estos. Por tanto, el presupuesto jurídico para determinar la regularidad o irregularidad de las denegaciones impugnadas era la inclusión o exclusión de aquella información dentro del concepto de información pública recogido en el art. 13 LTAIBG.

Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) LTAIBG incluye a los colegios profesionales, como corporaciones de derecho público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de



las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona. Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». En este sentido, era necesario reseñar que los colegios profesionales tienen una naturaleza mixta o bifronte, tal y como se había señalado en la STC 3/2013, de 17 de enero (fundamento jurídico 5.º), donde el TC había puesto de manifiesto que los colegios constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, que podrían conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante. Por consiguiente, cierto es que la CE, si bien constitucionaliza la existencia de los colegios profesionales no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquellos y a la reserva de Ley, remitiendo a esta su regulación (art. 36 CE), viene a consagrar su especialidad –peculiaridad- ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada. De forma más concreta, en el fundamento jurídico 6.º de la misma STC se expresaba, en cuanto a la definición y alcance de la naturaleza de los colegios profesionales que, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), hay otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 CE), que puedan llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas. Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los colegios profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador.

Era en el marco constitucional y legislativo indicado donde se debía delimitar el ámbito material de la expresión «actividades sujetas a derecho administrativo» utilizada en el citado art. 2.1. e) LTAIBG y determinar la inclusión dentro de esta de la actividad referida a los procesos electorales de una corporación colegial. Como se ha señalado, el art. 36 CE no define la naturaleza de los Colegios Profesionales, limitándose a establecer una reserva material de ley para la regulación de las peculiaridades propias de su régimen jurídico y a prever expresamente que su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos. En consecuencia, la libertad del legislador ordinario para configurar los colegios profesionales encuentra su límite en el cumplimiento del citado mandato democrático, tal y como había sido reconocido en la STC 89/1989, de 11 de mayo (fundamento jurídico 5.º).

De acuerdo con lo anterior, se podía concluir que el procedimiento electoral de un Colegio Profesional es una materia sujeta a Derecho Administrativo puesto que se trata de una actividad vinculada a la protección de un interés público general como es el cumplimiento del mandato constitucional dirigido a que la organización y el funcionamiento de aquel sean democráticos. Así lo avala también la Jurisprudencia Contencioso-administrativa dictada en relación con la fiscalización y control judicial de estos procesos electorales (entre otras, STS, de 1 de julio de 2015, sobre proclamación del Presidente de un Consejo General de Enfermeros de España; o STS, de 30 de marzo de 2011, relativa a una convocatoria de elecciones al Consejo General de Colegios de Graduados Sociales).

Resultaba coherente con lo anterior que en la *Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás Corporaciones de Derecho Público, elaborada conjuntamente por el CTBG y por la Unión Profesional (asociación constituida para aunar las profesiones colegiadas españolas) se señalara como un ámbito material sobre el que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de actividades de corporaciones de derecho público sujetas a derecho administrativo el siguiente: «La información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas, la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la

garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral».

A esta misma conclusión (la sujeción de la información relacionada con un proceso electoral de una organización colegial al régimen del derecho de acceso a la información pública previsto en la LTAIBG) habían llegado otros órganos de garantía de la transparencia en procedimientos de reclamación cuyo objeto era coincidente con el de los supuestos que se habían planteado ante esta Comisión. En definitiva, al igual que el resto de aquellos órganos, la Comisión de Transparencia consideró que la información relativa a los procesos electorales de una organización colegial se refiere a una actividad sujeta a derecho administrativo y su acceso se encuentra regulado, por tanto, en la LTAIBG.

Por otra parte, tampoco se acogió el argumento planteado por los colegios profesionales afectados por las reclamaciones acerca de que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG, se debía aplicar lo previsto en el art. 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (añadido por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre), acerca de la aplicación de un principio de transparencia en la gestión colegial a través de la presentación de una memoria anual con el contenido que allí se establece y no mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como ya se había indicado en numerosas resoluciones de la Comisión, de acuerdo con el CI/008/2015, de 12 de noviembre, del CTBG, solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. Pues bien, el art. 11 de la Ley estatal de Colegios Profesionales citado en ningún caso establece un régimen específico de acceso a la información relativa a las actividades sujetas a Derecho Administrativo de los colegios profesionales susceptible de desplazar al regulado en el capítulo III del título I de la LTAIBG, que era el que debía ser aplicado.

La inclusión de la información solicitada en estas reclamaciones dentro del concepto de información pública dio lugar a su estimación, habiendo sido 6 de ellas objeto de un recurso contencioso-administrativo. Al resultado de estos procedimientos judiciales haremos referencia al ocuparnos de los recursos judiciales planteados en 2019 a la vista de las resoluciones de la Comisión de Transparencia.



Por otra parte, esta Comisión viene afirmando el carácter de «información pública» de aquella cuya fecha de elaboración o producción sea anterior a la de la entrada en vigor de la LTAIBG (10 de diciembre de 2014). Este criterio se ha mantenido en atención, fundamentalmente, a dos argumentos de aplicación sucesiva: en primer lugar, la definición de información pública contenida en la LTAIBG no incluye, ni siquiera de forma indirecta, referencia alguna a limitaciones o restricciones temporales de los contenidos o documentos incluidos dentro del objeto del derecho de acceso a la información pública definido legalmente; y, en segundo lugar, aplicar una restricción temporal al concepto de información pública como la señalada contradice *«la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la LTAIBG»*, reconocida explícitamente por el TS a partir de su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017. Si, como se señala en fundamento jurídico cuarto de esta STS, esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a este derecho como las causas de inadmisión de las solicitudes, resultaría contrario a esta concepción amplia del derecho de acceso a la información pública la introducción de restricciones no previstas en la Ley.

Así se mantuvo en la Resolución adoptada en la reclamación CT-0015/2018, a pesar de que en la SAN, de 23 de octubre de 2017, se había establecido un criterio diferente al expuesto, puesto que esta Sentencia no era firme al haber sido recurrida en casación por el solicitante de la información y por el CTBG. En consecuencia, en aquella Resolución se consideró que no procedía denegar el acceso a la información solicitada por el reclamante, una parte de la cual correspondía a los contratos menores celebrados en 2011, 2012, 2013 y 2014 (hasta el 10 de diciembre) por una Sociedad Mixta Municipal.

Procede señalar que, posteriormente, en la STS núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, se ha reconocido que el carácter de información pública que puedan tener unos contenidos informativos concretos no está sujeto al límite temporal relativo a la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG. Este criterio fue confirmado ya en 2020 a través de la STS núm. 306/2020, de 3 de marzo, dictada en el recurso de casación interpuesto frente a la SAN antes citada.

Todavía desde un punto de vista positivo, en 6 reclamaciones presentadas ante la Administración autonómica (reclamación CT-0161/2018 y 5 más), el objeto de las solicitudes

que no habían sido atendidas se concretaba en unos listados comprensivos, de un lado, del día, la ciudad y el alto cargo al que un conductor de una Consejería había ido a buscar al domicilio para trasladarle al edificio de la Consejería o le había llevado a aquel al terminar la jornada laboral; y, de otro, del día, la ciudad y el alto cargo al que se había abonado un transporte público para que se trasladase desde su domicilio a su puesto de trabajo y para que regresase al primero. En estos casos se consideró que el objeto de las solicitudes presentadas podía ser calificado inicialmente como información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el art. 13 de la LTAIBG; incluso, en el caso de que no existieran tales documentos, resolver las solicitudes presentadas exigía poner de manifiesto al solicitante esta circunstancia, por lo que las Consejerías afectadas habían tenido la triple opción de facilitar al solicitante la documentación comprensiva de la información solicitada; de denegar motivadamente esta en el caso de que concurriera alguno de los límites al derecho al acceso recogidos en los arts. 14 o 15 LTAIBG o alguna de las causas de inadmisión previstas por el art. 18 de la misma Ley; o, en fin, de remitir al solicitante una comunicación advirtiéndole de la inexistencia de aquella documentación.

En cuanto a la **delimitación negativa** del concepto de información pública, en primer lugar se ha señalado reiteradamente que cuando lo solicitado por el ciudadano es un certificado, no nos hallamos ante una solicitud de información pública, puesto que no se encuentran dentro de este concepto los documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un «acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros» (segunda acepción del término «certificación» del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial). Así se ha mantenido también por el CTBG, señalando expresamente que la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule (Resolución de 6 de marzo de 2017, expte. RT/0011/2017).

Por este motivo, se inadmitió la reclamación CT-0056/2019 presentada frente a una ausencia de respuesta a una solicitud de certificación del estado de recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de varias fincas urbanas, dirigida a un Ayuntamiento.

Tampoco constituyen solicitudes de información pública escritos que lo que incorporan, en realidad, son consultas jurídicas y que, por tanto, no implican la solicitud de ningún documento o contenido que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el art. 13 LTAIBG. Así, la reclamación CT-0054/2019 se inadmitió debido a que lo planteado ante un Ayuntamiento era una consulta jurídico-urbanística acerca de la posibilidad de obtener una autorización municipal para la instalación de una unidad de suministro de combustible para vehículos; en el mismo sentido, tampoco fue admitida a trámite la reclamación CT-0113/2019, puesto que los escritos cuya ausencia de respuesta expresa había sido impugnada lo que incorporaban, en realidad, era una consulta jurídica sobre la motivación de un Ayuntamiento para considerar prohibida la circulación de determinados vehículos de movilidad personal.

Otro caso concreto donde no se consideró que lo solicitado fuera información pública fue el planteado en la reclamación CT-0216/2018. El objeto de la solicitud de información presentada eran las cuentas anuales de cuatro asociaciones de madres y padres de alumnos. Este tipo de asociaciones son asociaciones privadas que se encuentran reconocidas en la LOE y reguladas en el RD 1533/1986, de 11 de julio, en lo referente a sus características específicas, y en la legislación de asociaciones (fundamentalmente, en la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora de Derecho de Asociación) en los aspectos generales que les sean de aplicación. Por tanto, estas asociaciones no se encuentran incluidas por el art. 2 LTAIBG dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, la información solicitada en este caso no era «información pública» en los términos definidos en el citado art. 13 LTAIBG. Una cuestión distinta era que las asociaciones de madres y padres de alumnos, como entidades privadas que son, cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública y siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros, se encuentren obligadas a publicar la información recogida en los arts. 6, 7, y 8 LTAIBG, entre la que se halla incluida la correspondiente a sus cuentas anuales (artículo 8.1 e). En definitiva, puesto que la información que se solicitaba no era información pública en el sentido señalado en la

LTAIBG, no procedía que la Consejería destinataria de la solicitud llevase a cabo actuación alguna dirigida a indicar la entidad competente para conocer de la solicitud.

Finalmente, en la reclamación CT-0217/2018 el objeto de la petición se refería a documentación que formaba parte de un expediente de queja tramitado por el Procurador del Común. A este respecto procedía señalar que el art. 2.1 f) LTAIBG incluye al Defensor del Pueblo y a las instituciones autonómicas análogas dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública, pero únicamente «en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo». La actividad de investigación y resolución de las quejas presentadas ante el Procurador del Común se regula por la LPCyL, cuyo art. 17 dispone que las actuaciones que deben llevarse a cabo en el curso de una investigación se realizarán con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, si así se estima conveniente. A lo dispuesto en este precepto, cabía añadir que en el art. 12.5 de la misma Ley se impone la obligación de mantener en secreto el nombre de las personas que formulen quejas. Por tanto, el hecho de que la información solicitada formase parte de un expediente de queja tramitado por el Procurador del Común puede impedir el acceso a esta, puesto que aquella información no es «información pública», en el sentido definido en el art. 13 LTAIBG. En el caso del Procurador del Común, los contenidos o documentos que obren en su poder para ser considerados, a estos efectos, «información pública» deben estar relacionados además con sus actividades sujetas a derecho administrativo (por ejemplo, gestión de personal o contratación), excluyéndose de aquel concepto, por tanto, los documentos integrantes de los procedimientos tramitados como consecuencia de las quejas presentadas por los ciudadanos.

2. Cuestiones de procedimiento

En cuanto a los **sujetos legitimados** para interponer la reclamación ante la Comisión de Transparencia, es obvia la relevancia que en el ámbito local tiene este reconocimiento para los **cargos representativos locales**.

Con el cambio del Comisionado de Transparencia que tuvo lugar en octubre de 2018, se produjo una modificación en el criterio de la Comisión en relación con su competencia para resolver las reclamaciones presentadas en materia de derecho de acceso a la información por los cargos representativos locales. La primera Resolución de la Comisión de

Transparencia en la que se materializó esta modificación de criterio fue la adoptada, con fecha 29 de abril de 2019, en la reclamación CT-0314/2018.

A partir de este momento, este nuevo criterio se manifestó en la adopción de diversas resoluciones. En todas ellas se expuso que los cargos representativos locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, en virtud de un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG. Se trata de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el art. 23 CE. Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al TS a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en el ejercicio de aquel derecho (STS de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales). Por tanto, el derecho de acceso a la información de estos cargos es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se les pudiera privar de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia.

En este sentido, se consideró que la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella (punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG). Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el art. 24 LTAIBG, esta aplicación supletoria permite coherente la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado, que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder

utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo.

La Comisión de Transparencia se unió así a otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la GAIP, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

En cualquier caso, la asunción de la competencia por la Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los arts. 77 LRBL y 14 a 16 ROF, considerando, no obstante, que tal y como se ha expuesto con anterioridad, el TS ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales contenidas en aquellos preceptos deben coherenciarse con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un cargo representativo local que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

Algunas de estas cuestiones se plantearon en la reclamación CT-0040/2019, donde una Concejala de un Ayuntamiento había solicitado el acceso a expedientes administrativos de licencias de obras y al calendario laboral de la Secretaria municipal. Las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en los archivos municipales en ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación, la cesión de datos, en principio, se encuentra amparada por lo dispuesto en el art. 8.1 LOPD, según el cual el tratamiento de datos personales se considerará fundado en el cumplimiento de una obligación legal cuando así lo prevea una norma con rango de ley, la cual podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo, así como las

cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. De acuerdo con lo señalado también en el art. 15 LTAIBG, el principio general aquí aplicable debe ser aquel según el cual cuando se trate de datos no especialmente protegidos se debe ponderar el perjuicio que supondría para el afectado su revelación y el interés público para la transparencia (en este caso además directamente relacionado con la participación política de los ciudadanos a través de sus representantes), debiendo prevalecer este último, como regla general, cuando se trate de información atinente a la organización, la actividad o el gasto público.

Ahora bien, en el supuesto planteado en la reclamación citada se debía tener en cuenta que el artículo 16.3 del ROF impone a los miembros de las corporaciones locales el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función; en consecuencia, la utilización de los datos obtenidos se debía limitar al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que fuera posible que la concejal que los había recabado diera ningún tipo de publicidad a aquellos, ni los cediera a ningún tercero. En cualquier caso, la normativa de protección de datos personales era de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos (art. 15.5 LTAIBG). Así, estas eran las únicas restricciones al acceso a la información solicitada.

Por último, se señaló que, puesto que la pretensión de acceso debía entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en art. 14.2 ROF, el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a la información pedida. Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida). En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el CI de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho,

bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo. En consecuencia, puesto que los arts. 24 LTAIBG y 8 LTPCyL, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se beneficiara la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

Otra problemática que ha vuelto a ser tratada en 2019 en relación con la legitimación para presentar este tipo de reclamaciones es la relativa a la posible utilización de este mecanismo de garantía por quienes tienen la condición de **interesados en un procedimiento administrativo en curso** sobre el que se solicita la información.

Sirva como ejemplo del criterio mantenido respecto a esta cuestión la postura contenida en la Resolución adoptada con motivo de la reclamación CT-0127/2018, donde el participante en un procedimiento selectivo convocado por un Ayuntamiento solicitaba una copia de los ejercicios realizados por él mismo en el marco de aquel. El problema fundamental que se planteaba en esta y en otras reclamaciones presentadas es el de determinar si el derecho de acceso a la información está sujeto a la LTAIBG o a la LPAC.

En una interpretación literal, estricta y restrictiva de la disp. adic. primera LTAIBG, cabría pensar que no es de aplicación la garantía pre-contenciosa prevista en esta Ley, como viene considerando el CTBG. Sin embargo, siendo concedores de la línea argumental seguida por el CTBG en sus Resoluciones, la Comisión de Transparencia de Castilla y León ha discrepado de la misma y considera, por encima de un criterio de interpretación literal, que hay argumentos jurídicos que permiten defender una postura diferente.

Dichos argumentos expuestos por la doctrina se pueden resumir en uno: si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el

interesado reciba un trato de peor condición que el tercero. Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho a la defensa.

A juicio de esta Comisión, es este el criterio que ha de seguirse con el fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen tal condición y, por tanto, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición.

La propia remisión contenida en la disp. adic. primera, punto 1, LTAIBG conduce a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al art. 53 LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente: «Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: (...)». Este «resto de derechos previstos en esta Ley» cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado art. 53 LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el art. 13 («derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas»), entre los que se encuentra el derecho «al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico». Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Algunos órganos autonómicos independientes de garantía ya estaban aplicando el criterio de admitir las reclamaciones de acceso a la información pública presentadas por los interesados en procedimientos administrativos en curso. En este sentido, se puede citar a la GAIP cuya postura al respecto se contiene, con carácter general, en el Dictamen núm.

7/2016 «Consulta general sobre acceso de las personas interesadas a la información contenida en un procedimiento administrativo en trámite o abierto»; o al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, que expone el mismo criterio, por ejemplo, en su resolución núm. 3/2017, de 19 de enero.

Este criterio mantenido por la Comisión de Transparencia ha sido confirmado judicialmente, con carácter firme, primero en la SJCA 335/2018, de 5 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, y después por el TSJCyL en su Sentencia núm. 1253/2019, de 24 de octubre. Este recurso judicial tenía por objeto una Resolución de la Comisión dictada frente a una denegación de información de la Administración autonómica. A esta última nos referiremos al detenernos en los recursos judiciales relacionados con la actividad de la Comisión.

Por otra parte, en la Resolución adoptada con motivo de la presentación de la reclamación CT-71/2019 se observó una **falta de legitimación pasiva** de los sujetos a quienes se había requerido la remisión de la información pública. En este caso, se había solicitado a los grupos políticos municipales información relativa a sus gastos. Si bien resultaba cierto que esta información tiene relevancia para la finalidad de transparencia, no lo era menos que los destinatarios de la solicitud no debían ser los grupos políticos sino el Ayuntamiento en cuestión. Así, el art. 2.1 LTAIBG delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma donde indudablemente se encuentran los ayuntamientos, pero donde no pueden incardinarse los grupos políticos al carecer de personalidad jurídica propia y diferenciada del Ayuntamiento. El art. 73.3 LRBRL prevé que los cargos electos se agrupen «a los efectos de su actuación corporativa»; añade asimismo la posibilidad de que el Pleno, a cargo de los presupuestos anuales de la Corporación, les asigne una dotación económica; en términos análogos se pronuncia el art. 23 ROF, así como el TC y el TS. Pero en todo caso lo que sí era doctrina pacífica es que carecen de personalidad jurídica autónoma. Por esta razón se consideró que era al Ayuntamiento a quien se debía dirigir la solicitud de acceso a la información pública relativa a los gastos de los grupos políticos.

En cuanto al **plazo para interponer reclamaciones**, la Comisión viene manteniendo en numerosas resoluciones, desde el mismo comienzo de su funcionamiento, que no se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública. En este sentido,

se comparte la posición manifestada por el CTBG en su CI/001/2016, de 17 de febrero, en atención a la Jurisprudencia fijada por el TC acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y a las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición. A lo anterior procede añadir que, en estos casos, la actuación de la Comisión no se limita a instar a la Entidad Local autora de la actuación que es objeto de reclamación a que resuelva expresamente la solicitud presentada, sino que la Resolución adoptada por la Comisión se pronuncia también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida. Sirva como ejemplo de esta forma de actuar la Resolución adoptada en la reclamación CT-2/2019, donde lo solicitado por el reclamante a un Ayuntamiento era la copia de un proyecto de mejora de infraestructuras y pavimentación de calles.

Por otra parte, en aquellos supuestos en los que la resolución o respuesta impugnada no exprese los recursos que procedan en vía administrativa y judicial frente a aquella, inclusión hecha de la posibilidad de interponer la reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia, se considera que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 40.3 LPAC y, en consecuencia, la notificación defectuosa de la actuación objeto de reclamación solo surte efecto a partir de la presentación de esta. Así ocurrió en el supuesto que dio lugar a la presentación de la reclamación CT-0272/2018, donde la información denegada por un Ayuntamiento consistía en los expedientes tramitados para autorizar la instalación de contadores de energía eléctrica.

Para finalizar las cuestiones procedimentales, en este caso también relativas al propio procedimiento de acceso a la información pública, todavía son frecuentes los casos donde se observa la **ausencia de adopción de los trámites previstos en la LTAIBG** para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

Así, por ejemplo, en la Resolución adoptada tras la tramitación de la reclamación CT-0206/2018, se observó que la solicitud que había sido presentada por una Entidad Local Menor referida a las cacerías realizadas en determinados terrenos, debía haber dado lugar al comienzo del procedimiento regulado en la sección 2.ª del capítulo III del título I de la LTAIBG. De conformidad con este procedimiento regulado en los arts. 17 a 20 LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el art. 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación

de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; finalmente, se debe adoptar una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. La resolución que se adopte debe reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, salvo que el mismo se encuentre afectado por los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG, en cuyo caso debe denegarse, total o parcialmente, el acceso de forma motivada. En un caso como el que se había planteado en esta reclamación, donde la destinataria de la solicitud de información pública era la Administración autonómica, debía tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la LTPCyL y en el DPAICyL. Sin embargo, no se había procedido de la forma señalada puesto que la solicitud presentada no había dado lugar a la realización de ningún trámite ni a la adopción de su correspondiente resolución expresa. Así las cosas, se constató que debía haberse dado cumplida información a la Entidad Local Menor solicitante de las cacerías a realizar en los terrenos de esta.

Por último, la Comisión de Transparencia viene velando también porque se observe que la resolución que se adopte en el procedimiento de acceso a la información pública vaya precedida de la realización del **trámite de audiencia** exigido por el art. 19.3 de la LTAIBG, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos e intereses de terceros. Este trámite debe tener lugar en los términos señalados en aquel precepto, tanto si los afectados son personas físicas (reclamación CT-0173/2018, donde la información solicitada se encontraba relacionada con los empleados públicos de un Ayuntamiento), como si son personas jurídicas (reclamación CT-28/2019, supuesto en el que el objeto de la solicitud de información era el acceso a licencias urbanísticas y expedientes sancionadores), si bien solo en el primer caso procede llevar a cabo la ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal prevista en el art. 15.3 LTAIBG.

3. Causas de inadmisión

Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, recogidas en el art. 18.1 LTAIBG, que han dado lugar a un mayor número de pronunciamientos de la Comisión han

sido las referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo (letra a); a la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para la divulgación de la información (letra c); y, en fin, al carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley de la solicitud (letra e).

A la causa de inadmisión consistente en que la **información solicitada tenga carácter auxiliar o de apoyo** se ha referido la Comisión en la Resolución adoptada con motivo de la presentación de la reclamación CT-0203/2018. En este caso la información solicitada se concretaba en un informe emitido con carácter previo a la aprobación inicial de una Ordenanza municipal.

Se señaló de forma específica que el hecho de que la información pedida formase parte de un procedimiento de aprobación de una Ordenanza que, en la fecha de la solicitud, no se encontraba finalizado, no implicaba necesariamente que la citada información pudiera ser considerada como de «carácter auxiliar o de apoyo» de acuerdo con lo señalado en el art. 18.1 b) LTAIBG. En este sentido, señalaba la SAN, de 25 de julio de 2017, que «lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente de valor provisional (...). Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última».

En consecuencia, que el informe solicitado formase parte de un procedimiento no finalizado en el momento de ser solicitado el acceso a este, no equivalía a que esta información pudiera ser considerada de «carácter auxiliar o de apoyo». Tampoco esta circunstancia suponía que la información se encontrase «en curso de elaboración» (causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 a) de la LTAIBG), puesto que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración a que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado.

Sin duda, la causa de inadmisión que, con mayor frecuencia, es alegada por las administraciones y entidades afectadas es la relativa a la necesidad de realizar una **acción previa de reelaboración** para la divulgación de la información.

Representativa de la actuación de esta Comisión en relación con la aplicación de esta causa de inadmisión es la Resolución adoptada tras la tramitación de la reclamación CT-32/2019, en la que se analizó la falta de acceso a una información solicitada a un Ayuntamiento sobre las cuentas anuales de una empresa municipal. Entre los motivos alegados por la Entidad Local para no proporcionar la información solicitada se encontraba la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración de aquella.

Al respecto, lo primero que se puso de manifiesto fue lo señalado por el TS, en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, acerca de que *cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión en general, y, sobre la prevista en la letra c) del apartado 1. del art. 18 LTAIBG en particular, debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en esta Ley, formulación amplia que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 LTAIBG, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el citado art. 18.1.* Más en concreto, en el mismo fundamento jurídico de esta STS se señala sobre esta concreta causa de inadmisión que *en el caso que allí se estaba examinando no había entender que concurriera la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.c) LTAIBG, puesto que nada indicaba que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no había aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario un tratamiento previo o reelaboración de la información.*

En el supuesto planteado en esta reclamación, además, no era posible alegar la concurrencia de esta causa de inadmisión cuando lo solicitado eran documentos que ya debían estar previamente elaborados, como eran las cuentas anuales de una empresa municipal o las escrituras de su constitución y disolución. En este sentido, en la STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre, antes citada, se señalaba que se compartía el parecer del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo cuya Sentencia inicial había sido recurrida acerca de que no se había justificado que el suministro de la información solicitada exigiera una labor previa de reelaboración, dado que la información que se solicitaba había de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se apreciaba que su suministro exigiera una labor previa de reelaboración específica o someter a un

tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que ya se tenía.

Por su parte, en la Resolución adoptada con motivo de la reclamación CT-0262/2018, además de analizar la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en los términos indicados, se estudiaron otros motivos alegados por la Administración autonómica para denegar la información solicitada. Esta información consistía en los resultados de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad (EBAU) desglosada por centros educativos de la provincia de Valladolid.

La Orden impugnada había procedido inicialmente a inadmitir la solicitud presentada en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1 d) LTAIBG, por considerar que la misma se había dirigido a un órgano en cuyo poder no obraba la información, añadiendo que a quién se debía dirigir la solicitud era a la Universidad de Valladolid. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.4 c) del RD-L 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de la implantación de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, corresponde a las administraciones educativas, en colaboración con las universidades, la realización material de la evaluación final de la EBAU. Como Administración educativa, la Consejería de Educación había aprobado la Orden EDU/91/2018, de 29 de enero, por la que se había creado la Comisión organizadora de la EBAU, adscrita a aquella Consejería, y a la que le correspondía, una vez finalizada la evaluación, recibir un informe de los presidentes de cada uno de los tribunales evaluadores que debía incluir los resultados definitivos de las pruebas y cualquier incidencia que se hubiera producido hasta la conclusión de estas. En consecuencia, la información pública solicitada en este supuesto obraba en poder de la Consejería de Educación (como Administración educativa en Castilla y León a la que se encuentra adscrita la Comisión Organizadora de la EBAU) y había sido elaborada y adquirida en el ejercicio de sus funciones, en el sentido señalado en el art. 13 LTAIBG. Por tanto, correspondía a la citada Consejería, y no a la Universidad de Valladolid, resolver expresamente la solicitud de información pública presentada.

Así mismo, se había argumentado también la imposibilidad de conceder el acceso a la información solicitada en aplicación de lo dispuesto en el art. 147.2 LOE, de conformidad con el cual los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para



todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto, correspondiendo al Gobierno establecer las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las CCAA. Se había señalado por la Consejería de Educación que, al no haber procedido el Gobierno a aprobar las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones y a garantizar a través de estas que tales resultados se pudieran contextualizar en función de los factores socioeconómicos y socioculturales de los centros, no se podía conceder el acceso a la información solicitada.

Sin embargo, el precepto invocado, más que al acceso individual a la información relacionada con los resultados de las evaluaciones, se ocupaba de la difusión o publicación de estos. Era cierto que el precepto se remite a unas bases que debía aprobar el Gobierno para regular el acceso público a aquellos resultados, pero tampoco se contenía en el mismo una prohibición expresa a que este acceso pudiera tener lugar, ni de forma general ni tampoco de manera específica para algunos de ellos, más allá de la necesaria protección de los datos personales ya impuesta por la normativa correspondiente. Por otra parte, en relación con el acceso a los resultados de la EBAU, era evidente que no existía una regulación específica de este que impidiera la aplicación directa de la LTAIBG a una solicitud de información pública como la que nos ocupaba.

Otro argumento alegado por la Consejería de Educación para oponerse a proporcionar la información solicitada hacía referencia a que la obtención de esta permitiría la conformación de clasificaciones de centros educativos en función de los resultados obtenidos por sus alumnos en la EBAU sin consideración de otros factores, clasificaciones que podrían atentar a los derechos e intereses de los miembros de la comunidad educativa y que serían contrarias a una de las señas de identidad de la política educativa de la Comunidad como es la efectiva protección de aquellos. Sin perjuicio de la valoración que mereciera a la Comisión la posibilidad de realizar clasificaciones como la indicada y de que en el art. 147.2 LOE pudiera expresarse una voluntad genérica de limitar el acceso a la información relativa a los resultados de las evaluaciones educativas para evitar un uso inadecuado de la misma, lo cierto era que esta posible voluntad general no se había concretado en la aprobación de una regulación específica del acceso a esta información. En este sentido, si se deseaba impedir la realización de clasificaciones como la señalada por la



Consejería de Educación, esta voluntad debía traducirse en la aprobación por la institución competente para ello y a través de la fuente jurídica correspondiente de una normativa reguladora del acceso a la información relacionada con los resultados de las evaluaciones educativas (en este caso concreto, de la EBAU) que desplazase la aplicación directa de la LTAIBG.

En conclusión, determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información cuya denegación había sido impugnada, su carácter de información pública en poder de la Consejería de Educación elaborada y adquirida por esta en el ejercicio de sus funciones, y considerando que el acceso a la misma no implicaba la vulneración de ninguno de los límites recogidos en el artículo 14 de aquella Ley, ni incurría en alguna de las causas de inadmisión reguladas en el art. 18.1 de la LTAIBG (inclusión hecha de la necesidad de reelaborar la información que también había sido alegada por la Consejería), se estimó que debía ser reconocido el derecho de la reclamante a acceder a la información solicitada.

En varios supuestos la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para poder conceder la información se derivaba de la exigencia de realizar trabajos manuales de difícil cumplimiento, debido al volumen de documentación que debía ser manejada y a la ausencia de herramientas informáticas que permitieran llevar a cabo tales trabajos de forma sencilla. Al respecto, el CTBG en su CI/2007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando se carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible o muy difícil proporcionar esta. Este motivo concreto ha sido argumentado por la Comisión de Transparencia para considerar que determinada información pública necesitaba ser reelaborada, concluyendo, en consecuencia, la desestimación de la reclamación presentada en estos supuestos. Así ocurrió en la reclamación CT-0285/2018, donde la información pedida correspondía a las resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que había sido parte un Ayuntamiento capital de provincia, habiendo señalado este que acceder a la solicitud exigía remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la reclamación CT-0166/2018, donde su objeto era la denegación de una información sobre la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Administración autonómica, habiendo puesto de manifiesto la Consejería competente que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y, en tercer y último lugar, en la reclamación CT-



0005/2019, donde lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos. El elemento común de los tres supuestos anteriores, en los que se concluyó que la dificultad técnica que implicaba conceder la información pedida exigía su reelaboración, era que en todos ellos se habían proporcionado por los organismos y entidades afectadas aspectos objetivos que permitían motivar suficientemente la afirmación anterior, tales como el número de documentos o procedimientos afectados, o el tiempo que era necesario emplear para atender la petición.

Una tercera causa de inadmisión sobre la que se ha pronunciado con frecuencia la Comisión es aquella relativa a las solicitudes que tengan un **carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley**. Sirva como ejemplo de la postura de la Comisión en relación con la aplicación de esta causa de inadmisión la Resolución que se dictó tras tramitar la reclamación CT-0245/2018. La información solicitada aquí consistía en los gastos de publicidad institucional de un Ayuntamiento correspondientes a dos años, sus perceptores, los motivos que los generaron y las fechas de su abono. La resolución de esta reclamación exigía determinar si la solicitud señalada tenía un carácter abusivo, puesto que este era uno de los motivos alegados por el Ayuntamiento para su denegación.

En el CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG se señaló que hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión: que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo; y que tal ejercicio pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación: con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el art. 7.2 del Código Civil y avalado por la Jurisprudencia; o cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos. En este CI se concluía que en el caso de la solicitud abusiva, esta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley; y que las Administraciones y Entidades Públicas

obligadas por la LTAIBG que apliquen esta causa de inadmisión deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente.

Como ya se había indicado por la Comisión de Transparencia en numerosas ocasiones, el CTBG consideraba que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

Pues bien, en el supuesto que había dado lugar a esta reclamación, la Comisión de Transparencia no consideró que concurría ninguna de las circunstancias que permitirían calificar como abusiva, en los términos antes descritos, la solicitud presentada. Por otra parte, el Ayuntamiento afectado no había fundamentado en forma alguna la aplicación de la causa de inadmisión señalada, no cumpliéndose por tanto la exigencia indicada por el TS de interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en general, y la aquí utilizada para adoptar la decisión denegatoria impugnada en particular. Cabía añadir además que la Comisión de Transparencia ya había adoptado varias resoluciones en las que se había reconocido el derecho a acceder a información pública relativa a la publicidad institucional de diversas entidades públicas, sin observar en estos casos la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de información previstas en el art. 18.1 LTAIBG, ni tampoco la superación de alguno de los límites previstos en el art. 14 de la misma Ley.

4. Límites

En 2019, como ya ocurría en años anteriores, el límite al derecho de acceso a la información pública que, de forma más profusa, ha debido ser analizado por la Comisión de Transparencia a la hora de adoptar sus resoluciones ha sido el de la **protección de datos personales**, cuya aplicación en este ámbito se regula en el art. 15 LTAIBG.

Un tipo de información pública que puede estar afectada por este límite y que da lugar a frecuentes pronunciamientos de la Comisión de Transparencia es la relacionada con los empleados públicos. A modo de ejemplo de este tipo de resoluciones, podemos citar la adoptada con motivo de la tramitación de la reclamación CT-0079/2018, donde la información solicitada se refería a las gratificaciones extraordinarias percibidas por los funcionarios de los servicios centrales de una Consejería de la Junta de Castilla y León.

Respecto a la determinación de la procedencia del acceso a la información relativa a las retribuciones percibidas por los empleados públicos, se debía tener en cuenta la emisión conjunta, al amparo de lo dispuesto en la disp. adic. quinta LTAIBG, del CI/001/2015, de 24 de junio, por el CTBG y por la AEPD. En su punto II.2 este Criterio se refiere a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, señalando que, dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el art. 15.3 LTAIBG. Se continúa señalando en este CI que, para efectuar la ponderación, debe tenerse en cuenta las siguiente regla: con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal; a título meramente ejemplificativo, se señala que se debería conceder el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes al personal eventual de asesoramiento y especial confianza, al personal directivo, y al personal no directivo de libre designación. En este último caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de niveles 30, 29 y 28, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la

información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal; y que, por el contrario, en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

En el supuesto planteado en esta reclamación, se había informado a esta Comisión de que «la mayor parte» de los beneficiarios de las gratificaciones no se encontraba dentro de ninguna de las categorías referidas en el Criterio expuesto respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar información relativa a las concretas retribuciones percibidas como consecuencia de su nombramiento. En consecuencia, y sin perjuicio de que se debiera llevar a cabo previamente el trámite referido en el art. 19.3 LTAIBG a los efectos de poder realizar la ponderación referida en el artículo 15.3 de la misma Ley, la concreta información relativa a las retribuciones percibidas por la mayoría de los funcionarios mencionados en la solicitud de información podría ser denegada, salvo que estos últimos manifestasen su consentimiento expreso al acceso de tales datos. Ahora bien, por lo que se refería al resto de funcionarios que habían percibido gratificaciones extraordinarias desempeñando puestos no directivos de libre designación, de conformidad con lo expuesto en el citado CI/001/2015, de 24 de junio, prevalecería el interés público sobre la protección de datos de carácter personal de los beneficiarios, en función del nivel del puesto concreto que ocupaban estos.

En el mismo sentido ya se habían pronunciado diversos Comisionados de Transparencia que habían valorado una problemática análoga a la de la presente reclamación. En concreto, el CTBG en su Resolución R/0267/2016, de 12 de septiembre, había concluido que para poder conocer las retribuciones de un empleado público, cediendo así la protección de datos de carácter personal frente al derecho de acceso a la información, se debía tener especialmente en cuenta que ocupase un puesto de especial confianza, o un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad. En estos casos, en principio y a salvo de otras circunstancias que puedan darse en el caso concreto, el interés público en conocer la información prima sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Por el contrario, respecto al resto del personal procedía adoptar un criterio desfavorable al acceso a la información solicitada (relativa al complemento de productividad y a las gratificaciones extraordinarias).

En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la normativa de protección de datos exigía que en el caso de la solicitud de información que había dado lugar a esta reclamación se debiera llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el art. 15.3 LTAIBG. Para ello, y aquí se encontraba la conexión entre la decisión material que debía adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debía conceder a los funcionarios afectados por la información un plazo de 15 días para que pudieran realizar las alegaciones oportunas, y a la vista de estas y siguiendo las reglas antes señaladas adoptar la decisión correspondiente acerca de la concesión de la información pedida para cada caso.

Por su parte, también en la reclamación CT-0136/2018 existía una posible colisión entre la divulgación de la información solicitada y la protección de datos personales de los empleados públicos afectados. En concreto, la información pedida era la relación de atribuciones temporales de funciones y de comisiones de servicio concedidas desde una determinada fecha a funcionarios integrantes de un Cuerpo concreto de la Administración autonómica.

En relación con la primera petición relativa a las atribuciones temporales de funciones, la Consejería había informado al solicitante de que esta fórmula de provisión temporal de puestos de trabajo no había sido utilizada desde la fecha indicada en la solicitud de información. Por tanto, esta información concreta sí había sido concedida por la Administración autonómica, puesto que esta Comisión considera que cuando se comunica a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe (en este caso por falta de utilización de un mecanismo de provisión temporal de puestos de trabajo), se responde expresamente a la petición realizada por aquel y se satisface su derecho de acceso a la información pública.

Por el contrario, no se alcanzó la misma conclusión respecto la información solicitada acerca de las comisiones de servicios. Aquí se indicaba por la Consejería afectada que se había concedido la información pedida al indicar que en cuatro casos se había concedido una comisión de servicios. Sin embargo, esta Comisión consideró que la simple mención a las cuatro comisiones de servicios señaladas no suponía conceder toda la información que había sido solicitada en este caso, puesto que reconocer el acceso a la información solicitada implicaba relacionar todas las comisiones de servicio concedidas a funcionarios integrantes de un Cuerpo determinado con la referencia de los puestos de la RPT ocupados por los funcionarios a los que se había concedido la comisión de servicios y la de los puestos para

los que se habían concedido las citadas comisiones de servicios. En este sentido, esta Comisión de Transparencia ya había señalado en la Resolución adoptada con motivo de la tramitación de la reclamación CT-0031/2017 que, además de los datos que constan en las RRPT, también podían ser considerados como información pública los correspondientes a la ocupación efectiva de tales puestos y, en su caso, al hecho de que tal ocupación se esté llevando a cabo por su titular o por otro empleado público a través de un sistema de provisión de carácter temporal (adscripción provisional o comisión de servicios), y, por tanto, debían ser proporcionados cuando así se solicitase. Esta información se puede proporcionar sin incluir en la misma los datos identificativos de los empleados públicos afectados, motivo por el cual no cabía oponer al derecho a acceder a esta información la protección de datos de carácter personal recogida en el art.15 LTAIBG. Es más, incluso en el supuesto de que las referencias realizadas a los puestos de trabajo afectados permitieran la identificación de los funcionarios a quienes se hubieran concedido las comisiones de servicios, tampoco esta posibilidad de identificación operaría aquí como un límite al acceso a la información. Al respecto, esta Comisión de Transparencia en la Resolución de la reclamación CT-0045/2017 ya había reconocido el derecho a conocer la identidad de quienes ocupan los puestos incluidos en las RRPT, aplicando lo señalado en el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD. En efecto, el derecho a conocer la identidad de quienes se encuentren ocupando los puestos incluidos en las RRPT de la Administración General de la Comunidad está amparado por lo dispuesto en el art. 15.2 LTAIBG, sin que este derecho rebase el límite de la protección de datos personales. Solo se exceptúan de lo anterior aquellos supuestos concretos en los que divulgar la identidad del empleado público pueda perjudicar la situación de protección especial en la que se encuentre o cuando el acceso a esta información suponga un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG. En estos supuestos la denegación de la información concreta correspondiente a la identidad del empleado o empleados públicos de que se trate debe justificarse adecuadamente. En consecuencia, la protección de los datos personales de los funcionarios afectados por las comisiones de servicios sobre las que se había solicitado información no suponía un límite al derecho del solicitante a recibir esta, salvo que se pudiera justificar lo contrario en los términos expuestos.

Por su parte, en la reclamación CT-0156/2018, la información que se solicitaba se encontraba relacionada con la actividad de un Consorcio del sector público institucional

estatal en el que participa una Universidad pública, incluyendo la identificación de los profesores o colaboradores contratados a cargo de un proyecto desarrollado por aquel Consorcio. Era evidente que esta información contenía datos de carácter personal no especialmente protegidos y que, por tanto, resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 15.3 LTAIBG, debiéndose tener también en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del mismo art. 15, de conformidad con el cual, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

El CTBG y la AEPD adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 el CI/002/2015 interpretativo en relación con la aplicación de los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG. A los efectos que aquí nos interesan, en este CI se concluyó que los preceptos indicados, reguladores de los límites del derecho de acceso a la información, no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la LTAIBG y la LOPD, operando el orden de ponderación desde el art. 15 al 14.

En el supuesto planteado en esta reclamación, para decidir si se debía acceder o no a lo solicitado por el reclamante, se debía realizar la ponderación prevista en el reiterado art. 15.3 de la LTAIBG. Para ello, se debía conceder previamente a los afectados por la información (profesores o colaboradores cuya identificación se solicitaba) un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones oportunas en los términos dispuestos en el art. 19.3 LTAIBG. No obstante, sin perjuicio de alguna circunstancia particular desconocida por la Comisión que pudiera conducir a la conclusión contraria y que, en su caso, pudiera surgir en el trámite de audiencia antes señalado, en el supuesto planteado el tipo de datos de carácter personal solicitados (mera identificación de los profesores o colaboradores contratados en el marco del citado proyecto) y su conexión con el funcionamiento y actividad de la Universidad pública en cuestión, inclinaban la balanza hacia el interés público en la divulgación de la información solicitada en perjuicio de un pretendido derecho de los afectados a que no se conociera su colaboración o contratación relacionada con el proyecto en cuestión.

En un sentido análogo al señalado, se resolvió la reclamación CT-0220/2018, donde la información solicitada consistía en las propuestas de nombramientos realizadas por un Colegio Profesional de los veterinarios de servicio para espectáculos taurinos, la identificación de los veterinarios finalmente nombrados para estos espectáculos y el contenido de las actas correspondientes a su desarrollo.

Al igual que ocurría en el supuesto anterior y sin perjuicio de alguna circunstancia particular desconocida que pudiera conducir a la conclusión contraria y que, en su caso, pudiera surgir en el trámite de audiencia, el tipo de datos de carácter personal solicitados (mera identificación de los veterinarios cuyo nombramiento se había propuesto para prestar sus servicios en relación con determinados espectáculos taurinos) y su conexión con el funcionamiento y actividad del Colegio Oficial de Veterinarios en cuestión, inclinaban la balanza hacia el interés público en la divulgación de la información solicitada en perjuicio de un pretendido derecho de los afectados a que no se conociera su propuesta de nombramiento. En cuanto a las designaciones de los veterinarios de servicio para los espectáculos taurinos antes señaladas, había expuesto el Colegio Oficial de Veterinarios que no disponía de esta información, puesto que tales designaciones correspondían a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. Siendo esto cierto, correspondía aplicar lo dispuesto en el art. 19.1 LTAIBG y aquel Colegio Profesional debía remitir esta petición concreta a la Delegación Territorial correspondiente. Finalmente, respecto a las actas emitidas por los veterinarios designados en cada uno de los espectáculos o eventos taurinos señalados por el solicitante, indicaba el Colegio Oficial de Veterinarios que únicamente disponía de aquellas que habían sido entregadas voluntariamente por aquellos; en relación con estas últimas ningún límite de los previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG impedía el acceso a esta información, motivo por el cual procedía proporcionar al reclamante una copia de las actas de las que dispusiera el Colegio Oficial frente al que se había planteado la reclamación. El último contenido solicitado por el reclamante consistía en la copia de las actas elaboradas en el año anterior a la petición de información por la Comisión Taurina del Colegio Oficial de Veterinarios. Tampoco aquí concurría, en principio, ninguno de los límites o causas de inadmisión de las solicitudes de información pública previstas en la LTAIBG que impidieran el acceso al contenido de tales actas. En el caso de que en estas aparecieran datos personales diferentes de los antes indicados (que eran objeto específico de la solicitud de información presentada), procedería aplicar lo dispuesto en el art. 15.4 de la LTAIBG y

conceder el acceso a la información previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impidiera la identificación de las personas afectadas.

Finalmente, en la reclamación CT-0237/2018 se solicitaba a la Consejería competente de la Administración autonómica el número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo matriculados en dos centros educativos (dato desagregado por sexo para cada curso y categoría de necesidad específica de apoyo). Esta misma información, para cursos anteriores, ya había sido solicitada a la Consejería de Educación y denegada por esta. La impugnación de esta denegación había dado lugar a una Resolución de la Comisión de Transparencia adoptada en 2018 en la cual se había estimado la reclamación y se había requerido a aquella Consejería para que procediera a proporcionar la información solicitada. Sin embargo, la nueva solicitud de información se había denegado, alegando de nuevo la protección de datos personales para fundamentar la decisión adoptada. En efecto, había vuelto a argumentar la Administración autonómica que proporcionar aquella información, aunque no supondría revelar directamente datos de carácter personal, permitiría identificar a los menores de edad afectados y, por tanto, se vulneraría su derecho a la protección de sus datos de carácter personal.

Por tanto, fue necesario señalar de nuevo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG, no se aplicará lo previsto en este precepto en cuanto a la protección de datos de carácter personal, cuando el acceso a la información pública se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. Al significado y alcance del procedimiento de disociación se había referido la AN, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 y de 3 de marzo de 2014, donde se ha señalado que el procedimiento de disociación consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados. Por su parte, el art. 4 (1) del RGPDUE, define, a estos efectos, a una «persona física identificable» como toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o



social de dicha persona. Esta previsión se completa con la definición del procedimiento de «seudonimización» contenida en el art. 4 (5) del RGPDUE, procedimiento que se define en esta norma como el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física e identificable. Este procedimiento de «seudonimización» también ha sido denominado «disociación reversible». A la relación entre ambas definiciones y a las consecuencias de estas sobre el tratamiento de la información se refiere en el Considerando 26 del RGPDUE, donde se señala que para determinar si una persona física es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física, debiendo considerarse para ello todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, a la vista tanto de la tecnología disponible en el momento del tratamiento como de los avances tecnológicos. En consecuencia, los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo.

Considerando lo anterior, en el supuesto planteado en esta reclamación para determinar si la información solicitada se podía proporcionar disociada de datos personales a los efectos de lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG, se debía establecer si el acceso a aquella permitiría identificar a los menores afectados por la necesidad específica de apoyo educativo correspondiente. Pues bien, a diferencia de lo que había señalado la Consejería de Educación, la Comisión de Transparencia estimó que desagregar por sexo y curso los datos correspondientes a los alumnos de los dos centros educativos en cuestión para cada una de las categorías de necesidades específicas educativas no permitía identificar a los menores afectados en los términos previstos en el art. 4 (1) del RGPDUE; únicamente concurriría esta circunstancia si, por ejemplo, existiera un gran desequilibrio entre el sexo de los alumnos matriculados, de forma tal que únicamente estuvieran matriculados en algún curso uno o dos menores varones y el resto fueran mujeres, o al contrario. Puesto que esta circunstancia no tenía lugar en el supuesto de los dos centros educativos en cuestión (debido al número de alumnos matriculados en cada curso), la Comisión de Transparencia consideró de nuevo

la imposibilidad de identificar a los menores afectados por las necesidades específicas educativas accediendo a la información solicitada desagregada por sexo y curso para cada categoría, y estimó la reclamación presentada.

5. Formalización del acceso

La aplicación del art. 22 LTAIBG ha dado lugar a varias resoluciones de la Comisión en las que se han tratado diversas cuestiones relacionadas con la formalización del acceso a la información pública.

Una primera problemática que se ha planteado de forma recurrente, también en 2019, es la del acceso a la información por **remisión a la publicidad activa**. En la reclamación CT-264/2019, el objeto de la solicitud de información que no había sido atendida eran las cuentas, ingresos y gastos de un Ayuntamiento. Era indudable que esta información constituía información pública en los términos establecidos en el art. 13 LTAIBG.

No obstante, se debía recordar que, sin perjuicio de que los documentos estuvieran a disposición del público en las dependencias municipales, publicados en el *BOP*, o en los archivos del Consejo de Cuentas, ello no dejaba sin efecto, en modo alguno, el deber de las Administraciones de dar respuesta expresa a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, aportando la información concreta requerida. Para valorar la cuestión, se debía partir de lo establecido en el art. 5.5 LTAIBG, de acuerdo con el cual «Toda la información será comprensible» y del CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, del CTBG (Asunto: «Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate»). En este CI, partiendo de lo dispuesto en el art. 22.3 LTAIBG, se concluye (punto II) que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley, precisando que si no se ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o se ha optado por relacionarse por medios electrónicos, será de aplicación el citado art. 22.3 LTAIBG y se debe proceder a la indicación del sitio electrónico donde la información se encuentra publicada. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente, sino que es necesario que se concrete la respuesta, señalando expresamente el enlace a través del cual se accede a la información y, dentro de este, los

epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado. En consecuencia, la remisión debe ser precisa y concreta y ha de llevar, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. En el supuesto planteado en la reclamación señalada, no parecía, por tanto, que las remisiones genéricas, que por otra parte no se habían hecho al interesado sino a la Comisión de Transparencia como respuesta a la petición de informe realizada por esta, fueran válidas y eficaces para entender que había satisfecho el derecho de acceso a la información pública del reclamante. De acuerdo con lo anterior, era necesario que por parte del Ayuntamiento en cuestión se diera acceso directo a los enlaces que permitieran acceder a la publicación de las cuentas, ingresos y gastos municipales que habían sido solicitados.

Una segunda cuestión relativa a la formalización del acceso que se ha planteado frecuentemente es la relacionada con el derecho a obtener una **copia de los documentos** donde se contiene la información pedida.

En la reclamación CT-0273/2018, el objeto de la petición que no había sido atendida era la obtención de una copia del acta de una sesión del Pleno de un Ayuntamiento, así como del resto de documentos integrantes de un expediente de adjudicación del contrato de concesión del servicio de bar-restaurante. En realidad, el Ayuntamiento frente al que se planteaba la reclamación no negaba el carácter de información pública de los documentos solicitados ni el derecho del solicitante a obtener una copia de estos; sin embargo, transcurridos más de doce meses desde la presentación de las solicitudes señaladas, el acceso a la información no había tenido lugar.

Los argumentos que habían sido alegados por el Ayuntamiento para justificar que no se hubiera remitido al solicitante una copia de los documentos pedidos por este no motivaban suficientemente que esta remisión no hubiera tenido lugar. Así, en primer lugar, en relación con el acta del Pleno solicitada se había señalado que la misma no había sido aún aprobada, cuando ya habían transcurrido 10 meses desde la celebración del Pleno. Sin embargo, la regla general es la aprobación de las actas en la sesión plenaria posterior, máxime cuando el art. 80.2 ROF exige que a las convocatorias de las sesiones del Pleno se acompañarán «los borradores de actas de las sesiones anteriores que deban ser aprobadas». En cuanto a las actas en general, el derecho a acceder a obtener una copia de estas también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local, concretamente en el art. 70. 1 y 3 LRBL y en el art. 230 ROF. En consecuencia, tanto la normativa en materia de

acceso a la información pública como la de régimen local reconocen el derecho de los ciudadanos a obtener una copia de los acuerdos de los órganos de una Entidad local y de las actas de las sesiones de sus órganos de gobierno.

Respecto al resto del expediente de adjudicación del contrato de concesión del servicio de bar-restaurante antes señalado, se alegaba que no había sido posible la remisión de la copia de este debido a que no se había realizado la labor de disociación de los datos de carácter personal. En este sentido, si bien es cierto que esta disociación viene impuesta por el art. 15.4 LTAIBG, tampoco parecía una labor de una complejidad tal que impidiera su realización en un plazo de 12 meses que distanciaba la presentación de la solicitud a la fecha en la que se adoptó la Resolución.

Por tanto, se debía garantizar el acceso del solicitante a la información pública solicitada en las dos peticiones presentadas ante el Ayuntamiento en cuestión. En cuanto a la forma en la cual se debía llevar a cabo el acceso a esta, atendiendo a lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG y a lo pedido por el reclamante, debía remitirse una copia de la documentación antes indicada a la dirección postal señalada por el solicitante, sin perjuicio de que previamente se disociasen los datos de carácter personal que, en su caso, aparecieran en los documentos y de que esta expedición de copias pudiera dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Finalmente, también se ha ocupado en 2019 la Comisión de Transparencia de determinar cuándo procede la **consulta personal** como medio de acceso a la información. Así, en la reclamación CT-0236/2018, la información solicitada y no proporcionada consistía en el presupuesto de gastos e ingresos de una Entidad Local Menor detallado desde el año 2002, en las obras que se hubieran ejecutado con financiación del Fondo de Mejoras de la Junta de Castilla y León desde el citado año, y, en fin, en los movimientos de la cuenta bancaria correspondientes a ese mismo período de tiempo.

Considerando el volumen de información solicitada en este supuesto, fue necesario realizar en la Resolución matizaciones acerca de la posible concurrencia de una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública incluidas en el art. 18 LTAIBG a la que ya nos hemos referido (concretamente de la prevista en la letra e) para las solicitudes que «tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley») y a su relación con las dificultades que deben afrontar las Entidades Locales Menores

(como la destinataria de la solicitud de información cuya denegación presunta había dado lugar a esta reclamación) para cumplir con sus obligaciones legales (también con las relacionadas con el derecho de acceso a la información pública de todas las personas).

Al respecto, lo primero que se puso de manifiesto es que si la Entidad Local Menor destinataria de la solicitud hubiese considerado que concurría aquí la causa de inadmisión señalada (o cualquier otra de las previstas en el art. 18.1 LTAIBG), debía haber procedido a la inadmisión motivada de la petición mediante una Resolución que habría sido impugnabile ante esta Comisión. En este sentido, si bien por la Comisión no se prejuzgaba que la petición de información pública en cuestión pudiera ser calificada como abusiva y no justificada con la finalidad de transparencia de la LTAIBG, sí era reseñable que la información pública solicitada abarcaba 16 años de actividad de la Entidad Local Menor afectada.

Por este motivo, se consideró que una forma de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información con el normal funcionamiento de la Entidad Local Menor podría consistir en ofrecer a este la posibilidad de consultar personalmente aquella información. Si bien es cierto que el art. 22.1 LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio, respecto a la consulta personal ha manifestado el CTBG y esta Comisión de Transparencia que se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado. En un supuesto como el que aquí se planteaba esta consulta personal de la información podía hacer compatible el derecho del solicitante de acceder a la información con las dificultades que debía afrontar la Junta Vecinal para remitirle, por un medio electrónico o por correo postal, una copia de toda la documentación solicitada.

Durante esta consulta personal, el solicitante podía pedir la expedición de copias. Cuestión distinta es que las copias que se solicitasen se proporcionasen previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan. En cuanto a estas últimas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado art. 22 LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En todo caso, para que pudiera tener lugar el acceso a la información solicitada, se podía convocar al solicitante para que consultase personalmente la

documentación y, en su caso, pudiera pedir la expedición de una copia de los documentos que estimase oportunos.

C. Cumplimiento de resoluciones

Las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en el art. 24 LTAIBG adoptadas por la Comisión de Transparencia, al igual que las del CTBG y las del resto de organismos autonómicos análogos, participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos. Por tanto, si estas resoluciones contienen una decisión favorable al derecho del ciudadano a obtener la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no de la forma señalada por la Comisión, sino que se halla vinculada por la decisión adoptada. En otras palabras, a diferencia de lo que ocurre en relación con las resoluciones del Procurador del Común, institución básica de la Comunidad a la que se encuentra adscrita la Comisión de Transparencia, no es posible que la Administración no acepte lo resuelto por esta última y mantenga un criterio diferente al expresado a través de la correspondiente resolución.

Por este motivo, desde el mismo momento del inicio del funcionamiento de la Comisión de Transparencia, en todas las resoluciones estimatorias adoptadas por esta se incluye, en su fundamentación jurídica, una referencia específica a la formalización del acceso a la información reconocido de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; y en su parte dispositiva se establece expresamente cómo se debe proporcionar la información pedida en cada caso. Igualmente, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se requiere a esta para que, una vez que proceda a su cumplimiento, ponga en conocimiento de la Comisión el acto administrativo a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano, así como la constatación de la forma en la que se haya materializado este acceso.

Ahora bien, hemos puestos de manifiesto reiteradamente que la ausencia de previsiones específicas en la LTAIBG y en la LTPCyL acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por el CTBG, en el primer caso, y por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en el segundo, cuestiona gravemente la ejecutividad real de las decisiones de estos órganos. En efecto, la carencia de instrumentos ejecutivos

forzosos (por ejemplo, imposición de multas coercitivas) para hacer cumplir lo resuelto motiva que, si el órgano administrativo o entidad afectada mantiene una voluntad deliberadamente incumplidora de la resolución, aquellos órganos no dispongan de un medio efectivo para garantizar que se proporcione al ciudadano la información en la forma dispuesta por el órgano de garantía, quedando la naturaleza ejecutiva de las resoluciones circunscrita a un plano meramente teórico. En este sentido, se debe recordar aquí que el art. 103 LPAC dispone que «cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen» se puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Por la propia naturaleza y contenido de las resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia, este medio de ejecución forzosa resulta especialmente idóneo para garantizar el cumplimiento de aquellas.

Como ya indicábamos en la Memoria de 2018, así se ha entendido también en la Comunidad Foral de Navarra, donde en ese año fue aprobada la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art. 69, dedicado al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra (órgano análogo a la Comisión de Transparencia), reconoce expresamente la facultad del mismo de imponer multas coercitivas a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan sus resoluciones.

En relación con el carácter ejecutivo de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, el Borrador de Anteproyecto de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León al que ya hemos hecho alguna referencia, no prevé la facultad de imponer multas coercitivas como garantía de la ejecución forzosa de aquellas, sino que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de, al menos, dos resoluciones de la Comisión.

Siendo este un tema del mayor interés para el correcto desarrollo de la función de garantía del derecho de acceso a la información pública que tiene encomendada la Comisión de Transparencia, en las alegaciones que se han presentado a la vista de aquel Borrador hemos insistido una vez más en la conveniencia de que se reconozca la facultad de imponer multas coercitivas para lograr el cumplimiento efectivo de estas resoluciones, entendiendo que es esta una vía más adecuada para garantizar su cumplimiento y más acorde con su naturaleza jurídica (al imponer la realización de actos personalísimos en los que no procede

la compulsión directa sobre el obligado) que la vía sancionadora, que ha sido la elegida en el Anteproyecto; por otra parte, también se puso de manifiesto en estas alegaciones que no se prevé ningún instrumento que permita reaccionar ante el incumplimiento de una única resolución de la Comisión (la infracción solo se comete cuando se incumple más de una), además de la dificultad o imposibilidad de que se incoe y se resuelva el procedimiento punitivo cuando el responsable de la infracción y el competente para su sanción sean el mismo sujeto (circunstancia esta que, según el régimen sancionador previsto, puede darse en un gran número de supuestos, por ejemplo en el ámbito de las EELL). Por tanto, se considera que este Anteproyecto debería contener la autorización legal de imposición de multas coercitivas exigida por el art. 103 de la LPAC; así lo hemos expresado en las alegaciones presentadas y lo reiteramos ahora.

Mientras la ejecutividad de las resoluciones de la Comisión de Transparencia se continúe manteniendo en un plano teórico y no pueda llevarse a la práctica cuando sea necesario a través de la imposición de multas coercitivas, la eficacia de la garantía institucional del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León que corresponde llevar a cabo por aquel órgano continúa adoleciendo de una carencia relevante.

En cualquier caso, en 2019 la Comisión de Transparencia ha continuado aplicando el sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones estimatorias, total o parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas que se aprobó por aquella mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016. Este seguimiento se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido para la interposición de un recurso contencioso-administrativo (dos meses) frente a una resolución estimatoria total o parcial de la reclamación presentada por el solicitante de la información pública, si no se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de aquella, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o Entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se materialice el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, los terceros afectados.

2.- En el supuesto de que el requerimiento señalado en el punto anterior no sea atendido, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige



nuevamente a la Administración o Entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de la resolución de que se trate. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página electrónica del Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, a los terceros afectados.

3.- Una vez que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcialmente, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión comunica esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia se publican los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.

En los cuatro cuadros siguientes se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria (20/07/2020):

Año 2016

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0002/2016 Resolución 6/2016	13/05/2016	Contratos, normativa fiscal y otros contenidos	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0049/2016 Resolución 58/2016	13/12/2016	Procedimientos judiciales en los que es parte una Entidad Local	Ayto. de Trabanca (Salamanca)
CT-0052/2016 Resolución 66/2016	30/12/2016	Información urbanística en relación con la ejecución de una obra	Ayto. de Palacios del Sil (León)



Año 2017

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0061/2016 Resolución 4/2017	16/01/2017	Contratos, datos presupuestarios y otra información municipal	Ayto. San Bartolomé de Béjar (Ávila)
CT-0097/2016 CT-0098/2016 Resolución 10/2017	21/02/2017	Expediente de modificación de ordenanza y padrón fiscal	Ayto. de Trefacio (Zamora)
CT-0072/2016 Resolución 40/2017	04/05/2017	Liquidación Tributaria	Ayto. de Vitigudino (Salamanca)
CT-0083/2016 Resolución 61/2017	14/06/2017	Actas de plenos municipales y documentación anexa	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0088/2017 Resolución 104/2017	29/09/2017	Contrato de adjudicación de una residencia de la tercera edad	Ayto. Barruelo de Santullán (Palencia)
CT-0114/2017 Resolución 116/2017	27/10/2017	Gastos municipales relativos a un monumento y a un evento celebrado en relación con el mismo en 2017	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0116/2017 Resolución 119/2017	27/10/2017	Información relacionada con la intervención municipal en la ejecución de un pozo de agua por una asociación de agricultores	Ayto. de Antigüedad (Palencia)

Año 2018

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0025/2017 Resolución 15/2018	26/01/2018	Recaudación del IBI y posible reducción de valores catastrales	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0160/2017 Resolución 29/2018	16/02/2018	Información sobre concejos abiertos celebrados en una Junta Vecinal, gestión de un coto de caza y expediente de obras	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-0065/2017 Resolución 31/2018	16/02/2018	Gastos relacionados con la interposición de un recurso ante el Tribunal Constitucional	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0188/2017 Resolución 43/2018	09/03/2018	Licencia concedida y uso autorizado para una construcción	Ayto. Orejana (Segovia)
CT-0194/2017 Resolución 46/2018	23/03/2018	Información relativa a obras incluidas en el Plan Provincial	Ayto. Pedrosa de la Vega (Palencia)
CT-0019/2018 Resolución 70/2018	13/04/2018	Normativa municipal reguladora de la cesión de uso de locales y edificios públicos	Ayto. de Cobreros (Zamora)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0020/2018 Resolución 71/2018	13/04/2018	Copia del presupuesto municipal	Ayto. de Cobreros (Zamora)
CT-0021/2018 Resolución 72/2018	13/04/2018	Documentación relativa a la entrega de llaves de locales y edificios municipales	Ayto. de Cobreros (Zamora)
CT-0139/2017 Resolución 87/2018	11/05/2018	Licencias y otra documentación relacionada con un inmueble	Ayto. Puebla de Lillo (León)
CT-0062/2018 Resolución 113/2018	21/05/2018	Extractos bancarios, presupuestos y expedientes pendientes de resolución de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Humienta (Burgos)
CT-0117/2017 Resolución 134/2018	20/07/2018	Gastos municipales para la adquisición de un camión de volteo	Ayto. de Antigüedad (Palencia)
CT-0041/2017 Resolución 135/2018	30/07/2018	Actas de concejos celebrados por una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Castrillo de la Piedras (León)
CT-0061/2017 Resolución 139/2018	30/07/2018	Solicitud de una Junta Vecinal integrante de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística	Ayto. de Valderrey (León)
CT-0131/2018 Resolución 176/2018	08/10/2018	Gastos vinculados a la celebración de las fiestas patronales de una localidad	Ayto. San Esteban del Molar (Zamora)
CT-0134/2018 Resolución 183/2018	16/10/2018	Declaración de Bienes y Actividades de un Alcalde y extractos bancarios del Ayuntamiento	Ayto. de El Tejado de Béjar (Salamanca)
CT-0161/2017 Resolución 181/2018	08/10/2018	Expediente de adjudicación de la gestión de los servicios públicos de cementerio y velatorio municipales	Ayto. de Villanueva del Conde (Salamanca)
CT-0163/2017 Resolución 182/2018	08/10/2018	Expediente de adjudicación de la gestión del servicio de cementerio municipal, Ordenanza y tarifas aplicables	Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca)
CT-0191/2017 Resolución 197/2018	22/10/2018	Informe sobre el lavado de contenedores de basura exigido en el pliego de condiciones técnicas del contrato	Ayto. de Valle de Mena (Burgos)
CT-0025/2018 Resolución 224/2018	28/12/2018	Información acerca de la reducción de valores catastrales y de sus efectos sobre el IBI	Ayto. de Vitigudino (Salamanca)



Año 2019

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0152/2018 Resolución 22/2019	04/02/2019	Expedientes de aprovechamiento de pastos en terrenos de titularidad de una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Villar del Monte
CT-0181/2018 Resolución 26/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en intervenciones urbanísticas en vías públicas	Ayto. de Valladolid
CT-0182/2018 Resolución 27/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en fuentes de agua potable	Ayto. de Valladolid
CT-0183/2018 Resolución 28/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones jardines y zonas verdes	Ayto. de Valladolid
CT-0184/2018 Resolución 29/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en carril bici	Ayto. de Valladolid
CT-0185/2018 Resolución 30/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para alumbrado público	Ayto. de Valladolid
CT-0186/2018 Resolución 31/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones en plazas públicas	Ayto. de Valladolid
CT-0187/2018 Resolución 32/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones en túneles	Ayto. de Valladolid
CT-0193/2018 Resolución 38/2019	18/02/2019	Expediente referido a la demolición de una valla de protección de un colegio público	Ayto. de Valladolid
CT-0238/2018 Resolución 47/2019	06/03/2019	Ingresos, gastos y subvenciones relacionados con la celebración de las fiestas patronales, e información relativa a la cuenta bancaria de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Rucayo (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0177/2018 Resolución 67/2019	05/04/2019	Informe técnico municipal proporcionado a Iberdrola en relación con un inmueble	Ayto. de Vitigudino (Salamanca)
CT-0015/2019 Resolución 68/2019	05/04/2019	Adjudicación de un contrato de instalación y explotación de máquinas expendedoras de bebidas calientes y frías, y de otros productos ("vending")	Ayto. de Zamora
CT-0118/2018 Resolución 78/2019	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Oficial de Enfermería de Valladolid
CT-0314/2018 Resolución 86/2019	29/04/2019	Acceso a diversa información pública solicitada por un Concejal en su condición de miembro de la Corporación Local	Ayto. Berlanga del Bierzo (León)
CT-0040/2019 Resolución 105/2019	31/05/2019	Expedientes de obras y otra información solicitada por un cargo representativo local	Ayto. de Tobar (Burgos)
CT-0202/2018 Resolución 107/2019	31/05/2019	Expedientes de urbanización y asfaltado de vías públicas	Ayto. de Cabañas Raras (León)
CT-0276/2018 Resolución 135/2019	02/08/2019	Cuentas generales y solicitudes de subvenciones presentadas por una Entidad Local Menor	Junta Administrativa de Concejero de Mena (Burgos)
CT-0274/2018 Resolución 136/2019	02/08/2019	Licencias municipales para proyectos pizarreros y mineros	Ayto. de Oencia (León)
CT-0207/2018 Resolución 151/2019	11/10/2019	Expediente de licencia urbanística de obras	Ayto. de Corullón (León)
CT-0215/2018 Resolución 155/2019	11/10/2019	Cuenta General y Presupuesto de una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Valpueda (Burgos)
CT-0222/2018 Resolución 158/2019	30/10/2019	Actas de la Junta de Gobierno Local de un Ayuntamiento	Ayto. de Vitigudino (Salamanca)
CT-0312/2018 Resolución 166/2019	05/11/2019	Cuentas, presupuestos y extractos de cuentas bancarias de un Ayuntamiento	Ayto. de Pedralba de la Pradería (Zamora)
CT-0288/2018 Resolución 167/2019	05/11/2019	Retribuciones totales de los miembros de una Corporación municipal y gastos de viaje del Alcalde	Ayto. de Palencia



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0264/2019 Resolución 171/2019	15/11/2019	Cuentas, gastos e ingresos de un Ayuntamiento	Ayto. Micieces de Ojeda (Palencia)
CT-0216/2019 Resolución 172/2019	15/11/2019	Información económica de una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Palacios de Jamuz (León)
CT-0279/2018 Resolución 203/2019	23/12/2019	Actuaciones de una Entidad Local Menor para la rehabilitación de un inmueble	Junta Vecinal de Nogarejas (León)

En la Memoria correspondiente al año 2018, pusimos de manifiesto que la falta de cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) había generado, incluso, la presentación de una queja ante el Procurador del Común. Debido a las evidentes relaciones de identidad entre el Procurador del Común y la Comisión de Transparencia, se consideró conveniente remitir el citado expediente de queja al Defensor del Pueblo de España para que fuera este quien adoptase la decisión que correspondiera en relación con la tramitación y resolución de aquella queja en virtud de sus competencias generales de supervisión de la actividad de la Administración, atribuidas por el art. 54 CE y por la LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. La Institución estatal procedió a la apertura del expediente de queja 19003546. En 2019 y 2020, hemos sido informados por el Defensor del Pueblo de que, a pesar de que se ha dirigido en varias ocasiones a la citada Entidad Local en solicitud de información relativa a la problemática planteada en la queja, continúa sin obtener una respuesta del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, en algunas ocasiones la respuesta de la Administración o entidad afectada por una resolución de la Comisión de Transparencia estimatoria de la reclamación presentada no supone el cumplimiento en sus términos de aquella. En estos casos, la Comisión de Transparencia adopta un acuerdo de incumplimiento o de cumplimiento parcial de la resolución adoptada, que se notifica a ambas partes del procedimiento, en el que se exponen los motivos por los que no se considera cumplida en su totalidad la resolución de que se trate y se reitera (y si es necesario se aclara) la forma en la cual se debe hacer efectivo el acceso a la información pública reconocido en esta.

En 2019, hasta en 7 expedientes ha sido necesario adoptar este tipo de acuerdos, de los cuales 1 todavía permanece abierto en la fecha de finalización de la elaboración de la

presente Memoria (20/07/2020), al no poder considerar cumplida en su totalidad la resolución adoptada en el mismo.

D. Recursos judiciales

La otra cara necesaria del carácter vinculante de las resoluciones de la Comisión de Transparencia y de su naturaleza jurídica ejecutiva, al menos teórica, es su posible impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En 2019, se han interpuesto 6 recursos contencioso-administrativos frente a otras tantas resoluciones de la Comisión de contenido análogo, dirigidas cinco de ellas a Colegios Profesionales provinciales de Enfermería y la restante al Consejo de Colegios de Castilla y León. En estas resoluciones se reconocía el derecho de acceso a información relativa a los procesos electorales de sus órganos de gobierno. Hasta la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria, habían recaído 5 sentencias correspondientes a estos recursos, todas ellas desestimatorias de estos y confirmatorias, por tanto, de las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia.

También se han dictado dos sentencias por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de León en dos recursos interpuestos en 2017 por el Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), ambas también de sentido desestimatorio de estos. La primera fue la SJCA núm. 1 de León 176/2019, de 28 de junio, relativa a la Resolución de la Comisión adoptada en la reclamación CT-0075/2016. La segunda, emitida ya en 2020, fue la SJCA núm. 3 de León 76/2020, de 24 de abril, la cual resolvió el recurso interpuesto frente a la Resolución de la reclamación CT-0074/2016.

Así mismo, en 2019 se ha adoptado la primera Sentencia del TSJCyL con origen en una Resolución de la Comisión de Transparencia (STSJCyL núm. 1253/2019, de 24 de octubre). Esta STSJCyL desestimó el recurso interpuesto frente una Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, de 5 de diciembre de 2018, desestimatoria, a su vez, de un recurso interpuesto por la Consejería de la Presidencia, confirmando ambas resoluciones judiciales el criterio mantenido por la Comisión acerca de la posibilidad de los interesados en un procedimiento de presentar una reclamación frente a este órgano cuando vean denegadas sus solicitudes de información relativas a este procedimiento.



Aunque la STSJCyL citada no fue recurrida y es, por tanto, firme, el Borrador de Anteproyecto de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, al que ya se han hecho varias referencias, excluye expresamente esta posibilidad de reclamación de los interesados, lo cual resulta contradictorio con la interpretación realizada de esta disposición por la Comisión, confirmada por los tribunales y asumida por la Administración autonómica, además de resultar restrictiva de derechos, al privar al interesado de un mecanismo de garantía que sí se encuentra a disposición del resto de ciudadanos. Así se ha puesto de manifiesto en las alegaciones presentadas a aquel Borrador por este Comisionado de Transparencia.

En el siguiente cuadro se expresan los recursos judiciales presentados hasta el 20 de julio de 2020 frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia y su estado de tramitación en la misma fecha:

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0074/2016	19/05/2017	Expedientes municipales (modificación de contrato de servicio en zonas verdes / actualización de inventario/licitación del contrato de gestión de la limpieza viaria)	Ayto. de Peñafiel (Valladolid)	P.O. 519/2017	Desestimatoria
CT-0075/2016	19/05/2017	Créditos municipales; pago de horas extraordinarias y de complementos de productividad; y reparos de intervención	Ayto. de Peñafiel (Valladolid)	P.O 520/2017	Desestimatoria
CT-0046/2017	14/07/2017	Documentación integrante del procedimiento selectivo de un auxiliar de carreteras	Consejería de la Presidencia	P.O. 758/2017	Desestimatoria
CT-0072/2018	08/06/2018	Actuaciones de protección del patrimonio histórico en la localidad de Sasamón (Burgos)	Consejería de Cultura y Turismo	P.O. 205/2018	Estimatoria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0110/2018	29/03/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Consejo de Colegios Profesionales	Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León	P.O. 154/2019	Desestimatoria
CT-0111/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-0112/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Burgos	P.O. 42/2020	Pendiente
CT-0113/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de León	P.O. 179/2019	Desestimatoria
CT-0114/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Palencia	P.O. 166/2019	Desestimatoria
CT-0115/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Salamanca	P.O. 159/2019	Desestimatoria

Como no podía ser de otra forma, nada cabe objetar al hecho de que las administraciones y entidades afectadas por las resoluciones de la Comisión decidan impugnar judicialmente estas cuando consideren que no se encuentran ajustadas a derecho; muy al contrario, ya manifestábamos en nuestra Memoria anterior que la interposición de estos recursos no deja de ser una manifestación de que aquellas asumen y observan el carácter vinculante de las decisiones de la Comisión (a diferencia de la naturaleza no vinculante de las decisiones adoptadas por el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita aquel órgano colegiado), lo cual se debe traducir en el efectivo cumplimiento de aquellas otras que no sean impugnadas.



IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

A. Régimen Jurídico

El art. 13.2 a) LTPCyL establece que el Comisionado de Transparencia «presentará una memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información». Por tanto, este punto -evaluación del grado de aplicación de la LTPCyL- constituye el único contenido obligatorio de la memoria del Comisionado de Transparencia. El precepto legal señalado, en realidad, configura la presentación de esta memoria anual como el instrumento jurídico para realizar su función de «evaluar el grado de aplicación de esta Ley». Por este motivo y al igual que se hizo en años anteriores, consideramos conveniente realizar un breve resumen del régimen jurídico regulador de esta función evaluadora, régimen que constituye el marco dentro del cual se desarrolla, hasta ahora, la labor del Comisionado de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información pública.

Desde un **punto de vista objetivo**, debemos determinar las obligaciones cuyo cumplimiento debe ser objeto de evaluación. Una interpretación estricta del citado art. 13.2 a) LTPCyL y restringida al primer inciso de este («evaluar el grado de aplicación de esta ley»), conduciría a limitar el objeto de la evaluación a realizar por el Comisionado a las obligaciones que, en materia de publicidad activa y acceso a la información pública, se establecen específicamente en la LTPCyL. Tales obligaciones serían las previstas para el sector público autonómico en el art. 3 de la citada Ley. Esta interpretación podría apoyarse en la propia función evaluadora atribuida al CTBG por el art. 38.1 d) LTAIBG, donde se incluye entre las funciones encomendadas a este organismo la siguiente: «Evaluar el grado de aplicación de esta Ley. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que debe ser presentada ante las Cortes Generales».

Sin embargo, la propia letra del art. 13.2 a) LTPCyL parece excluir la interpretación estricta indicada. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en este precepto también se puede concluir que corresponde al Comisionado de Transparencia evaluar el cumplimiento de las

obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información por parte de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, tengan aquellas un carácter básico por estar establecidas en la LTAIBG o sean obligaciones previstas con carácter adicional para el sector público autonómico en la LTPCyL. En efecto, de un lado, en el artículo señalado no se especifica la legislación donde se contemplan las obligaciones en materia de publicidad activa sobre cuyo cumplimiento se debe incluir información en la memoria; y, de otro, en cuanto al acceso a la información pública, es este un derecho que se regula con carácter básico en la LTAIBG, sin que se añada nada materialmente al respecto en la LTPCyL.

Por otra parte, limitar esta función de evaluación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas en el art. 3.1 LTPCyL al sector público autonómico sería contradictorio con el ámbito subjetivo de control del Comisionado de Transparencia, puesto que este se extiende, tanto en relación con la publicidad activa como respecto al acceso a la información pública, a las EELL de Castilla y León y a su sector público, así como a las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de esta Comunidad.

En el mismo sentido, es conveniente destacar que la regulación del CTBG contenida en la LTAIBG, que no tiene carácter básico de conformidad con lo dispuesto en su disp. final octava, configura a aquel como un órgano cuyo ámbito de actuación principal es la AGE, respetando la competencia autonómica para atribuir las funciones de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a un órgano propio. Así se expresa en la primera parte de la Memoria 2018 del CTBG (cuyo resumen se publicó en el *BOE* de 30 de noviembre de 2019), donde se señala lo siguiente respecto a la competencia de este organismo en materia de evaluación:

«I. *Consideraciones preliminares*

3. Aspectos competenciales

La necesidad de coordinar las competencias de este Consejo para la evaluación del cumplimiento de la Ley de Transparencia para 2018 con las competencias asumidas por CCAA y EELL, junto con otros factores, ha obligado a este Consejo a aplicar, en este caso, una versión simplificada de MESTA.

Por otra parte, y a la hora de evaluar el cumplimiento de la Ley de Transparencia por los sujetos de ámbito autonómico y local, hay que tener en cuenta que muchas de la

leyes de transparencia de las CCAA y algunas ordenanzas o reglamentos locales han incorporado a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia nuevas obligaciones de transparencia, especialmente en materia de publicidad activa, que delimitan un marco obligacional complementario al vigente en todo el territorio del Estado y aplicable exclusivamente en sus respectivos territorios.

En este sentido, tal y como sucedió en 2016 y 2017 y en solución consensuada tanto con los Consejos e instituciones autonómicas equivalentes como con los responsables de transparencia de las CCAA, la evaluación del cumplimiento de la Ley de Transparencia que ha realizado este Consejo en 2018 para las CCAA se ha ajustado a los siguientes criterios:

- Limitar la evaluación del cumplimiento de la Ley a las obligaciones básicas de la Ley de Transparencia sin considerar las obligaciones complementarias fijadas por las leyes autonómicas o la normativa local.
- En lo que se refiere al ámbito autonómico, a partir de los datos de cumplimiento facilitados por los Consejos e instituciones autonómicas. A este efecto, el Consejo elaboró en su momento unos cuestionarios sobre publicidad activa y derecho de acceso que envió a los órganos e instituciones competentes de las CCAA.

(...)

II. Resultados

4. Comunidades Autónomas

Como se indicaba en el epígrafe de consideraciones preliminares de esta memoria, a la hora de evaluar para 2018 el cumplimiento de la Ley de Transparencia por los organismos y entidades de ámbito autonómico, deben coordinarse las competencias de este Consejo con las competencias asumidas por las CCAA en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, y también a la hora de efectuar la evaluación, debe tenerse en cuenta el elevado número de organismos y entidades públicas del ámbito autonómico potencialmente susceptibles de evaluación en relación con las disponibilidades de medios de este Consejo y la actual falta de desarrollo de las herramientas tecnológicas necesarias para la eficaz aplicación del sistema de evaluación MESTA. De acuerdo con los datos de 2018 del Inventario de Entes del Sector Público (INVENTE),

el número de entidades públicas de ámbito autonómico ascendía en dicho ejercicio a 1.939.

(...)

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que, al menos en el marco del derecho de acceso a la información pública (cuando no también en el de la publicidad activa), junto a los entes y órganos integrantes de las Administraciones Generales de las CCAA, las Ciudades Autónomas y el sector público institucional autonómico se han creado en el ámbito autonómico un segundo tipo de organismos con competencia en la materia.

Estos organismos son los Comisionados y Consejos autonómicos de Transparencia, organismos públicos que las CCAA en el uso de su autonomía han ido creando desde 2015 a la actualidad con la misión genérica de resolver las reclamaciones presentadas por los ciudadanos de sus ámbitos territoriales al amparo del art. 24 de la Ley y de garantizar el cumplimiento de la normativa de transparencia por sus entidades y órganos propios. Por oposición a los órganos y entes autonómicos encargados de cumplir las obligaciones de publicidad actividad y acceso a la información (órganos gestores de la transparencia), estos organismos podrían denominarse propiamente "órganos garantes".

De este modo, la evaluación del cumplimiento de la Ley por los sujetos de ámbito autonómico que ha efectuado este Consejo durante el pasado ejercicio ha operado en dos niveles diferentes: por un lado, se ha referido a la actuación de los órganos garantes y; por otro, a la de los gestores».

A la hora de ofrecer en la Memoria del CTBG los resultados de la evaluación que se realiza de los órganos gestores, los correspondientes a las CCAA no se presentan de forma desglosada para cada Comunidad, sino que se exponen datos globales de todas ellas.

En consecuencia, desde un punto de vista objetivo y con las matizaciones señaladas en la propia Memoria 2018 del CTBG, se considera que el art. 13.2 a) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, tanto en la LTAIBG como en la LTPCyL, en materia de publicidad activa y de acceso a la información.

Desde un **punto de vista subjetivo**, los sujetos que deben ser evaluados son aquellos que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser impugnadas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones en materia de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran incluidos dentro de su ámbito de supervisión. Estos sujetos se pueden sistematizar en 5 grandes grupos:

- Sector Público Autonómico.
- EELL.
- Sector público local
- Corporaciones de Derecho Público.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Una relación detallada de estos sujetos se incluye en el Anexo I de esta Memoria.

Solo dentro de los dos primeros grupos se integran más de 5.000 sujetos. Este dato evidencia la imposibilidad de llevar a cabo de forma eficiente esta función de evaluación del cumplimiento por aquellos de sus obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información pública.

En tercer lugar, desde un **punto de vista instrumental**, es decir considerando los medios formales de los que dispone el Comisionado de Transparencia para llevar a cabo esta evaluación, ya hemos adelantado que el art. 13.2 a) LTPCyL establece como único instrumento jurídico para llevar a cabo esta función la memoria anual que debe presentarse ante la Comisión de la Cortes de Castilla y León de Relaciones con el Procurador del Común, en la cual se ha de incluir información sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de acceso a la información.

Al respecto, procede reiterar lo indicado en las tres memorias anteriores acerca de que este precepto no establece, en realidad, instrumentos para el desarrollo de aquella función, sino la forma en la cual debe plasmarse anualmente su resultado final. Esta indefinición se ve agravada por el hecho de que tampoco para el desenvolvimiento de otras funciones (como la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa) se establecen mecanismos jurídicos a disposición del Comisionado de Transparencia, debido a

una regulación de este órgano mucho más reducida, cuantitativa y cualitativamente, que la del CTBG y la del resto de organismos autonómicos garantes de la transparencia.

Lo anterior, unido a la ya expuesta inexistencia de medios materiales y personales específicos impuesta por la LTPCyL, hace que esta función evaluadora únicamente se pueda llevar a cabo, hasta el momento, a través de una intensa colaboración con los sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia. Estos últimos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LTPCyL, deben facilitar a este «la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones».

Los medios que han sido utilizados para llevar a cabo esta función han sido similares a los empleados en años anteriores, y se detallarán al referirnos a la metodología utilizada para evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información de los sujetos incluidos dentro de nuestro ámbito de supervisión.

En cualquier caso, el desarrollo de esta función evaluadora por el Comisionado de Transparencia se encuentra profundamente limitado, cuando no imposibilitado, por una deficiente regulación de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición para el normal desarrollo de sus funciones y por la inexistencia de medios personales y materiales específicos atribuidos a este órgano de garantía.

B. Obligaciones en materia de publicidad activa

1. Introducción

La normativa de transparencia ha previsto la obligación de las administraciones públicas, así como de otros organismos y entidades, de publicar en sus correspondientes sedes electrónicas o páginas web la información determinada por las leyes, así como aquella otra cuyo acceso sea solicitado con más frecuencia por los ciudadanos. Se trata de la denominada publicidad activa, que no es otra cosa que la publicación de forma clara, estructurada y entendible para los ciudadanos de la información exigida por la normativa. En la LTAIBG se determinan en sus arts. 6, 7 y 8 los contenidos que deben ser publicados por los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Por su parte, la LTPCyL prevé en su art. 3.1 once obligaciones adicionales de publicidad activa que se añaden a las incluidas en la LTAIBG, aplicables a los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico. Se trata de una ampliación reducida de la publicidad activa en Castilla y León, atendiendo

tanto al número de sujetos afectados como al volumen de contenidos adicionales a los previstos en la LTAIBG que deben ser publicados. Por este motivo, en el balance de tres años de aplicación de la LTPCyL que realizamos en nuestra anterior Memoria pusimos de manifiesto que podría ser objeto de análisis una ampliación de los contenidos previstos en el art. 3.1 LTPCyL, a la vista del alto grado de cumplimiento constatado de la obligación de publicar aquellos y del hecho de que esta Ley era, entre las leyes autonómicas de transparencia, la que menor número de contenidos adicionales a los previstos en la LTAIBG exigía publicar.

Con todo, el aspecto de la LTPCyL que fue objeto de mayor crítica en aquel balance en este ámbito fue el de los mecanismos de control del cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa. Es obvio que siempre que se imponen obligaciones jurídicas resulta trascendental configurar mecanismos eficaces para garantizar su cumplimiento y diseñar los instrumentos para controlar este. Sin embargo, como hemos venido poniendo de manifiesto en anteriores Memorias, la LTPCyL no establece ningún mecanismo de control eficaz del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa.

Así, en primer lugar la previsión contenida en el art. 3.2 LTPCyL («El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa a las que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora»), adolece de carencias notables: no aclara cuáles son los requisitos exigidos para que se entienda que hay un incumplimiento reiterado y no determina quién es el responsable del incumplimiento. Si a ello añadimos que nos encontramos ante una norma sancionadora que necesariamente debe ser interpretada de forma restrictiva y conforme al principio de tipicidad, la única conclusión práctica que se puede alcanzar es que las hipotéticas consecuencias disciplinarias previstas en aquella nunca podrán llegar a ser impuestas.

Por si todo lo anterior no fuera suficiente para evitar que los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa lleven aparejada una consecuencia jurídica punitiva en aplicación de la LTPCyL, no será infrecuente que el responsable último de publicar la información y el titular del órgano competente para tramitar un hipotético expediente disciplinario por incumplimiento reiterado de tales obligaciones sean la misma persona, circunstancia que, obviamente, imposibilita lo que debiera ser una autoimposición de la medida disciplinaria.



Por otra parte, si bien la LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia una función de velar por el cumplimiento por las administraciones y entidades sujetas de sus obligaciones de publicidad activa, no arbitra ningún instrumento de control para el desarrollo de esta función y no se otorga competencia alguna al Comisionado de Transparencia en materia sancionadora o disciplinaria. En consecuencia, la LTPCyL carece de una referencia formal sobre el control de la publicidad activa que debe llevar a cabo el Comisionado de Transparencia y, por tanto, establece un modelo imperfecto que convierte cualquier voluntad de control en una quimera, al no prever ningún mecanismo jurídico específico para llevar a efecto la verificación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

En realidad, ni la exposición de motivos ni el articulado de la Ley mencionan este control de la publicidad activa como tal y, únicamente, su art. 13.2.b) se limita a indicar que el Comisionado de Transparencia tiene como función «velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa». Gramaticalmente, «velar» significa observar algo atentamente, o lo que es lo mismo, supervisar; por su parte, el término controlar es sinónimo de comprobar, inspeccionar, fiscalizar o intervenir. Por tanto, la LTPCyL configura al Comisionado de Transparencia como un mero observador, privilegiado, eso sí, pero no le proporciona ningún instrumento o medio formal para intervenir sobre el incumplimiento de sus obligaciones por parte de las administraciones y demás entidades afectadas.

Aunque no es este el lugar para realizar un análisis legislativo comparado de la regulación existente en el ámbito estatal y en el de otras CCAA en esta materia de control y sanción de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa, únicamente señalaremos, sin ningún ánimo exhaustivo, que otras leyes de transparencia reconocen una intervención de diverso tipo al órgano de garantía cuando se deba sancionar la inobservancia de aquellas obligaciones. Baste citar aquí, a modo de ejemplo, lo dispuesto al respecto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, donde se tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del CTPDA (art. 54), y se prevé la competencia de este último organismo para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores (art. 48.1 h); o en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias, donde se tipifica, también como infracción muy grave, sancionadora y disciplinaria, el incumplimiento de la obligación de publicar la información que sea exigible cuando se haya desatendido más de tres veces, en un período

de dos años, el requerimiento expreso del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública (arts. 68 y 69), y se reconoce a este organismo de garantía competencia para instar el inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria (art. 70.1).

Con el régimen actual el Comisionado de Transparencia tiene unas facultades tan limitadas en esta materia que ni tan siquiera tiene atribuida una competencia específica para dirigirse a las administraciones y entidades obligadas requiriéndoles para que, en su caso, cese el incumplimiento de su obligación de publicidad activa, como sí ocurre, por ejemplo, en el caso del CTBG (art. 9.2 LTAIBG). No en vano, como hemos expuesto al referirnos a las denuncias recibidas en relación con la publicidad activa, ante una voluntad incumplidora de la administración o entidad de que se trate, puede resultar más efectiva la tramitación de una queja ante el Procurador del Común (que, al menos, cuenta con el procedimiento de queja legalmente establecido para actuar ante estos incumplimientos) que la intervención del Comisionado de Transparencia, necesariamente informal en este caso por no disponer de un cauce específico para llevarla a cabo.

Considerando lo señalado, en nuestras anteriores Memorias ya se exponía que uno de los puntos más débiles del sistema de transparencia en Castilla y León es, precisamente, la inexistencia de un régimen sancionador efectivo en materia de publicidad activa y que el Comisionado de Transparencia carezca de facultades reales de control, inspección y sanción ante el incumplimiento de la Ley en este ámbito.

No obstante, debemos señalar aquí que los cambios recogidos en el Borrador de Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización al que venimos haciendo referencia en la presente Memoria en relación con la regulación de la publicidad activa y con su control son muy notables. Así, en primer lugar, de las 11 obligaciones de publicidad activa adicionales a las recogidas en la LTAIBG previstas en la LTPCyL se pasa a más de 75 obligaciones que se añaden en este ámbito a las contempladas en la legislación estatal (aproximadamente y aunque no todas ellas sean aplicables a la totalidad de los sujetos afectados). En cuanto al control del cumplimiento de estas obligaciones se refiere, se establece un régimen sancionador muy exigente, que afecta singularmente a la observancia de estas obligaciones, donde se otorga un papel protagonista al órgano de garantía de la transparencia, a quien corresponde el monopolio en la promoción del inicio del procedimiento punitivo y una función de informe preceptivo previo a la

resolución del procedimiento sancionador propiamente dicho. Sin perjuicio de las posibles deficiencias que se observen en este Borrador, algunas de las cuales se han puesto de manifiesto por este Comisionado en las alegaciones formuladas al mismo, lo que resulta indudable es la voluntad de colmar lagunas evidentes de las que adolece la LTPCyL en relación con las obligaciones de publicidad activa y con su control.

2. Metodología

La metodología utilizada para llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a la que se refiere el art. 13.2 a) LTPCyL ha consistido, al igual que ocurrió en los tres años anteriores, en el envío de diversos cuestionarios de autoevaluación sobre el cumplimiento de los deberes de publicidad activa dirigidos a un conjunto de administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, todas ellas, y de la LTPCyL, en algunos casos.

El contenido de los mencionados cuestionarios, que se incluyen en el Anexo II, reproduce un catálogo básico de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTAIBG, así como de las obligaciones adicionales exigidas por la LTPCyL para los organismos y entidades que forman parte del sector público autonómico. En cualquier caso, al igual que en años anteriores, se trata de cuestionarios de autoevaluación, donde, por tanto, lo que se puede constatar, esencialmente, es la propia sensación de la administración o entidad que se autoevalúa acerca de su nivel de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia.

En cualquier caso, en las cartas de envío del cuestionario se indicó expresamente que, si se consideraba oportuno, podía adjuntarse a aquel un anexo en el cual se hiciera referencia a las mejoras introducidas en 2019 en el portal, sede electrónica o página web utilizada para publicar la información exigida por la normativa de transparencia, así como que se podía proporcionar toda la información adicional que se considerara de interés para la elaboración de la memoria anual.

Se han enviado cinco cuestionarios diferentes en materia de publicidad activa, todos ellos incluidos en el Anexo II de esta Memoria:

1.- Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto, enviado a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por ser este, dentro de la Consejería de Transparencia,



Ordenación del Territorio y Acción Exterior, el centro directivo que tiene atribuida desde el mes de agosto de 2019 las funciones de dirección y coordinación de los contenidos de los portales web corporativos de la Administración de la Comunidad y de sus entes adscritos, así como la de diseño, impulso, coordinación y supervisión de actuaciones en materia de publicidad activa.

2.- Cuestionario dirigido a las entidades integrantes del sector público autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto. Este cuestionario ha sido enviado a los siguientes sujetos:

- Empresas públicas de la Comunidad. Se envió a SOMACYL
- Fundaciones Públicas. Se envió a las siguientes fundaciones públicas:
 - Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes.
 - Fundación de Acción Social y Tutela.
 - Fundación Patrimonio Natural.
 - Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación de Empleo.
 - Fundación de Hemoterapia y Hemodonación.
 - Fundación Santa Bárbara.
 - Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales.
 - Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores.
- Consorcios
 - Consorcio Nacional de Investigación sobre Evolución Humana (CENIEH).
 - Consorcio de la Institución Ferial.
 - Consorcio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos.
 - Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca.
- Universidades públicas.

3.- Cuestionario sobre las obligaciones previstas en la LTAIBG, remitido a las siguientes entidades:



- Diputaciones provinciales.
- Ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 habitantes (15); 17 ayuntamientos de más de 7.500 habitantes; y 28 ayuntamientos con una población inferior a los 7.500 habitantes y superior a los 5.000. En total, se ha remitido el cuestionario a 60 ayuntamientos.
- Sector Público de las EELL. Considerando que el mismo también se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y de la LTPCyL, en las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a las entidades integrantes de la Administración local, se pedía también que fueran identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva diputación o ayuntamiento y, si fuera posible, que se proporcionara información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia publicidad activa por tales entidades.

4.- Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la FRMPCyL.

Este cuestionario tenía como objeto la obtención de datos generales acerca del cumplimiento en los municipios de Castilla y León con una población inferior a los 5.000 habitantes del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

5.- Cuestionario dirigido a las Corporaciones de derecho público con ámbito de actuación circunscrito a todo o parte del territorio de la Comunidad. Este cuestionario se envió a las siguientes corporaciones:

- Colegios Profesionales. Se dirigió a los siguientes:
 - Consejo de la Abogacía.
 - Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
 - Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería.
 - Consejo de Colegios Farmacéuticos.
 - Consejo de Colegios Profesionales de Médicos.
 - Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos.
 - Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León.



- Colegio Profesional de Periodistas
- Consejo de Colegios de Procuradores.
- Consejo de Colegios de Veterinarios.
- Cámaras de Comercio e Industria. Se dirigió el cuestionario a las siguientes corporaciones:
 - Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.
 - Cámaras de Comercio e Industria de las nueve provincias de la Comunidad.

Como es obvio, todos los años el método utilizado exige la colaboración con el Comisionado de Transparencia, colaboración a la que, por otra parte, se encuentran obligadas las administraciones y entidades afectadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LPCyL. No obstante, no podemos dejar de señalar que este año el esfuerzo de colaborar con el Comisionado a través de la remisión de estos cuestionarios quizás haya sido mayor debido a que nos vimos obligados a formular la petición de su remisión durante la vigencia de la declaración del estado de alarma motivada por la crisis sanitaria del coronavirus. En este sentido, como en años anteriores, mi voluntad inicial era la de comenzar los trabajos de elaboración de la Memoria anual correspondiente al año 2019 con anterioridad a la finalización del primer trimestre del presente año. Sin embargo, la situación excepcional de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 y la declaración del estado de alarma por el Gobierno de España obligó a posponer el inicio de la confección de esta Memoria. Sin embargo, la conveniencia de que su presentación en las Cortes de Castilla y León pudiera tener lugar antes de que finalizase el mes de julio, hizo que no fuera posible demorar por más tiempo el comienzo de las actuaciones dirigidas a su preparación, de forma tal que la petición de los cuestionarios tuvo lugar el día 21 de mayo de 2020. En cualquier caso, se concedió un plazo amplio para que pudiera tener lugar la remisión de los cuestionarios cumplimentados (hasta el 30 de junio) y han sido admitidos todos los recibidos con posterioridad a esa fecha.

Para finalizar con la metodología, procede señalar que en nuestras memorias anteriores, se hizo referencia al sistema MESTA como sistema de valoración cuyo desarrollo se inició en 2015 por la extinta AEVAL por encargo del CTBG. La MESTA contiene dos sistemas de valoración, uno de los cuales se refiere al cumplimiento de las obligaciones de

publicidad activa. Aunque en 2016 se puso a disposición de este Comisionado para su futura aplicación el sistema MESTA, aún continúa pendiente su posible puesta en funcionamiento al encontrarse carente de desarrollo.

3. Resultados

De los 108 cuestionarios de publicidad activa enviados han sido devueltos cumplimentados al Comisionado de Transparencia 66; es decir, el 61,1 % de los sujetos a los que nos hemos dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación exigida por la LTPCyL. Sin perjuicio de que todavía casi un 40 % de las administraciones y entidades a las que nos hemos dirigido continúan sin atender nuestra petición de colaboración, sí deseamos destacar que el grado de colaboración ha crecido respecto a los años anteriores (en 2018, fueron el 55,5 % de los sujetos a los que nos dirigimos los que respondieron a nuestra petición) y lo ha hecho en un período excepcional como ha sido, y continúa siendo aún, el que estamos viviendo como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la covid-19.

A continuación, detallaremos cuál ha sido la **colaboración de las administraciones y entidades con el Comisionado de Transparencia**.

En las memorias anteriores señalábamos que, si hay un aspecto de la normativa que no exige especiales recursos técnicos ni económicos para abordar su cumplimiento, es precisamente el deber de colaboración con el Comisionado de Transparencia que aquí se impone. Para su cumplimiento únicamente se requiere voluntad de los órganos rectores de la administración o entidad afectada y un nivel mínimo de diligencia. Por tanto, sigue siendo complicado encontrar disculpas válidas para el incumplimiento de este deber que, por lo demás, puede ser un índice revelador de la actitud de algunas instituciones ante la legislación de transparencia. No obstante, es destacable que este grado de colaboración haya crecido respecto a los años anteriores, máxime en la coyuntura en la que se produjo la petición dirigida desde este Comisionado.

Haciendo un repaso de las instituciones y entidades a las que se ha enviado el cuestionario, puede resumirse su colaboración en este ámbito del siguiente modo:

a. Administración General de la Comunidad.

La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, ha remitido debidamente

complimentado el cuestionario correspondiente al Portal de Gobierno Abierto, acompañando al mismo un amplio informe acerca de las actuaciones realizadas en materia de publicidad activa durante 2019, en el cual nos detendremos con posterioridad.

b. Empresas públicas.

SOMACYL ha remitido el cuestionario solicitado.

c. Fundaciones públicas.

Al igual que el pasado año, todas las fundaciones públicas han procedido a remitir el cuestionario cumplimentado.

d. Consorcios

De los cuatro consorcios a los que nos dirigimos, han atendido nuestra petición el Consorcio Nacional de Investigación sobre Evolución Humana, el Consorcio de la Institución Ferial y el Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca; no atendió nuestra petición el Consorcio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos.

e. Universidades públicas.

También han mantenido su grado de colaboración las cuatro universidades públicas de la Comunidad, quienes han remitido el cuestionario de publicidad activa cumplimentado.

f. Diputaciones provinciales.

En 2019, al igual que en años anteriores, han remitido el correspondiente cuestionario las 9 diputaciones provinciales. Tres de ellas nos han remitido también los cuestionarios correspondientes a entidades que integran su sector público: la Diputación de León (Instituto Leonés de Cultura); la Diputación de Salamanca (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria); y la Diputación de Valladolid (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión, Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A., Consorcio Provincial de Medio Ambiente y Fundación Joaquín Díaz).

g. Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

De los ayuntamientos capitales de provincia, han remitido el correspondiente cuestionario debidamente cumplimentado los de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Segovia,

Soria, Valladolid y Zamora. El ayuntamiento de Palencia, al igual que ocurrió en 2018, no ha atendido nuestra petición.

En cuanto al resto de ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, han remitido el cuestionario los ayuntamientos de Laguna de Duero, Miranda de Ebro y de Ponferrada. No lo han hecho los de Aranda de Duero, San Andrés del Rabanedo y Medina del Campo, reincidiendo los tres en la falta de colaboración con el Comisionado.

Como en años anteriores, el Ayuntamiento de Laguna de Duero también nos ha remitido el cuestionario correspondiente a la Asociación Ibérica de Municipios Ribereños del Duero, por tener esta asociación fijados su domicilio social y sede en aquel.

h. Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes.

Han respondido a la petición del Comisionado remitiendo el cuestionario de publicidad activa cumplimentado los ayuntamientos de Arroyo de La Encomienda, Ciudad Rodrigo, La Bañeza, La Cistérniga, Santa Marta de Tormes, Tordesillas, Tudela de Duero y Villaquilambre.

El Ayuntamiento de Toro, si bien no nos ha remitido el cuestionario cumplimentado, nos ha dado traslado de unas imágenes de su Portal de Transparencia donde se observa la forma en la cual se encuentra estructurado este.

No han colaborado con el Comisionado los ayuntamientos de Arévalo, Astorga, Béjar, Bembibre, Benavente, Cuéllar, El Espinar y Villablino.

i. Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes.

Han remitido el cuestionario cumplimentado los ayuntamientos de Alba de Tormes, Cacabelos, Candeleda, Carbajosa de la Sagrada, Guijuelo, Las Navas del Marqués, Medina de Pomar, Palazuelos de Eresma, Sariegos, Simancas, Venta de Baños y Villamayor.

No han remitido el cuestionario los ayuntamientos de Aguilar de Campoo, Aldeamayor de San Martín, Almazán, Arenas de San Pedro, Briviesca, Cigales, Guardo, Íscar, Peñafiel, Peñaranda de Bracamonte, Valencia de Don Juan, Valverde de la Virgen, Villamuriel de Cerrato, Villares de la Reina, Zaratán, y Real Sitio de San Ildefonso.

j. Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes

Como en años anteriores, hemos tratado de recabar datos correspondientes al cumplimiento por parte de estas EELL de sus obligaciones de publicidad activa a través de la FRMPCyL. Lamentablemente, esta Entidad no ha colaborado con el Comisionado y no nos ha

remitido el cuestionario general enviado. En 2018, la FRMPCyL nos señaló que para su cumplimentación había remitido el cuestionario a todos los ayuntamientos de la Comunidad con una población inferior a 5.000 habitantes (habían contestado a la petición 71 de ellos). Este año, como hemos indicado, no conocemos la forma en la que ha procedido la FRMPCyL a la vista de la petición formulada desde este Comisionado, al no haber recibido respuesta alguna de esta.

k. Corporaciones de derecho público.

Respecto a los colegios profesionales, atendieron a nuestra solicitud de colaboración el Consejo de Colegios de Profesionales de Enfermería, el Consejo de Colegios de Farmacéuticos, el Consejo de Colegios de Procuradores y el Consejo de Colegios de Veterinarios. No han remitido el cuestionario el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, el Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, el Consejo de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, el Colegio Profesional de Periodistas, y el Consejo de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

Por su parte, han colaborado con el Comisionado remitiendo su cuestionario, las Cámaras de Comercio de León, Valladolid, Soria y Zamora, así como el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria. No han contestado a nuestra petición las Cámaras de Comercio e Industria de Ávila, Burgos, Palencia, Salamanca, y Segovia.

A la vista de los datos indicados, podemos señalar que, si bien se ha incrementado ligeramente el grado de colaboración con el Comisionado para la elaboración de esta Memoria, continúan siendo todavía muchas las administraciones y entidades de nuestra Comunidad que no prestan su colaboración para ello (2 de cada 5 sujetos a los que nos hemos dirigido no han contestado a nuestra petición). Esta conclusión continúa siendo especialmente aplicable al caso de los ayuntamientos, puesto que más de la mitad de aquellos a los que nos hemos dirigido (33 de 60) no han contestado adecuadamente al cuestionario remitido sobre el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

En un sentido contrario, sí han colaborado con este Comisionado a través de la remisión del cuestionario todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de las capitales de provincia, a excepción en este último caso del Ayuntamiento de Palencia, al igual que ocurrió en el año anterior.

Sí es destacable el hecho de que, de nuevo, han cumplido su deber de colaboración con el Comisionado todas las entidades integrantes del sector público autonómico, incluidas las fundaciones y universidades públicas, con la única excepción del Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca. Quizás se pueda poner este dato en relación no solo con los medios de los que disponen estas entidades, sino también con el hecho de que se trata de los sujetos para los que se han establecido en la LTPCyL obligaciones de publicidad activa adicionales a las recogidas en la LTAIBG.

Respecto a las restantes entidades a las que se remitió el cuestionario, destacar que de las 20 corporaciones de derecho público cuya colaboración ha sido requerida, 9 han cumplido con su deber, 3 más que el año anterior.

En cualquier caso, debemos insistir en que, puesto que el mayor índice de falta de colaboración lo encontramos en el ámbito de las EELL y que este se incrementa a medida que disminuye su tamaño, es obligado continuar poniendo en relación este dato con las dificultades evidentes a las que deben enfrentarse muchas entidades integrantes de la Administración Local en esta Comunidad para cumplir con los deberes que les impone la normativa de transparencia.

Comenzando con el examen del **grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa**, ya hemos indicado que, debido a que este Comisionado no cuenta con los medios adecuados para el estudio y análisis de la información publicada, nuestro análisis se limita, con carácter general, a valorar la percepción que las propias administraciones y entidades afectadas tienen de su cumplimiento de la normativa de transparencia, utilizando para ello los cuestionarios cumplimentados por los distintos organismos y entidades que han colaborado con nosotros. A lo anterior se añade, cuando procede, la valoración de la evolución de este cumplimiento en los últimos cuatro años. Realizaremos este análisis por grupos de sujetos evaluados.

a. Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León

Siempre merece especial atención la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a través del Portal de Gobierno Abierto por la amplitud de información que debe contener, tanto desde el punto de vista de los sujetos que han de divulgar su información a través de aquel, como desde la perspectiva de las materias que comprende esta información.

En el primer sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 LTPCyL, el acceso a la información objeto de publicidad activa de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, se facilita a través de este Portal, el cual se encuentra integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León. Por su parte, en el Portal de Gobierno Abierto se podrán habilitar los correspondientes enlaces a páginas web o sedes electrónicas de los organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere la LHSP. Así mismo, a través de este Portal se debe publicar la información que, a tal efecto, le faciliten las entidades sin ánimo de lucro, cuando la mayor parte de las ayudas o subvenciones percibidas por estas provengan de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a las materias cuya información debe ser publicada, debemos señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 LTPCyL, las obligaciones de publicidad activa del sector público autonómico no se limitan a las impuestas por la LTAIBG, sino que con base en la posibilidad que abre su art. 5.2, se extienden también a la publicación de los siguientes contenidos:

- Las RRPT, las plantillas de personal o instrumentos análogos.
- Los puestos de personal eventual, con indicación de su grupo o categoría profesional y del importe de sus retribuciones anuales, así como los contratos de alta dirección, en su caso, indicando el importe de sus retribuciones anuales y de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato.
- Las convocatorias de procesos de selección de personal, con indicación, al menos, del número y la categoría de las plazas o puestos convocados y de la identidad de las personas encargadas de la selección. La información se irá completando a medida que se desarrolle el proceso con información relativa al número de personas presentadas y seleccionadas. En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión.
- Los convenios colectivos y los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos.
- Los textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma.
- El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

- El volumen del endeudamiento de la Comunidad, indicando el nivel de deuda en términos de PIB.
- La estructura de cartera de la deuda, así como su calendario de vencimiento.
- La finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.
- La relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros por cualquier título, la persona o entidad cesionaria y el uso al que se destina el inmueble.
- El número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios y el uso al que se destinan.

Este año, el análisis del Portal de Gobierno Abierto merece especial atención por las novedades introducidas en este, consecuencia directa de la creación en el mes de julio de 2019 de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y, dentro de ella, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, centro directivo a quien corresponden las competencias relativas al diseño, contenido y organización del portal web corporativo de la Junta de Castilla y León. A los cuestionarios debidamente cumplimentados, esta Dirección General acompaña un completo informe, en el cual se expresan las líneas generales de su actuación que pasamos a exponer de forma resumida.

En primer lugar, se señala que, con la voluntad de implantar en la Administración autonómica los principios y buenas prácticas para la apertura de la información pública en formatos reutilizables, aquella se ha adherido a la Carta Internacional de Datos Abiertos (*Open Data Charter*), añadiendo que se ha aumentado el número de conjuntos de datos disponibles en el portal de datos de abiertos (más de 500) y se ha mejorado su calidad. En el ámbito de las redes sociales, la Dirección General ha empezado a gestionar en septiembre de 2019 la cuenta @transparencia desde la que se divulgan contenidos de gobierno abierto en la red social twitter, que cuenta ya casi con 1.800 usuarios.

En materia de publicidad activa, además del control y seguimiento de las cuestiones en las que la normativa obliga a dar publicidad, se ha aprobado el Acuerdo 185/2019, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León sobre publicidad de las agendas de trabajo de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus entidades adscritas. Nos indica la Dirección General que este Acuerdo tiene por finalidad incorporar

información sobre la gestión ordinaria de los órganos superiores y directivos de la administración autonómica, más allá de aquellos eventos que gozan de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación al considerarse que gozan de trascendencia institucional.

En la misma línea se aprobó el Acuerdo 1/2020, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León, sobre el catálogo de información pública para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, con la finalidad de aumentar los compromisos de publicidad en el Portal de Gobierno Abierto (dicho acuerdo se elaboró a finales de 2019). El catálogo es el documento que integrará los contenidos de publicidad activa obligatoria que deben ser publicados en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, pero no solo, sino que se alimentará de otros contenidos relevantes que, sin ser de publicidad obligada, los titulares de cada órgano directivo, organismo autónomo, ente público de derecho privado y fundaciones de la administración autonómica, se comprometan a divulgar.

Con independencia de este proyecto, en 2019 se han publicado por primera vez las RRPT del personal funcionario y laboral de la Administración General de la Comunidad en formato reutilizable y las plantillas de personal docente, así como la información estadística sobre la gestión de recursos humanos (datos sobre jubilaciones, entre otros). También se ha incorporado al portal la información sobre plagas agrícolas, ejecución presupuestaria, ayudas y subvenciones, medallas de protección ciudadana y las medallas al mérito de la policía local, índice y texto íntegro de los acuerdos adoptados en consejo de gobierno semanalmente, el índice y contenido en formato reutilizable del BOCyL, etc.

Finalmente, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno señala en su informe que se ha iniciado la revisión de la estructura del portal de transparencia en base a una experiencia de *cart sorting*, consistente en consultar a personas ajenas a la organización acerca de la estructura idónea del portal atendiendo a sus preferencias, experiencia o capacidad (se han efectuado algunos cambios en la estructura de materias del portal de transparencia a primer nivel, a la espera de poder acometer una revisión más profunda).

En nuestras memorias anteriores ya habíamos indicado que, a nuestro juicio, el Portal de Gobierno Abierto constituía un medio útil para centralizar la mayor información posible relativa a la actuación de gran parte de los sujetos incluidos dentro del sector público

autonómico y facilitar así el acceso a la información de los ciudadanos, sin perjuicio de que esta centralización de la publicación de la información no impida que entidades y organismos obligados a cumplir las normas de publicidad activa tengan, adicionalmente, su propio portal o página electrónica. Ahora, a la vista del informe recibido y del análisis del cuestionario cumplimentado remitido, reconocemos el esfuerzo desarrollado por los responsables de aquel para poner a disposición de los castellanos y leoneses información pública y para que el acceso pueda tener lugar de una forma ágil y sencilla.

Con carácter especial, debemos manifestar que las mejoras que se han introducido son notables y para ello nos referiremos a diversas cuestiones que fueron objeto de alguna crítica en nuestra Memoria anterior.

Así, respecto a la publicación de la información relativa a los contratos y a las subvenciones, se señalaba que el hecho de que la publicación de estos contenidos se remitiera a la Plataforma de Contratación del Sector Público en el primer caso, y a la Base de Datos Nacional de Subvenciones en el segundo, implicaba no poca dificultad para un ciudadano medio que deseara encontrar determinada información relativa a estas materias. Por este motivo, poníamos en tela de juicio la autocalificación que se realizaba con la máxima puntuación en cuanto a la claridad y accesibilidad de la información. Ahora, sin embargo, se puede acceder a la información relativa a los contratos y a las subvenciones, además de a través de los buscadores señalados, directamente en el Portal de Gobierno Abierto al haber sido alojada aquí esta información en formatos reutilizables, lo cual es muy positivo.

Igualmente, en nuestras memorias anteriores poníamos otros dos ejemplos de contenidos de información donde la alta calificación con la que se había autoevaluado la Administración autonómica era puesta en duda por nuestra parte.

El primero de ellos se refería al «gasto público realizado en campañas de publicidad institucional». En cumplimiento de una Resolución adoptada por la Comisión de Transparencia en 2017, se había procedido a publicar el dato señalado en el Portal de Gobierno Abierto, si bien esta publicación continuaba distando mucho en claridad y extensión de la realizada por otras CCAA. Ahora esta información se encuentra publicada de forma completa y desglosada por Consejerías, así como por grupos y medios de comunicación,

incluyendo además la información relativa a la subvención de Radio Televisión de Castilla y León, S.A. La mejora, por tanto, ha sido significativa.

Un segundo ejemplo se refería a la publicación de las RRPT. También en relación con el acceso a la información contenida en las RRPT se habían adoptado varias resoluciones por la Comisión de Transparencia en 2017 y 2018, cuyo cumplimiento había posibilitado que se pudiera acceder a la información, acceso que antes resultaba imposible por la forma de publicación de aquellas. Sin embargo, la claridad de esta publicación continuaba siendo manifiestamente mejorable, puesto que el acceso a la información deseada exigía una búsqueda a través de los documentos en formato PDF de los últimos Acuerdos de modificación de aquellas RRPT, búsqueda que resultaba muy compleja. Por el contrario, ahora la información ya se encuentra publicada de una forma adecuada puesto que el conjunto de datos correspondiente a las RRPT se ofrecen en un formato reutilizable, siendo justificada de nuevo la máxima puntuación que se otorga en el cuestionario la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno en cuanto a la claridad y accesibilidad de este ítem.

En definitiva, la valoración de los cambios introducidos en 2019 en el Portal de Gobierno Abierto es muy positiva, cambios que han dado lugar a mejoras notables en cuanto a la publicación de determinados contenidos, tal y como se ha expresado a través de algunos ejemplos. Sin perjuicio de lo anterior y aunque si bien es cierto que el margen de mejora al que nos referíamos en anteriores memorias se ha reducido, todavía sigue existiendo en el ámbito de la reutilización de la información y de la denominada «transparencia voluntaria», campo este último en el que continúa trabajando la Administración autonómica, tal y como se indica en el informe remitido a este Comisionado.

b. Empresas públicas

Como ya ocurrió con motivo de la elaboración de la Memoria 2018, **SOMACYL** nos ha remitido el cuestionario de autoevaluación solicitado. En el mismo se continúa indicando que varios contenidos no se encuentran publicados y, en general, se valora positivamente la claridad, accesibilidad y reutilización de todas las publicaciones (se valora con 4 puntos sobre 5 la claridad en todos los casos; se indica que para acceder a todos los contenidos publicados son suficientes dos clics; y se consideran reutilizables todos los formatos usados para la publicación de la información).

Sin embargo, hemos accedido a la página electrónica de la Sociedad donde se incluye un apartado dedicado a la «Ley de Transparencia», en el que, a su vez, se despliegan 8 apartados con diversos enlaces a documentos en formato PDF. En términos generales, podemos afirmar que la publicidad activa realizada por la Sociedad mantiene las deficiencias que ya fueron observadas en los dos años anteriores a través de nuestro acceso a su página web, sin que se observe la introducción de mejoras relevantes.

c. Fundaciones públicas

Como ya hemos indicado, las 8 fundaciones públicas a las que nos hemos dirigido han colaborado cumplimentando el cuestionario de autoevaluación.

Comenzando con la **Fundación Siglo para el Turismo y las Artes**, esta manifiesta al cumplimentar el cuestionario que ofrece toda la información sobre publicidad activa de que dispone en su propia página electrónica mediante su publicación directa; se considera que la información se ofrece con gran claridad, al valorar en todos los casos el contenido con 4 o 5 puntos sobre 5, así como que la información es relativamente accesible, pues en general bastan entre 1 y 3 clics para acceder a ella.

Es destacable que al cuestionario de autoevaluación se ha añadido un Anexo donde se explican las mejoras implementadas. Así, se indica que, durante el año 2019 y en el periodo transcurrido de 2020, se han introducido las siguientes modificaciones en el portal de transparencia de esta entidad: se han incorporado en formato csv los datos relativos a los convenios formalizados desde el año 2016; se ha creado un nuevo apartado sobre información patrimonial; se ha mejorado la identificación de todos los centros de la entidad, aumentando la visibilidad las oficinas de información turística y redirigiendo a sus datos de contacto; respecto a los contratos, se ha añadido como contenido nuevo los contratos programa y adendas formalizados con la Consejería de Cultura y Turismo desde 2015; se han incorporado asimismo las memorias anuales de actividad de la entidad desde el año 2015 hasta el 2018 (y se anuncia la próxima inclusión de la del año 2019); se ha ampliado el apartado de normativa aplicable, incluyendo el Manual Interno de Contratación de la Fundación; y, en fin, en cuanto a la reutilización de la información se ha ido aumentando el número de documentos en formatos xlsx, csv y word.

Deben ser reconocidos los esfuerzos realizados en orden al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de esta Fundación, solucionando, además, deficiencias que

habían sido puestas de manifiesto por este Comisionado como la relativa a la publicación de los convenios formalizados por la Fundación desde el año 2016.

La **Fundación de Acción Social y Tutela** reitera, en términos generales, la evaluación realizada en años anteriores, manifestando que ofrece directamente en su web corporativa la mayor parte de la información de que dispone; que la información que publica es muy clara, puesto que se califica en todos los casos con 4 o 5 puntos sobre 5, y que es muy accesible pues se requieren solamente entre 2 y 3 clics para acceder a ella; en general, se indica que la información es reutilizable, pero en todos los casos el formato utilizado es PDF; en fin, se indica que la información no está adaptada para las personas con discapacidad. No se hace ninguna referencia específica a las mejoras que se hayan podido introducir.

Se ha accedido al portal de transparencia de la Fundación y en el mismo se ofrece, fundamentalmente, una serie de documentos en formato PDF a través de los cuales se ofrece la mayor de la parte de la información publicada.

En tercer lugar, la **Fundación del Patrimonio Natural** también reitera, en líneas generales, sus autoevaluaciones correspondientes a los años 2017 y 2018, señalando que publica toda la información exigible de forma directa y que lo hace de forma muy clara, otorgándose la máxima puntuación (5 sobre 5) en relación con todos los contenidos publicados; manifiesta que se precisan 3 clics para acceder a la mayor parte de la información y señala que toda ella se encuentra actualizada al mes de mayo de 2020 (es decir, al momento en el cual se remitió el cuestionario); y, en fin, se indica que toda la información se encuentra en formato reutilizable, a pesar de que el formato utilizado en todos los casos es PDF.

Al igual que en años anteriores, se ha accedido al denominado portal de transparencia de esta Fundación y se ha observado que el mismo continúa consistiendo en un documento en formato PDF en el cual se contiene diversa información y enlaces a otros documentos y páginas electrónicas. No se observa, por tanto, ninguna mejora respecto a la situación existente otros años.

Por su parte, la **Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo** indica en su cuestionario de autoevaluación que publica toda la información exigible de forma directa, con las excepciones de los contratos y las subvenciones; en cuanto a la

claridad de la publicación se considera que la misma merece una puntuación alta de entre 4 y 5 puntos sobre 5 (únicamente la publicación de los contratos merece una puntuación más baja, de 3 puntos); manifiesta que solo se precisan 2 o 3 clics para acceder a todos los contenidos publicados; la práctica totalidad de la información se señala que se encuentra actualizada en 2020; y, en fin, se indica que toda la información se encuentra en formato «PDF audible».

Se ha accedido a la página web y en la misma existe un apartado dedicado a la transparencia donde, en términos generales, se aloja la información a través de enlaces a documentos PDF organizados en once apartados. No se observa la introducción de mejoras respecto a la situación observada para la elaboración de la Memoria 2018.

Como ya se constató en nuestra anterior Memoria, la **Fundación de Hemoterapia y Hemodonación** dispone de un Portal de Transparencia al que se puede acceder desde su página web. De acuerdo con el cuestionario remitido, allí se publica la mayoría de la información exigible, con excepción de los presupuestos, la planificación y los contratos (respecto a estos últimos se señala que en el portal hay un enlace a la Plataforma de Contratación del Estado); la claridad de la publicación se califica en casi todos los casos con la máxima puntuación y el acceso a la información exige entre 2 y 4 clics; la información se encuentra actualizada, pero se reconoce que se halla en formatos no reutilizables y no accesibles para personas con discapacidad.

Hemos accedido de nuevo al portal de transparencia de la citada Fundación y el mismo se encuentra organizado adecuadamente por materias, en atención a lo previsto en la normativa aplicable.

Por su parte, la **Fundación Santa Bárbara** señala en el cuestionario de autoevaluación que únicamente publica en su página web de forma directa la normativa aplicable, dejando en blanco el resto de apartados de aquel.

Hemos accedido a la página web de la Fundación y observamos que no dispone de un portal de transparencia. Esta circunstancia ya fue observada con motivo de la elaboración de la Memoria anterior, si bien en aquel momento sí se indicaba en el cuestionario de autoevaluación que se publicaba gran parte de la información exigida por la normativa de transparencia.

La **Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales** mejora su autovaloración respecto a la realizada el año anterior otorgándose, en cuanto a la claridad de los contenidos publicados, una puntuación de 3 puntos para muchos de ellos y de 5 para el resto, y señala que la accesibilidad a aquellos exige como máximo 4 clics (para muchos accesos, no obstante, se señala que únicamente es necesario realizar 2 o 3 clics); la mayor parte de la información se encuentran en formato PDF y se reconoce que ninguno de los contenidos publicados se encuentra accesible para personas discapacitadas.

Hemos accedido a la página web de la Fundación y su apartado de transparencia se organiza en 8 apartados con enlaces a diversos documentos que se encuentran en formato PDF. Como mejora únicamente se observa la inclusión de un apartado de «Agenda de Trabajo del Alto Cargo».

Finalmente, la **Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores** señala que publica en su página web todos los contenidos exigidos por la normativa que le afectan con un alto nivel de claridad (entre 4 y 5 puntos de valoración sobre 5) y sin que se exija en ningún caso más de 5 clics para acceder a la información; salvo para el caso de los contratos menores, se reconoce que la información no se encuentra en un formato reutilizable y no se cumplimenta el apartado de accesibilidad de la información para personas con discapacidad. En cuanto a las mejoras incorporadas a su portal de transparencia, esta Fundación nos ha señalado que se ha incluido la Agenda de Altos Cargos (en su caso, el Gerente), así como que se está trabajando en la publicación del Registro de Actividades de Tratamiento de Protección de Datos recogido en el art. 31.2 LOPD.

En su página web se encuentra alojado un portal de transparencia, donde se halla debidamente organizada toda la información publicada. El acceso a esta es sencillo y rápido. En términos generales, se puede afirmar que la valoración realizada por la Fundación responde a la realidad de la publicación de la información.

En conclusión, como ya ocurrió en el año anterior todas las fundaciones públicas han colaborado en la elaboración de esta Memoria a través de la remisión de los cuestionarios de autoevaluación. En cuanto al grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas a aquellas por la LTAIBG y la LTPCyL, el mismo se puede continuar calificando como muy desigual, puesto que mientras la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes, la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación, y la Fundación Universidades y Enseñanzas

Superiores, observan de forma notable las obligaciones impuestas por la normativa y continúan incluyendo mejoras en sus portales, otras limitan la información publicada, en el mejor de los casos, a una relación de documentos en formato PDF.

d. Consorcios

De los 4 consorcios a los cuales nos hemos dirigido para que nos remitiesen sus cuestionarios de autoevaluación de publicidad activa, han atendido nuestra petición 3 de ellos, dejando de contestar a nuestra solicitud de colaboración únicamente el Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca.

El consorcio **Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana (CNIEH)** señala en el cuestionario cumplimentado que publica en su página web gran parte de la información exigida con excepción de los datos relativos a su contratación que son publicados en otro portal; se otorga una alta puntuación a la claridad con la que se ofrece la información (entre 4 y 5 puntos), salvo para el caso de la normativa aplicable y las funciones, cuya claridad se puntúa con un 2; se indica que, como máximo, son necesarios 3 clics para acceder a la información y que esta se encuentra relativamente actualizada; en cuanto a la reutilización, se reconoce que una parte de la información publicada no es reutilizable y aquella que sí se considera que lo es se encuentra, en realidad, en formato PDF; y, en fin, no se ha cumplimentado el apartado dedicado al acceso a la información por personas con discapacidad.

Hemos accedido a la página web de este consorcio y se ha observado que en el portal de transparencia, alojado en la misma, la mayor parte de la información publicada se ofrece a través de documentos en formato PDF.

Por su parte, el **Consorcio de la Institución Ferial de Castilla y León** indica en el cuestionario cumplimentado que solo publica en su página web la información institucional, la de planificación, las cuentas anuales y la relativa al grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, toda ella a través de documentos en formato PDF.

Hemos accedido a la página electrónica del consorcio y se observa que lo indicado en el cuestionario de autoevaluación responde a la realidad de la información publicada y que, por tanto, hay contenidos cuya publicación se omite como, por ejemplo, los presupuestos (a pesar de que se encuentra el enlace en la página, este no está operativo).

Finalmente, el **Consortio del Centro de Láseres Pulsados** señala que se encuentra publicada la mayor parte de la información en su página web de forma bastante clara (se otorga una puntuación de 4 o 5 sobre 5 puntos) y accesible (se indica que, como máximo, es necesario realizar 3 clics para acceder a los contenidos; la práctica totalidad de la información se indica que se encuentra actualizada en junio de 2020 y disponible en documentos con formato PDF.

Se ha accedido a la página web del consorcio y se observa que en esta se encuentra alojado un portal de transparencia donde se ofrece la información, con carácter general, en los términos expresados en el cuestionario de autoevaluación, predominando, en todo caso, el formato PDF.

e. Universidades públicas

Al igual que ocurrió en los años anteriores, las cuatro universidades públicas de la Comunidad han colaborado con este Comisionado en la elaboración de la Memoria anual a través de la remisión de sus cuestionarios de autoevaluación.

La **Universidad de Burgos** nos ha puesto de manifiesto que en la página web de la Universidad se incluye el portal de transparencia donde se recoge una amplia y completa información sobre la totalidad de los ámbitos de gestión de la Universidad. Se añade que el portal se actualiza de forma permanente, así como que se incluyen mejoras y nuevas informaciones debido a que «la Universidad tiene un fuerte compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas». Se ha adjuntado el enlace al portal pero, sin embargo, el cuestionario de autoevaluación, probablemente por error, está cumplimentado únicamente en su primera página.

En cualquier caso, hemos constatado de nuevo que se accede al portal de transparencia a través de un acceso directo desde el inicio de su web corporativa. En este portal se continúan ofreciendo los contenidos con una sistemática propia, distinta a la utilizada en la LTAIBG y en la LTPCyL, intentando adaptar las exigencias de la legislación de transparencia a la institución universitaria. No se ha informado de mejoras concretas introducidas en el portal en el último año.

Por su parte, la **Universidad de León** nos comunica que, además de la publicación directa en su página electrónica de muchos de los contenidos exigidos por la legislación,

cuenta con un portal de transparencia al que se accede desde el inicio donde se encuentra publicada, aquí sí, toda la información exigida por la normativa; se indica que la publicación se realiza de forma directa en todos los casos; así mismo, se considera que la publicación de la información es clara, calificando con un máximo de 5 puntos prácticamente todos los ítems, precisando el acceso a la información únicamente entre 1 y 4 clics; se señala que toda la información es accesible para personas con discapacidad y que es reutilizable, aunque en no pocos casos el formato utilizado es el PDF. La autoevaluación reitera, en términos generales, la realizada para la elaboración de la Memoria 2018.

A la sección del portal de transparencia se accede desde la página de inicio y tiene una sistemática que, al igual que ocurre con la Universidad de Burgos, no se ajusta estrictamente a las leyes de transparencia aplicables y parece responder a la propia estructura y funcionamiento de la Universidad.

Por su parte, la **Universidad de Salamanca** nos ha manifestado que se ha desarrollado un nuevo portal de transparencia siguiendo el modelo de la Fundación Compromiso y Transparencia en relación con los distintos indicadores y el contenido a incluir.

En el cuestionario de autoevaluación se indica que se encuentra publicada la práctica totalidad de la información exigida (únicamente para los convenios se señala que la publicación es parcial y que se encuentra en desarrollo la publicación de las resoluciones de autorización o reconocimiento de incompatibilidad y de las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas. En cuanto a la información publicada, toda ella lo está de forma directa y se valora su claridad con una puntuación de 4 o 5 puntos (únicamente la información patrimonial prevista en la LTPCyL se valora con 3 puntos); se señala que el acceso a la información exige entre 2 y 5 clics (para el acceso a la mayoría de los contenidos se afirma precisar 2 o 3 clics como máximo); la información se encuentra actualizada y, como ya ocurría en 2018, se indica que todos los contenidos se encuentran publicados en formatos reutilizables; finalmente, se hace constar que toda la información se encuentra disponible para personas con discapacidad.

Al igual que en el caso de las universidades de Burgos y León, la información continúa estructurada en función de las propias características de la actividad desarrollada por la Universidad.

Finalmente, la **Universidad de Valladolid** manifiesta la publicación de todos los contenidos exigidos por la normativa; se considera que la información se publica con claridad, puesto que para todos los contenidos este aspecto se valora con 4 o 5 puntos; para la práctica totalidad de ellos se indica que son suficientes 2 clics para acceder a la información; por último, se reconoce que la información no se encuentra en un formato reutilizable al encontrarse la mayor parte de aquellos contenidos en formato PDF.

Se adjunta al cuestionario un Anexo relativo a las mejoras introducidas en el portal de transparencia en 2019. En este se indica, en primer lugar, en cuanto a la accesibilidad de la web, que la tecnología utilizada en el Portal de Transparencia es la misma (*OpenCms*) que se emplea en la web corporativa. Ambas páginas satisfacen los criterios de conformidad del Nivel AA, de acuerdo con la *Web Content Accessibility Guidelines* (WCAG). Respecto a los contenidos publicados, se manifiesta que los mismos se organizan en seis grandes bloques: información institucional, organizativa y de planificación; información académica; información de relevancia jurídica; información sobre recursos humanos; información económica y presupuestaria; e información estadística y de clasificaciones. Como novedades introducidas en 2019, se expone que se ha incluido el Registro de Actividades de Tratamiento de Datos, así como que, la mejora y actualización de los contenidos del Portal de Transparencia, se compatibiliza con el trabajo en la información facilitada a través de otros tres portales, que son el de Participación y Gobierno Abierto, el de Analítica de Indicadores y Prospectiva y el de Datos Abiertos.

Reconocemos el esfuerzo realizado por la Universidad de Valladolid en la continua mejora de su publicidad activa y en la ampliación de los contenidos publicados, con una organización que, si bien se adapta a la naturaleza de su actividad, no olvida la propia estructura fijada por la LTAIBG. También es reseñable su especial preocupación en que toda la información publicada tenga un alto grado de accesibilidad para cualquier ciudadano.

Un año más, debemos reconocer un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas para las universidades públicas de la Comunidad en la LTAIBG y en la LTPCyL, sin que aquel se limite únicamente a los contenidos que son objeto de publicación, sino que se extiende también a la forma en la que la información se encuentra publicada. Igualmente, se reconoce un gran esfuerzo por introducir mejoras en aras de facilitar la localización de la información y su comprensión por los ciudadanos, con especial

incidencia en 2019 en relación con el acceso a la información por las personas con discapacidad.

f. Diputaciones provinciales

Como ha ocurrido en años anteriores, las 9 diputaciones provinciales nos han remitido su cuestionario de autoevaluación cumplimentado, lo que nos permite realizar un breve análisis de la percepción que cada una de ellas tiene de la observancia de sus obligaciones de publicidad activa, así como comparar sus conclusiones con las indicadas para la elaboración de la memorias correspondientes a años pasados.

Comenzando con la **Diputación de Ávila**, procede indicar que su autoevaluación reitera en términos generales la realizada para la elaboración de la Memoria correspondiente a 2018. En primer lugar, manifiesta publicar en su página web la mayoría de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con las excepciones del grado de cumplimiento y resultados de sus planes y programas y de las memorias e informes de elaboración de textos normativos; continúa considerando que toda la información se publica con una claridad inmejorable (se otorga la máxima puntuación a todos los ítems) y con un acceso sumamente sencillo (únicamente es necesario realizar dos clics para acceder a todos los contenidos); se señala que toda la información publicada es reutilizable, pero no se indica el formato empleado; y, en fin, se indica que la información se encuentra, en todos los supuestos, actualizada en diciembre de 2019 y accesible para personas con discapacidad. Se reitera, por tanto, la alta valoración que del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa ya se realizaba en 2017 y en 2018.

Un mínimo acercamiento al portal de transparencia de la Diputación nos muestra que el acceso inicial a la información se estructura en diversos apartados, de los cuales uno de ellos es el relativo a los «Indicadores internacionales», y solo una vez que se accede a este se encuentra un subapartado referido a los «Indicadores de la nueva Ley de Transparencia (Ley 19/2013)». En términos generales, la publicación de la información mantiene las características que ya existían en 2017 y en 2018, lo cual no puede extrañar puesto que su alta valoración del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa deja poco o ningún margen de mejora.

La **Diputación de Burgos** manifiesta publicar a través de su página electrónica la mayor parte de los contenidos que le afectan previstos en la LTAIBG; no obstante reconoce

no publicar, entre otros contenidos, el grado de cumplimiento de los planes y programa anuales y plurianuales, los textos normativos y sus memorias, los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización, y la información estadística y patrimonial; en cuanto a la claridad de la publicación y a la accesibilidad de esta la Diputación se ha limitado a contestar con un «sí» o un «no» (en vez de otorgarse una puntuación como se pide), reconociendo que no es clara la publicación de la información correspondiente a la contratación; se reconoce que la mayor parte de la información no se encuentra publicada en formatos reutilizables ni de forma accesible para las personas con discapacidad. En términos generales, la autovaloración realizada por la Diputación es inferior a la realizada para la Memoria de 2018 y, probablemente, más ajustada a la realidad.

Un acercamiento a la página de la Diputación nos muestra que, como ya ocurría en años anteriores, en la página de inicio se hace referencia a la organización *Transparencia Internacional* y una vez que se accede aquí el ciudadano puede optar entre la información ofrecida a través del apartado de «Transparencia Internacional» o de otro referido a la «Ley de Transparencia». No hemos sido informados de la introducción de mejoras en la publicación de la información y tampoco se observan estas tras un análisis de la página corporativa.

En el caso de la **Diputación de León** se ha adjuntado al cuestionario de autoevaluación un informe complementario en el que se motivan varias de las puntuaciones que se otorgan y se clarifica algún aspecto de aquel. En el cuestionario de autoevaluación se indica que tiene publicados directamente en su propia página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con varias excepciones: grado de cumplimiento de planes y programas, memorias de textos normativos, encomiendas de gestión, informes de auditoría de cuentas y de fiscalización y autorizaciones de compatibilidad; en cuanto a la claridad de la publicación, se reconoce un margen de mejora en el caso de las subvenciones y de los contratos, como consecuencia, sin duda, de la remisión a la Plataforma de Contratación del Sector Público y a la Base de Datos Nacional de Subvenciones; por el mismo motivo, también se reconoce un margen de mejora en cuanto a la accesibilidad de esta información concreta, señalándose que en el caso de las subvenciones se pueden precisar entre 3 y 12 clics para acceder a los contenidos; con carácter general, el grado de actualización de la información se considera adecuado y en cuanto a las posibilidades de reutilización de los datos publicados, en la mayor parte de los contenidos se reconoce que el

formato empleado es el PDF y que, por tanto, la información no es reutilizable; y, en fin, se indica que gran parte de los contenidos publicados no se encuentra accesible para personas con discapacidad. Se observa que la valoración de la publicación realizada es realista, lo cual nos merece un juicio positivo al reconocerse un margen de mejora en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, en especial en lo relativo a la reutilización y en el acceso a la información por personas con discapacidad.

Un breve acercamiento a la página electrónica de la institución provincial nos permite comprobar que el apartado de transparencia continúa sin ocupar un lugar preeminente dentro de la misma y que para acceder a este es necesario realizar varios clics desde la página de inicio. Por otra parte, una vez que tiene lugar el acceso al apartado de «Indicadores de Transparencia» la información sigue sin estructurarse en función de las obligaciones impuestas por la LTAIBG, y parece ajustarse a los indicadores de *Transparencia Internacional*. En cualquier caso, al igual que se señaló en 2017 y en 2018, consideramos que la estructura actual de acceso a la información dificulta una sencilla localización de esta por parte del ciudadano.

En 2019, la Diputación de León nos ha remitido también el cuestionario de autoevaluación del Organismo Autónomo Provincial «Instituto Leonés de Cultura», donde se valora la claridad de los contenidos publicados con la máxima puntuación de 5 para la práctica totalidad de los contenidos; de otro lado, se reconoce que la mayor parte de la información publicada no es reutilizable, así como que ninguno de los contenidos se encuentra accesible para personas con discapacidad. En relación con la publicidad activa del Instituto Leonés de Cultura, también se ha remitido un informe aclaratorio de algunos de los aspectos del cuestionario.

Al igual que ocurre con la Diputación, la información disponible en la página de este Organismo se estructura en función de indicadores de transparencia que parecen adaptarse a los utilizados por *Transparencia Internacional*.

En el cuestionario cumplimentado para esta Memoria por la **Diputación de Palencia** se vuelve a poner de manifiesto que tiene publicados directamente en su propia página electrónica la mayor parte de los contenidos exigidos por la normativa de transparencia, valorando como alta la claridad en la publicación de estos (entre 4 y 5 puntos), con la excepción de los datos relativos a la contratación que se valora con 3 puntos; también se

pone de manifiesto que sus datos están actualizados y que son publicados a través de documentos en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra accesible para personas con discapacidad. En términos generales, el cuestionario de autoevaluación reitera el proporcionado en años anteriores, sin que se observe ningún cambio resaltable.

Igualmente, tras un breve análisis de la página corporativa de la Diputación, debemos mantener la crítica que se realizaba en nuestras anteriores memorias, relativa al hecho de que no se disponga de un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio y a que la consulta de la información deba realizarse a través del epígrafe «Transparencia y Participación» que se encuentra en la sección «Temas». Del mismo modo, el contenido de la información continúa organizado de acuerdo con los criterios fijados por la organización *Transparencia Internacional*.

Como en años anteriores, debe hacerse especial mención al cuidado y a la atención que ha puesto la **Diputación de Salamanca** en la colaboración con este Comisionado, cumplimentando el cuestionario recibido no sólo para valorar los contenidos de publicidad activa existentes en la propia página corporativa de la Institución provincial, sino también para analizar el portal de transparencia propio e independiente que mantiene el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (REGTSA). En este sentido, se aclara que la publicidad activa referida al resto de entidades integrantes del sector público de la Diputación (Organismo Autónomo Centro Informático Provincial, Patronato Provincial de Turismo y Consorcio de Gestión de Residuos Urbanos) se encuentra incorporada y centralizada dentro de su web corporativa.

Tanto en el caso de la página electrónica de la Diputación como en la del Organismo Autónomo antes señalado, se valora positivamente la claridad en la publicación de los contenidos con una calificación que oscila entre 4 y 5 puntos en el caso de la Diputación, y entre 3 y 5 puntos en el del portal del precitado Organismo; en ambos supuestos se considera también muy positivamente la accesibilidad, con un número de clics para acceder a la información que está en el intervalo entre 1 y 3 en ambas páginas para la mayoría de los contenidos publicados; se señala que sus datos están convenientemente actualizados en ambos portales y, en general, considera que la información puesta a disposición de los ciudadanos es siempre reutilizable (si bien en el caso de la Diputación se especifica el formato del documento donde se contienen los datos y este, predominantemente, es PDF);

finalmente, en los dos casos también se señala que la práctica totalidad de la información se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad. En líneas generales, se reitera la autoevaluación realizada en 2018.

Respecto a las mejoras introducidas en 2019, la Diputación de Salamanca ha señalado que se han publicado los siguientes contenidos: identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y número de liberados sindicales; estadísticas de los procedimientos del derecho de acceso a la información y resoluciones de los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información; trámites de consulta pública previa y de información pública en el proceso de elaboración de las disposiciones de carácter general; y, en fin, expedientes y documentos, no normativos, que deben someterse a información pública.

En un acercamiento al portal de transparencia constatamos que la autoevaluación que realiza la Diputación se ajusta plenamente a la realidad, reiterando como ya hicimos en años anteriores que se trata de un portal bien estructurado, con toda la información disponible y con gran facilidad de acceso a la misma. Para el Organismo Autónomo, se pueden mantener las mismas afirmaciones respecto a su portal de transparencia.

Es destacable que, a pesar del alto nivel de cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, la Diputación de Salamanca mantenga su compromiso con la transparencia a través de la continua introducción de mejoras en la información publicada.

Por su parte, la **Diputación de Segovia** nos ha remitido, como en 2017, tanto el cuestionario correspondiente a la propia institución provincial como el relativo a la publicidad activa de dos entidades integrantes de su sector público, como son los Consorcios «Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente» y «Vía Verde Valle del Eresma».

En relación con la publicidad activa de la Diputación, se reitera, en términos generales, la autoevaluación de años anteriores, señalándose que se encuentran publicados directamente en su página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, con las excepciones del grado de cumplimiento de planes y programas (se ha incluido la publicación de contenidos que se habían omitido en 2018, como las encomiendas de gestión); se continúa valorando como muy clara la publicación de los contenidos, pues se le atribuye a casi todos los ítems la máxima calificación de 5 puntos (al igual que en 2018, sólo se exceptúan de esta máxima puntuación la normativa aplicable y las

funciones, cuya claridad se califica con un 4, y los planes y programas que se puntúan con un 3); también se valora positivamente la accesibilidad a la información, señalando que únicamente son necesarios entre 1 y 4 clics para acceder a los contenidos; se manifiesta que los datos se encuentran convenientemente actualizados y que la información es reutilizable, a pesar de que el formato empleado siempre es PDF; en fin, se reconoce que la información no se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad.

En una limitada aproximación a la página de la Diputación, comprobamos que se dispone de un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio, si bien su contenido se continúa organizando principalmente en atención a los criterios fijados por *Transparencia Internacional*, aunque se mantiene un apartado referido a los indicadores de la nueva Ley de Transparencia.

Respecto a la publicidad activa de las dos entidades integrantes de su sector público antes señaladas, en la página del Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente se mantiene un portal de transparencia donde se incluye la información que debe ser publicada en función de las características de la actividad desarrollada por aquel; por su parte, el Consorcio de la Vía Verde Valle del Eresma publica la información a través de la página web de la Diputación, mediante enlaces a documentos que se encuentran en formato PDF.

En el cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Soria** se señala que la institución tiene publicados la mayor parte de los contenidos obligatorios exigidos por la LTAIBG directamente en su propia página web, excepción hecha de los relativos al grado de cumplimiento de los planes y programas, los documentos sometidos a información pública y el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos (estas excepciones reiteran las omisiones que ya se señalaban en el cuestionario remitido los dos años anteriores); la claridad en la publicación de todos los contenidos se vuelve a calificar, como ya se había hecho en 2017 y 2018, con la puntuación máxima para todos los contenidos (sin margen de mejora, por tanto) y se valora positivamente la accesibilidad, puesto que los clics necesarios para acceder a toda la información son 3; en cuanto a los datos que ofrece, a su juicio, están convenientemente actualizados; y, en general, se considera que toda la información puesta a disposición de los ciudadanos es reutilizable. Destaca la uniformidad con que se encuentran calificados todos los ítems, para los cuales se da la misma puntuación en cuanto a la claridad y se indica que se precisan los mismos clics para acceder a su contenido, uniformidad que ya se daba en años anteriores.

No obstante, ya hemos señalado en nuestras memorias anteriores que se constata, a través de un breve examen de la página corporativa de la Diputación, que la misma dispone de un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio donde la información se ofrece de una forma estructurada y donde resulta relativamente sencilla la localización de la información. En cualquier caso, no parece que se haya adoptado ninguna mejora en 2019 en el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

Al igual que ocurrió en los dos años anteriores, la **Diputación de Valladolid** ha cumplimentado un cuestionario relativo a la observancia de sus obligaciones de publicidad activa a través de su propia página electrónica, y otros cuestionarios relativos a las entidades integrantes de su sector público (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión; Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A.; Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Valladolid; y Fundación Centro Etnográfico Joaquín Díaz), poniéndose en todos ellos de manifiesto el adecuado grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de estas entidades, considerando que la información publicada se encuentra adaptada a las características de la actividad desarrollada por cada una de ellas.

Del cuestionario cumplimentado por la Diputación de Valladolid se deduce que tiene publicada directamente la información exigida por la legislación de transparencia, de forma clara, pues se autoevalúa con la puntuación máxima la publicación de la mayor parte de los contenidos y de forma bastante accesible, requiriéndose entre 2 y 5 clics para acceder a todos los contenidos; se reconoce que una parte de la información no se encuentra disponible en un formato reutilizable, así como que la totalidad de la misma no presenta condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad (con la única excepción de la información relativa a las subvenciones). En términos generales, en el cuestionario se reitera la autoevaluación realizada para la elaboración de las memorias 2017 y 2018.

No obstante, la Diputación de Valladolid nos ha puesto de manifiesto como mejora introducida en 2019 la creación de un Servicio de Transparencia y Participación, al cual se han atribuido todas las funciones relacionadas con la transparencia, la participación y los datos abiertos.

En un somero análisis de su página electrónica se ha podido comprobar, este año de nuevo, que la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta a la realidad. Cuenta con un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio estructurado en

cuatro grandes apartados: «Portal de Transparencia de la Diputación»; «Indicadores de Transparencia Internacional»; «Portal de Transparencia de Organismos dependientes»; y «Portal de Transparencia Ayuntamientos». Tanto la información del «Portal de Transparencia de la Diputación», como la de cada una de las entidades integradas en su sector público, se halla estructurada en función de la clasificación de las obligaciones de publicidad activa contenida en la LTAIBG. Se evidencia un alto cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

El cuestionario remitido por la **Diputación de Zamora** parece estar cumplimentado solo parcialmente, puesto que no ofrece ningún tipo de dato acerca de la publicación de la mayor parte de la información económica, presupuestaria y estadística. Respecto al resto de contenidos (información institucional y jurídica, contratos y convenios) se indica que tiene publicados directamente en su página corporativa todos los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, valorándose la claridad en la publicación de los distintos ítems en un intervalo entre 2 y 4 puntos sobre 5; en cuanto a la accesibilidad, se expresa que la misma es fácil, puesto que se necesitan entre 2 y 5 clics para acceder a cada uno de los contenidos; se señala que toda la información publicada se encuentra actualizada a 31/12/2019 y que los datos ofrecidos son reutilizables, a pesar de que no se indica el formato en el que se encuentran disponibles (para la elaboración de la Memoria 2018, se señaló que este formato era PDF); finalmente, no se indica nada en relación con el acceso a la información publicada por personas con discapacidad.

Un breve análisis de su página electrónica nos permite comprobar que el acceso al portal de transparencia se realiza directamente desde la página de inicio, así como que la información se estructura en función de la sistemática establecida por la LTAIBG. Se evidencia también un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, que no se corresponde, en líneas generales, con el cuestionario de autoevaluación que ha sido remitido.

En definitiva, respecto a la publicidad activa de las diputaciones provinciales debemos concluir que, en términos generales, el nivel de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en la LTAIBG es alto, siendo reseñable la introducción de mejoras en sus portales por las diputaciones de León, Salamanca y Valladolid. Los puntos más débiles en relación con este grado de cumplimiento continúan siendo la todavía generalizada utilización del formato PDF para suministrar la información y el déficit que presenta la

información suministrada en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad. Igualmente, sigue siendo muy general la comprensible preocupación por ocupar una buena posición en la clasificación realizada por la organización *Transparencia Internacional*, circunstancia que se refleja en muchos casos en un especial cuidado por estructurar la publicación de la información en función de los criterios establecidos por aquella, en algunos casos de forma exclusiva o predominante sobre los criterios establecidos en la LTAIBG.

Al igual que en años anteriores, debemos realizar una mención especial al esfuerzo realizado por las diputaciones de León, Salamanca, Segovia y Valladolid para lograr una publicación correcta de la información correspondiente a las entidades integrantes de su sector público.

g. Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes

Todos los ayuntamientos de términos municipales que son capitales de provincia, excepción hecha nuevamente del de Palencia, han colaborado con este Comisionado en la elaboración de esta Memoria a través de la remisión del correspondiente cuestionario de autoevaluación. A continuación, pasamos a exponer, de forma resumida, el resultado de la evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de este grupo de ayuntamientos.

Comenzando con el cuestionario remitido por el **Ayuntamiento de Ávila**, podemos señalar que manifiesta publicar directamente en su propia página electrónica casi todos los contenidos exigidos por la LTAIBG, excepción hecha del grado de cumplimiento de los planes y programas y de la información estadística sobre la calidad de los servicios públicos (en el año anterior se señalaba que no se publicaban las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, omisión que se ha solventado en 2019); en cuanto a la claridad de la publicación de la información, se califica esta para todos los ítems del cuestionario con una nota de 4 o 5 puntos sobre 5; también se considera que es fácil el acceso a la información, puesto que se indica precisar dos clic de ratón como máximo para que este tenga lugar; se deduce que la información se encuentra actualizada y la práctica totalidad de la misma se ofrece en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra adaptada para que puedan acceder a la misma las personas con discapacidad. En términos generales, se reitera lo indicado en el cuestionario de autoevaluación remitido para la elaboración de las memorias anteriores (con la salvedad ya

referida de la publicación de las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales sobre cuya omisión ya habíamos llamado la atención en nuestra Memoria de 2018).

Es de destacar que la web institucional mantiene una sección de «Transparencia» de acceso directo desde el inicio de la página y que la información ofrecida en la misma se encuentra bien estructurada.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Burgos** en el cuestionario de autoevaluación remitido señala publicar directamente en su página web todos los contenidos informativos exigidos por la legislación de transparencia, con excepción del grado de cumplimiento de planes y programas y las encomiendas de gestión (como ya ocurría en 2017 y en 2018); la claridad de la información publicada se valora para todos los ítems con un intervalo entre 3 y 5 puntos, y el acceso a la misma precisa entre 1 y 4 clics; también se afirma que la información es objeto de una actualización adecuada para todos los contenidos; y, en fin, se reconoce que toda la información no es reutilizable y no se encuentra accesible para las personas con discapacidad, con la única excepción en ambos casos de la correspondiente a las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas. Esta autoevaluación reitera, en líneas generales, la realizada para la elaboración de la Memoria anterior de este Comisionado.

Tras un breve análisis de la página electrónica del Ayuntamiento, debemos reiterar que el acceso a su portal de transparencia desde la página de inicio no se encuentra suficientemente destacado respecto a otras secciones. Sin embargo, es cierto que, una vez que se accede al portal, la forma en la que se encuentra estructurada la información permite una sencilla localización de los diferentes contenidos publicados.

El **Ayuntamiento de León** nos indica en el cuestionario de autoevaluación correspondiente a su portal de transparencia que ha publicado la totalidad de los contenidos exigidos por la LTAIBG; la claridad de la información se valora con una puntuación de 4 sobre 5 para todos los ítems y se señala que son necesarios 2 clics para acceder a todos los contenidos; la información que se ofrece se considera convenientemente actualizada y se declara reutilizable en la mayor parte de los casos, a pesar de que el formato empleado sea siempre PDF; finalmente, como ya ocurrió en años anteriores, no se indica nada respecto al acceso a la información por personas con discapacidad. Al cuestionario de autoevaluación se

acompaña un breve informe donde se exponen las siguientes mejoras introducidas en 2019 en relación con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa: publicación en la sede electrónica del Perfil de Contratante de contratos mayores y de todos los contratos menores en fase de licitación y adjudicados; creación del Tablón de Empleo Público y del Tablón de Urbanismo; introducción en la RPT del puesto de Delegado de Protección de Datos y Transparencia, e inclusión de esta plaza en la Oferta de Empleo Público de 2019.

Un breve acercamiento al portal de transparencia del Ayuntamiento de León revela que en él se aloja la información pública siguiendo la estructura de la LTAIBG, sin perjuicio de que un apartado se reserve a los indicadores de transparencia según la organización *Transparencia Internacional*. Si bien el cuestionario de autoevaluación se encuentra cumplimentado de una manera uniforme asignando, por ejemplo, para todos los ítems la misma puntuación en cuanto a claridad de la publicación y clics necesarios para el acceso (en este último caso de una forma, cuando menos generosa, señalando que únicamente son necesarios dos clics para acceder a toda la información), lo cierto es que un breve análisis del portal revela un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por el Ayuntamiento.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Salamanca** nos ha indicado que tiene publicados de forma directa en su página institucional la práctica totalidad de los contenidos exigidos por la LTAIBG; se señala igualmente que la información se encuentra publicada de forma muy clara y accesible, puesto que se puede acceder a la mayor parte de ella con un número de clics que se encuentra en el intervalo entre 2 y 5; se indica que toda la información se encuentra actualizada, pero se reconoce que no es reutilizable, sin señalar el formato en el que se encuentra disponible, así como que no pueden acceder a la misma las personas con discapacidad. En general, se reitera el cuestionario de autoevaluación remitido para la elaboración de nuestras dos memorias anteriores.

Como ocurría el pasado año, el acceso a la sección de «Transparencia Municipal» desde la página de inicio del Ayuntamiento conduce al ciudadano a los diversos contenidos publicados, estructurados de acuerdo con los indicadores del *Índice de Transparencia de los Municipios* y sin referencia alguna a la clasificación de obligaciones de publicidad activa contemplada en la LTAIBG.

El **Ayuntamiento de Segovia**, según los datos que ha trasladado a este Comisionado, publica directamente en su página electrónica la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con excepción del grado de cumplimiento de planes y programas, de los contratos menores y de la información estadística sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos; otorga 4 puntos a la claridad de la publicación de toda la información, con excepción de la relativa a sus bienes inmuebles a la que otorga la máxima puntuación (reiterando la calificación de años anteriores); en cuanto a la facilidad para acceder a los contenidos publicados se mantiene que son suficientes 2 clics del ratón para que tenga lugar el acceso a la mayor parte de la información publicada; respecto a la actualización de la información, se indica que para gran parte de los ítems esta ha tenido lugar en 2020; en relación con la reutilización, se indica el formato en el que se encuentra disponible la información, siendo predominante el formato PDF; finalmente, se reconoce que no se encuentra adaptado para personas con discapacidad el acceso a ningún contenido publicado. En términos generales, la autoevaluación reitera la realizada para la elaboración de la Memoria de 2018.

Como ya hicimos en nuestra anterior Memoria, debe señalarse que el acceso al portal de transparencia no se encuentra, a nuestro juicio, suficientemente destacado dentro de la página electrónica del Ayuntamiento y que la imagen de clasificación de la información continúa siendo, a nuestro juicio, mejorable, a los efectos de facilitar al ciudadano la localización de la información a la que desee acceder en cada caso. No se observan mejoras relevantes en el portal de transparencia municipal.

El **Ayuntamiento de Soria** publica, según el cuestionario remitido a este Comisionado, todos los contenidos exigidos por la legislación de transparencia y lo hace de forma directa; la claridad de la información se valora, al igual que ocurría en los tres años anteriores, con una puntuación de 3 o 4, sobre 5 puntos; en cuanto al número de clics necesarios para acceder a la información, señala que para todos los contenidos deben hacerse 3 clics para conocer información, excepto para los documentos sometidos a información pública cuyo acceso exige la realización de un clic más; se indica que la información se encuentra actualizada y que únicamente se encuentra publicada en formatos reutilizables la información relativa a los contratos (el resto de contenidos se encuentra en formato PDF o HTML); finalmente, se señala que no hay ningún contenido que permita el

acceso a su publicación a personas con discapacidad. El cuestionario reitera lo expresado en años anteriores.

Para la elaboración de la Memoria de 2018, este Ayuntamiento había puesto manifiesto que se encontraba en un proceso de migración de la información a otro portal de transparencia nuevo en el que, a través de su sede electrónica, se podría disponer de la información actualizada de forma más ágil; sin embargo, este año no se ha hecho referencia alguna a la culminación de este proceso de migración de la información. No obstante, un acercamiento a la página municipal nos revela que el acceso a la información publicada continúa teniendo lugar desde la sección «Gobierno Abierto» que se encuentra en la página de inicio, acceso que sí remite ahora a la sede electrónica municipal. Sin embargo, no conocemos las ventajas de esta nueva forma de acceder a la información, ventajas que, en cualquier caso, no han aportado mejoras en cuanto a la reutilización de la información y al acceso a esta por las personas con discapacidad.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Valladolid** señala que se publican directamente en su página web todos los contenidos exigidos por la LTAIBG; se valora con 5 puntos la claridad de la mayoría de los contenidos publicados y se señala que son precisos entre 1 y 4 clics para acceder a estos; se indica que la información se encuentra actualizada y que es reutilizable, a pesar de que para un gran número de ítems el formato utilizado es el PDF; finalmente, se manifiesta que toda la información pública se encuentra en condiciones adecuadas para que puedan acceder a la misma personas con discapacidad. En términos generales, el cuestionario de autoevaluación reitera lo señalado en los enviados para la elaboración de las memorias de 2017 y 2018.

El Ayuntamiento de Valladolid, además del cuestionario correspondiente a la Corporación municipal, también nos ha remitido cumplimentado el cuestionario para dos de las entidades integrantes de su sector público, como son la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de Valladolid, S.L. y la Unidad Alimentaria de Valladolid, S.A. (MERCAOLID). En este cuestionario se indica que se encuentran publicados en sus correspondientes portales de transparencia todos los contenidos exigibles, otorgando una alta puntuación en cuanto a claridad de la publicación de todos los ítems y al fácil acceso a los contenidos. La práctica totalidad de la información ofrecida por estas entidades se encuentra en formato PDF.

En la página de inicio del Ayuntamiento existe una sección destacada denominada «Transparencia»; una vez que se accede a la misma, se muestran dos portales de transparencia, uno del propio Ayuntamiento de Valladolid y otro de las entidades instrumentales municipales. En ambos casos, la información publicada se continúa estructurando exclusivamente en función de los criterios utilizados por la organización *Transparencia Internacional*, sin considerar la clasificación de las obligaciones de publicidad activa recogida en la LTAIBG.

El **Ayuntamiento de Zamora** señala en el cuestionario de autoevaluación que se publican todos los contenidos exigibles con la única excepción de la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos y que se hace con una claridad alta (se califica con un 5 este aspecto para la mayor parte de los ítems); así mismo, se indica que el acceso a toda la información se hace con un máximo de 4 clics y que la información se encuentra actualizada con fecha 31/03/2020; sin embargo, se reconoce que ningún contenido se encuentra en un formato reutilizable (todos se encuentran disponibles en formato PDF), ni accesible para personas con discapacidad. En términos generales, el cuestionario de autoevaluación reitera el remitido para la elaboración de la Memoria 2018.

Un acercamiento a la página electrónica del Ayuntamiento nos permite observar que en un lugar destacado de la misma se encuentra el apartado de «Transparencia y Buen Gobierno», donde la publicación de la información responde, en términos generales, a lo indicado en el cuestionario, si bien se encuentra estructurada en función de los criterios de la organización *Transparencia Internacional* y no de los previstos en la LTAIBG. No se observan mejoras relevantes respecto al grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de este Ayuntamiento.

Finalmente, entre los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que no son capitales de provincia, nos han remitido el cuestionario de publicidad activa los ayuntamientos de Laguna de Duero, Miranda de Ebro y Ponferrada. Los dos primeros han venido colaborando con este Comisionado en la elaboración de nuestras memorias a través de la cumplimentación y remisión del cuestionario de autoevaluación del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. A ellos se ha unido este año el Ayuntamiento de Ponferrada, si bien este ha cumplimentado deficientemente aquel cuestionario, puesto que se ha limitado a indicar los contenidos de los exigidos en la LTAIBG publicados en su página web, sin añadir nada más.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Laguna de Duero** declara publicar en su página institucional la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG, omitiendo la publicación del grado de cumplimiento de planes y programas, de los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación, de los informes de auditoría y de cuentas, y, en fin, de la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos. A diferencia de lo ocurrido con los cuestionarios enviado para la elaboración de nuestras memorias anteriores, el resto de apartados del cuestionario se cumplimentan todos ellos indicando «no consta». Sin embargo, a este cuestionario deficientemente cumplimentado este año se añade un informe complementario emitido por el Secretario municipal, donde, entre otros extremos, se señala que en 2019 se ha dictado una Instrucción por la Alcaldía sobre publicación de contenidos en el Portal de la Transparencia. También se indica que en aquel año la Unidad de Nuevas Tecnologías elaboró un catálogo de información a publicar en el Portal de Transparencia, que ha sido aprobado mediante Decreto de la Alcaldía en 2020. Finalmente, se hace referencia a otro informe emitido por el Secretario en 2019 donde se concluyó que, en materia de transparencia, resulta imprescindible dotarse de unas políticas que tengan una visión integral de la publicidad activa y de la información pública, la creación de unidades de información, el establecimiento de procesos de acceso a la información que tengan en cuenta la protección de datos y la seguridad electrónica, y, en fin, la aprobación de flujos estandarizados de estos procedimientos y procesos.

La revisión de la página electrónica del Ayuntamiento nos permite concluir que el portal de transparencia continúa ofreciendo información de forma adecuada y estructurada, si bien de acuerdo con los criterios de *Transparencia Internacional* y no atendiendo a los previstos en la LTAIBG.

El Ayuntamiento de Laguna de Duero nos ha remitido también, como en años anteriores, el cuestionario correspondiente a la **Asociación Ibérica de Municipios Ribereños del Duero**, cuyo domicilio y sede social se encuentra en el propio Ayuntamiento. Se indica que todos los contenidos publicados son claros para los ciudadanos (se otorga la máxima puntuación para todos los ítems), a todos ellos se puede acceder con un máximo de 3 clics, están actualizados y la mayor parte se encuentran accesibles en formato PDF. En términos generales, se reitera para esta Asociación el cuestionario remitido para la elaboración de la Memoria 2018.

Un acercamiento a la página de esta Asociación nos revela que la información se encuentra publicada en un apartado específico dedicado a la transparencia. La información se organiza de una forma que no responde, al menos totalmente, a la alta consideración de la claridad de su publicación manifestada en el cuestionario.

El **Ayuntamiento de Miranda de Ebro** nos indica que publica de forma directa en su página electrónica los contenidos previstos en la LTAIBG, con las únicas excepciones de los datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación y la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos (omisiones que reiteran las de años anteriores); se otorga la máxima puntuación en cuanto a claridad de la información para todos los contenidos publicados (sin reconocer margen de mejora, por tanto, en este aspecto), con la única excepción de la claridad de la publicación de los presupuestos que se califica con 4 puntos y se señala que son necesarios entre 2 y 4 clics para acceder a aquella; así mismo, se indica que la información publicada se encuentra actualizada, es reutilizable (aunque sin indicar los formatos en los que está disponible) y es accesible para personas con discapacidad. En términos generales, se reitera la alta calificación que se otorga este Ayuntamiento en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

Un breve acercamiento a la página electrónica municipal nos permite constatar que una vez que se accede al portal de transparencia este continúa ofreciendo una gran cantidad de información, la cual se encuentra estructurada de forma clara y es de acceso fácil para el ciudadano. Ahora bien, esta clasificación de la información se sigue realizando en función de los criterios de *Transparencia Internacional* y no de los previstos en la LTAIBG.

En términos generales, se puede afirmar que este grupo de ayuntamientos de mayor tamaño de la Comunidad continúan realizando un esfuerzo para adaptarse a las previsiones de la normativa de transparencia; si bien se mantiene la crítica realizada en relación con la utilización predominante de los criterios de *Transparencia Internacional* para ofrecer y estructurar la información en detrimento de los recogidos en la LTAIBG, y la relativa al predominio del formato PDF (formato no reutilizable) para la publicación de los contenidos exigidos. Se ha observado la introducción de mejoras por Ayuntamientos como, por ejemplo, León y Laguna de Duero. Por otro lado es significativo que se reitera la falta de colaboración de ayuntamientos como Palencia, Aranda de Duero, Medina del Campo o San Andrés del Rabanedo, que continúan sin remitir sus cuestionarios de autoevaluación, o Ponferrada que

lo ha hecho de una forma muy parcial limitándose a indicar los contenidos publicados y obviando la cumplimentación del resto del cuestionario.

h. Ayuntamientos con una población superior a 7.500 habitantes

Hemos recibido 8 cuestionarios de autoevaluación de este grupo de ayuntamientos (2 más que para la elaboración de la Memoria de 2018). Han colaborado de esta forma con el Comisionado los ayuntamientos de Arroyo de la Encomienda, Ciudad Rodrigo (quien adjunta también el cuestionario correspondiente al Consorcio Transfronterizo de Ciudades Amuralladas), La Bañeza, La Cistérniga, Santa Marta de Tormes, Tordesillas, Tudela de Duero, y Villaquilambre. Por su parte, el Ayuntamiento de Toro ha contestado a nuestra petición señalando que debido a varios cambios en la Secretaría municipal, no ha sido posible cumplimentar los cuestionarios enviados; sin embargo, se remiten diversas imágenes de su portal de transparencia donde se observa la forma en la cual se encuentra organizada la información dentro de este. El Ayuntamiento de Tudela de Duero no ha cumplimentado el cuestionario de autoevaluación en los apartados de actualización, reutilización y acceso para las personas con discapacidad para ninguno de los contenidos publicados. Ninguno de estos ayuntamientos ha hecho una referencia específica a la introducción de mejoras en el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa en 2019.

Un examen conjunto de los 8 cuestionarios nos permite alcanzar unas conclusiones generales similares a las enunciadas en la anterior Memoria anual:

- En este grupo de ayuntamientos se constatan más incumplimientos en cuanto a la publicación de contenidos exigidos por la LTAIBG que en el caso de los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes. En general, se omite la publicación de la información relativa a los planes y programas anuales, y al grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, en muchos casos, probablemente por la propia ausencia de elaboración de esta información. También es general que la publicación de la información relativa a los contratos y a las subvenciones se lleve a cabo por remisión a otros portales o buscadores, como son la Plataforma de Contratación del Sector Público y la Base de Datos Nacional de Subvenciones, sitios electrónicos ambos donde no es fácil la localización de la información para un ciudadano medio.

- Sin embargo, la puntuación asignada por cada ayuntamiento en cuanto a la claridad de la publicación es, con carácter general, alta; ayuntamientos como Ciudad Rodrigo, La

Bañeza o Santa Marta de Tormes se otorgan la máxima puntuación para todos los ítems, sin reconocer, por tanto, margen de mejora alguna en este aspecto. Por el contrario, el Ayuntamiento de Villaquilambre sí reconoce posibilidades de mejora en cuanto a la claridad de la publicación de su información, lo cual responde a una autocalificación más realista que se hace más evidente considerando la forma de publicación de la información contractual y sobre subvenciones a la que antes se ha hecho referencia.

- Del mismo modo, se reconoce bastante facilidad para acceder a la información, puesto que los ayuntamientos autoevaluados señalan que es posible el acceso para todos los ítems con 4 o menos clics (únicamente el Ayuntamiento de Villaquilambre señala que se precisan 6 clics para acceder a algunos contenidos, como son la normativa o los proyectos de reglamentos).

- En cuanto a la reutilización, en la mayor parte de los casos, o se indica que el formato en el que se encuentra disponible la información es el PDF, o se reconoce que la información publicada no es reutilizable. Únicamente el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda señala que toda la información es reutilizable (con la excepción de la relación de bienes inmuebles de su propiedad), si bien no se especifica el formato en el que se encuentra disponible.

- De los 8 ayuntamientos que nos han remitido el cuestionario de autoevaluación, los de La Bañeza, La Cistérniga y Tordesillas manifiestan que la información se encuentra accesible para las personas con discapacidad.

i. Ayuntamientos con una población inferior a 7.500 habitantes

Dentro de este grupo de ayuntamientos con una población entre 7.500 y 5.000 habitantes, han sido 12 los ayuntamientos que han colaborado con el Comisionado remitiendo el cuestionario de autoevaluación (5 más que para la elaboración de nuestra Memoria anterior). De ellos, el Ayuntamiento de Villamayor nos ha informado de las mejoras introducidas en su portal de transparencia y el de Guijuelo nos ha indicado expresamente que la información correspondiente a las dos entidades integrantes de su sector público se incorpora dentro de su portal de transparencia municipal.

A continuación, indicamos las conclusiones generales que se pueden enunciar a la vista de la colaboración obtenida:



- Si bien hay un cierto grado de heterogeneidad en cuanto al nivel de cumplimiento de la publicación de contenidos, declaran publicar la práctica totalidad de los exigidos por la LTAIBG los ayuntamientos de Alba de Tormes, Cacabelos, Guijuelo, La Navas del Marqués y Sariegos. Es reseñable en este sentido que, de los 12 ayuntamientos que han colaborado en la elaboración de esta Memoria, únicamente publican de forma completa la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales los de Alba de Tormes, Cacabelos, Guijuelo y Villamayor.

- En la mayor parte de los casos se otorga una puntuación relativamente alta al aspecto de la claridad y accesibilidad de la información, lo cual, como siempre señalamos, implica una consideración de margen de mejora reducida por parte de la Entidad local. No obstante, desde este punto de vista los ayuntamientos de Candeleda, Las Navas del Marqués y Sariegos reconocen mayor margen de mejora, puntuando la claridad para casi todos los ítems por debajo de 4 puntos sobre 5.

- En relación con la reutilización de la información, señalaremos que la mayor parte de la información se encuentra publicada en formato PDF, y aquellos Ayuntamientos que señalan que la información es reutilizable no especifican el formato en el cual se encuentra disponible la misma.

- Señalan que la información publicada se encuentra accesible para personas con discapacidad los ayuntamientos de Alba de Tormes, Cacabelos, Guijuelo, Medina de Pomar, Palazuelos de Eresma, Sariegos y Venta de Baños; es decir, más de la mitad de los ayuntamientos de este grupo que han remitido el cuestionario de autoevaluación afirman ofrecer su información de forma accesible para personas con discapacidad, lo cual es un porcentaje muy alto teniendo en cuenta que esta es una de las deficiencias más comunes en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por todas las administraciones y entidades afectadas.

- Como se ha indicado, el Ayuntamiento de Villamayor nos ha informado de las siguientes mejoras introducidas en su portal: se han publicado por primera vez las declaraciones de bienes y actividades de los concejales de las Corporación y sus retribuciones; se ha incorporado al portal la publicación de los contratos menores; se ha llevado a cabo una labor de recopilación de las Ordenanzas; y, en fin, se ha publicado el inventario de bienes. Se señala también que, considerando la necesidad de mejorar la

actualización de la información, se ha elaborado un listado de informaciones a actualizar o ampliar.

j. Ayuntamientos con una población inferior a 5.000 habitantes

Como ya hemos expuesto, la fórmula utilizada para realizar una evaluación, necesariamente superficial y muy genérica, del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de este grupo de ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes, debe contar con la colaboración de la FRMPCyL, puesto que se remite a esta entidad un cuestionario general que se incluye en el Anexo II-4 de la presente Memoria.

A diferencia de lo ocurrido en años anteriores, la FRMPCyL no ha procedido, sin embargo, a contestar a nuestra solicitud y, por tanto, desconocemos si se ha remitido, al igual que en años anteriores, a enviar aquel cuestionario, a su vez, a los 2.188 municipios de la Comunidad con población inferior a 5.000 habitantes.

En cualquier caso, no resulta aventurado señalar, como ya hicimos en nuestras dos memorias anteriores a la vista de los resultados proporcionados por la FRMPCyL en relación con un reducido número de ayuntamientos de tamaño pequeño, que en esta Comunidad conviven dos realidades muy diferentes en cuanto al cumplimiento por las EELL de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia: una, integrada por las diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales de provincia y otros con una población cuantitativamente relevante al que nos hemos referido, donde está siendo posible lograr un cumplimiento, aun cuando pueda ser parcial en algunos casos, de la LTAIBG en este ámbito; y otra, donde la observancia de la normativa es poco menos que una quimera, aun cuando la voluntad de las entidades afectadas pueda ser favorable al cumplimiento de la LTAIBG. Obviamente, la estructura municipal de Castilla y León hace que esta segunda realidad sea singularmente significativa en nuestra Comunidad, y ello debe ser tenido en cuenta especialmente ahora que existe una voluntad de establecer un nuevo marco normativo dentro de cuyo ámbito de aplicación se desea incluir a todas las EELL.

k. Corporaciones de derecho público

De las 10 organizaciones colegiales a las que nos hemos dirigido solicitando la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación de publicidad activa, han colaborado con este Comisionado 4 de ellas mediante la remisión de este (una menos que para la

elaboración de la Memoria anterior). El Consejo de Colegios de Veterinarios nos ha enviado también su Memoria Económica y de Actividades correspondiente a 2019.

En los 4 cuestionarios proporcionados se señala que se encuentra publicada la mayor parte de la información exigida por la LTAIBG que afecta a estas corporaciones de derecho público. En 3 de los cuestionarios (Consejo de Colegios de Enfermería, de Farmacéuticos y de Procuradores) se otorga la máxima puntuación en cuanto a la claridad de la publicación de todos los contenidos (5 puntos) y se señala que resulta sencillo para el ciudadano el acceso a la información (en ningún caso se indica que se precisen más de 3 clics para que se produzca este acceso). Por su parte, el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios reconoce mayor margen de mejora en cuanto a la claridad de la información publicada, aunque reconoce una gran facilidad para acceder a esta (es suficiente con realizar 1 o 2 clics). El formato utilizado de forma predominante es el PDF y únicamente el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores señala que la información es accesible para personas que sufran algunas discapacidades determinadas.

Una breve revisión de las páginas electrónicas de los Consejos de Colegios Profesionales que han colaborado con el Comisionado revela que el Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería y el Consejo de Colegios de Farmacéuticos al menos disponen en sus páginas electrónicas respectivas de un apartado con la denominación de «portal de transparencia», donde se recoge la información jurídica e institucional correspondiente a cada uno de ellos.

Por su parte, si el año pasado la única Cámara de Comercio que había remitido el cuestionario de autoevaluación de publicidad activa había sido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zamora, este año han colaborado remitiendo aquel, además de esta Cámara, las de las provincias de León, Soria y Valladolid, así como también el Consejo de Cámaras de Castilla y León.

Todos los cuestionarios revelan una autoevaluación muy similar: se afirma publicar toda la información exigible a estas corporaciones de derecho público, la publicación se realiza con una gran claridad (para la práctica totalidad de los ítems se concede la máxima puntuación) y el acceso a la información es muy sencillo (en casi todos los casos basta con 2 clics para acceder); así mismo, casi todos los contenidos se encuentran disponibles en

formato PDF y en los casos del Consejo de Cámaras y de las Cámaras de Soria y Zamora se afirma que la información es accesible para personas con discapacidad.

Un breve acercamiento a las páginas electrónicas del Consejo de Cámaras y de las Cámaras provinciales que nos han remitido el cuestionario revela que todas ellas disponen de un portal de transparencia donde se ofrece la información pública correspondiente de una forma clara y estructurada.

Para concluir, podemos señalar que se ha vuelto a incrementar el grado de colaboración de las corporaciones de derecho público con este Comisionado en la elaboración de la Memoria (en 2017 se enviaron 10 cuestionarios a otras tantas corporaciones de derecho público y únicamente colaboraron con este Comisionado dos de ellas), y como consecuencia de esta colaboración se ha constatado una mayor implicación de aquellas con el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa recogidas en la LTAIBG, en especial en el caso de las Cámaras de Comercio.

C. Obligaciones en materia de acceso a información

1. Introducción

Con base en lo dispuesto en el art. 105 b) CE, el capítulo III del título I de la LTAIBG, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública. Si bien es cierto que este derecho no se consideró en el momento de su desarrollo legislativo como un derecho fundamental, su relevancia es evidente, constituyendo un presupuesto de una sociedad democrática moderna. Así mismo, resulta innegable su vinculación directa con otros derechos fundamentales como son los recogidos en los artículos 20.1 d) CE (derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión) o 23.1 CE (derecho a participar en los asuntos públicos).

Como ya hemos expresado en memorias anteriores, la configuración legal de este derecho es singularmente amplia: así, desde un punto de vista subjetivo, son titulares del mismo todas las personas y no se requiere, con carácter general, ningún interés para su reconocimiento (arts. 12 y 17.3 LTAIBG); en cuanto a su objeto, este comprende tanto los documentos como los contenidos que se encuentren en poder de las administraciones y entidades afectadas por la normativa de transparencia si han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (nos remitimos aquí a las Resoluciones adoptadas por la

Comisión de Transparencia acerca del concepto de información pública a las que hemos hecho referencia en esta Memoria). Todo ello sin perjuicio de los necesarios límites a los que se encuentra sometido el ejercicio de este derecho.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la publicidad activa, donde el cumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente exige una actitud proactiva de las administraciones públicas y demás entidades obligadas sin que sean precisas peticiones previas de los ciudadanos, en el caso del derecho de acceso a la información pública lo que exige garantizar su eficacia es poner a disposición de estos un cauce fácil y ágil para su ejercicio. En este sentido, cuando nos acercamos al sexto año de vigencia de la regulación de este derecho contenida en la LTAIBG, se observan deficiencias en su traslación a la práctica diaria que apuntan a la conveniencia de llevar algunas modificaciones normativas, reduciendo las limitaciones legales establecidas y aclarando el desplazamiento de este derecho hacia regulaciones especiales derivadas de la aplicación de la nada clarificadora disp. adic. primera de la LTAIBG. No obstante, es destacable que las resoluciones de los Juzgados y Tribunales están contribuyendo notablemente hasta la fecha a ampliar el derecho de acceso y a exigir una interpretación estricta, cuando no restrictiva, de sus límites.

Desde el punto de vista del poder político territorial, ha de partirse de la LTAIBG, aprobada por las Cortes Generales al amparo de los títulos competenciales previstos en los apartados 1.º, 13.º y 18.º del art. 149.1 CE («regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (...) el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas»).

En relación con la distribución de competencias legislativas en materia de acceso a la información pública se debe tener en cuenta la STC, de 4 de octubre de 2018, por la que se estimó una cuestión de constitucionalidad interpuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y se declaró inconstitucional el régimen de silencio administrativo positivo establecido en el art. 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de aquella Comunidad, por ser contradictorio con la regla de silencio

negativo prevista en el art. 20.4 LTAIBG, al considerar que este último precepto se encuentra amparado en el título competencial del art. 149.1 18.º CE, antes citado.

En Castilla y León, el capítulo II del título I de la LTPCyL se dedica al «derecho de acceso a la información pública». El art. 5 LTPCyL, con el que comienza el citado capítulo, contiene un reconocimiento general a todas las personas del derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la CE y en la LTAIBG; en el art. 6 se establece una regulación general de las unidades de información; el art. 7 determina los órganos competentes para resolver las solicitudes de información pública en el ámbito de la Administración General de la Comunidad; y, en fin, el art. 8 regula la reclamación ante la Comisión de Transparencia, como medio de impugnación frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública. En el ejercicio de la facultad de desarrollo reglamentario, contemplada en la disp. final tercera LTPCyL, se aprobó el DPAICyL en el año 2016.

En 2019, no existieron novedades relevantes en cuanto a la regulación de este derecho en Castilla y León. Sin embargo, en el Borrador del Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, al que hemos hecho diversas referencias a lo largo de esta Memoria, también se incluye un desarrollo de la legislación básica en esta materia que, en líneas generales, tiende a extender este derecho y a limitar sus restricciones.

En todo caso, el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información en Castilla y León, cuya evaluación corresponde al Comisionado de Transparencia, se debe realizar en el marco de las normas señaladas. Esta evaluación, como venimos haciendo desde 2016, debe ponerse en relación con la competencia atribuida a la Comisión de Transparencia, presidida por aquel, para resolver las reclamaciones presentadas frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad; por las EELL de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos. En consecuencia, se vincularán algunas de las conclusiones obtenidas en la evaluación llevada a cabo con los datos referidos a la actuación de la Comisión de Transparencia que se han expuesto en el punto III de esta Memoria.

Del mismo modo, también se tendrán en cuenta los datos aportados por el CTBG como consecuencia de su labor evaluadora que obran en su Memoria institucional de 2018, última aprobada por este organismo cuando ha finalizado la elaboración de esta Memoria del Comisionado de Transparencia.

2. Metodología

De acuerdo con lo establecido en la normativa de transparencia, son varios sujetos los obligados a proporcionar información pública a los ciudadanos que hagan ejercicio de su derecho de acceso, siempre dentro de los límites establecidos expresamente en la LTAIBG, con especial incidencia del límite relativo a la protección de datos de carácter personal en los términos dispuestos en esta.

Como en años anteriores, los sujetos obligados que han sido evaluados son los integrados, fundamentalmente, en cuatro grupos (seguimos la sistemática y el orden utilizado por el art. 8 LTPCyL al determinar las administraciones y entidades cuyas resoluciones en materia de acceso a información pública son impugnables ante la Comisión de Transparencia):

1. Sector Público Autonómico.
2. Corporaciones de Derecho Público.
3. Entidades Locales.
4. Sector público de las EELL.

Considerando el volumen cuantitativo de los sujetos integrados dentro de varios de estos grupos, la recogida de datos se ha circunscrito a un muestreo de los sujetos incluidos en cada uno de ellos, en los términos que detallaremos con posterioridad.

En 2019 hemos mantenido el procedimiento utilizado para realizar esta evaluación, siendo este análogo al anteriormente expuesto en relación con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En consecuencia, el desarrollo y virtualidad de esta evaluación se encuentran condicionados inevitablemente por la colaboración de los sujetos obligados, puesto que una muestra de estos debía remitirnos, debidamente cumplimentado, un cuestionario relativo al derecho de acceso a la información pública. El contenido de este cuestionario (que se incorpora en el Anexo II de la presente

Memoria y que reitera el que fue utilizado para la elaboración de las memorias anteriores), parte de dos premisas básicas: conocer el número de solicitudes de acceso a la información pública recibidas; y, a partir del dato anterior, conocer si estas peticiones han sido resueltas expresamente y si la resolución adoptada ha sido favorable o no al reconocimiento del derecho, es decir si se ha concedido o no la información pública solicitada por el ciudadano; en el segundo caso, es relevante constatar cuáles han sido las causas que han fundamentado la denegación de la información.

Obviamente, ni se pretende ni procede evaluar aquí el contenido de todas las resoluciones adoptadas por los sujetos indicados; es cuando tales resoluciones son impugnadas individualizadamente ante la Comisión de Transparencia el momento en el que, a través de la tramitación y resolución del procedimiento de reclamación, se realiza una función de crítica jurídica y, en su caso, de revisión de la resolución de que se trate, en los términos que han sido expuestos en el punto III de esta Memoria.

El cuestionario, con el contenido señalado, se ha remitido a los siguientes órganos administrativos y entidades afectadas, integrantes de cada uno de los grupos antes señalados:

1. Sector Público Autonómico

- Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León (Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno). Se dirigió un cuestionario a este centro directivo para que el mismo fuera cumplimentado para cada una de las Consejerías que integran la Administración General de la Comunidad y para sus organismos autónomos, considerando la competencia atribuida a sus titulares para resolver las solicitudes de información en poder de su Consejería o de sus organismos autónomos (art. 7.1 a) LTPCyL).

- Entes Públicos de Derecho Privado. Se remitió el cuestionario a cinco entes de Castilla y León: Agencia para la Calidad del Sistema Universitario; Consejo de la Juventud; EREN; Instituto para la Competitividad Empresarial; e Instituto Tecnológico Agrario.

- Empresas públicas. Se dirigió un cuestionario a SOMACYL.

- Fundaciones públicas. Remitimos el cuestionario a las ocho fundaciones a las que se remitió el cuestionario de publicidad activa.

- Consorcios. Se envió el cuestionario a los cuatro consorcios que ya han sido citados.
- Universidades públicas. Dirigimos el cuestionario a las cuatro universidades públicas de la Comunidad.

2. Corporaciones de Derecho Público (con ámbito de actuación circunscrito a todo o parte del territorio de la Comunidad).

- Colegios Profesionales. Se dirigió el cuestionario a los diez Consejos de Colegios Profesionales a los que se remitió el cuestionario de publicidad activa.

- Cámaras de Comercio. Remitimos el cuestionario al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, y a las Cámaras de Comercio e Industria de las nueve provincias de la Comunidad.

3. Entidades Locales

- Se remitió el cuestionario a las nueve diputaciones provinciales.
- Se dirigió el cuestionario a los 15 ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 habitantes. El mismo cuestionario se remitió a 17 Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes. Por último, se remitió el cuestionario a 28 ayuntamientos más, todos ellos con una población entre 7.500 y 5.000 habitantes. En total, se ha remitido el cuestionario a 60 ayuntamientos.

4. Sector Público de las EELL. Considerando que este también se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y de la LTPCyL, en las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a las entidades integrantes de la Administración local, se pedía también que fueran identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva Diputación o Ayuntamiento y, si fuera posible, que se nos proporcionara información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública por tales entidades.

Como se ha indicado para el caso de los cuestionarios de publicidad activa, estos fueron solicitados con fecha 21 de mayo de 2020, pidiéndose que su remisión a este Comisionado de Transparencia tuviera lugar antes del 30 de junio, no obstante lo cual se han considerado, a los efectos de la elaboración de la presente Memoria, todos los cuestionarios remitidos hasta la fecha de cierre de la elaboración de esta.



3. Resultados

En los siguientes cuadros presentamos los resultados generales obtenidos, por grupos de sujetos obligados, a la vista de los cuestionarios recibidos en materia de acceso a la información pública:

Sector Público Autonómico

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Consejería de la Presidencia	Sí	71	50	0	5
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior	Sí	26	12	0	4
Consejería de Economía y Hacienda	Sí	18	8	2	4
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Sí	31	21	1	1
Consejería de Empleo e Industria	Sí	20	16	0	1
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Sí	36	23	0	3
Consejería de Sanidad	Sí	61	40	1	0
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Sí	18	18	0	0
Consejería de Educación	Sí	40	25	0	2
Consejería de Cultura y Turismo	Sí	20	17	0	2
Ent. Públ. Dcho. Priv. CyL					
Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de la Juventud de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Ente Regional de la Energía	Sí	0	0	0	0
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	Sí	2	2	0	0
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	Sí	4	1	0	0
Empresas Públicas					
Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.	Sí	2	0	0	0



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Fundaciones Públicas CyL					
Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León	Sí	1	1	0	0
Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Fundación para el anclaje empresarial y la formación para el empleo en Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de CyL	Sí	20	20	0	0
Fundación Santa Bárbara	Sí	0	0	0	0
Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de CyL	Sí	0	0	0	0
Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León	Sí	1	1	0	0
Consortios					
Centro Nacional de Investigación sobre Evolución Humana (CENIEH)	Sí	0	0	0	0
Consortio de la Institución Ferial de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Consortio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos	Si	4	4	0	0
Consortio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca	No				
Universidades públicas CyL					
Universidad de Burgos	Sí	4	3	0	1
Universidad de León	Sí	12	7	0	0
Universidad de Salamanca	Sí	22	16	0	6
Universidad de Valladolid	Sí	3	2	0	0



Corporaciones de Derecho Público

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Colegios Profesionales CyL					
Consejo de la Abogacía de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León	No	-	-	-	-
Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Veterinarios de Castilla y León	Sí	1158	1158	0	0
Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Cámaras de Comercio e Industria de CyL					
Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ávila	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Burgos	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de León	Sí	0	0	0	0
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Palencia	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Salamanca	No	-	-	-	-



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Segovia	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Soria	Sí	0	0	0	0
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Valladolid	Sí	0	0	0	0
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zamora	Sí	0	0	0	0

Entidades Locales

Diputaciones

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Diputación Provincial de Ávila	Sí	12	0	0	0
Diputación Provincial de Burgos	Sí	0	0	0	0
Diputación Provincial de León	Sí	6	6	0	0
Diputación Provincial de Palencia	Sí	4	4	0	0
Diputación Provincial de Salamanca	Sí	48	19	0	19
Diputación Provincial de Segovia	Sí	4	4	0	0
Diputación Provincial de Soria	Sí	7	5	0	0
Diputación Provincial de Valladolid	Sí	2	1	1	0
Diputación Provincial de Zamora	Sí	0	0	0	0

Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Ávila	Sí	10	8	0	0
Ayuntamiento de Burgos	Sí	48	23	3	19
Ayuntamiento de León	Sí	7	4	1	1



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Palencia	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Salamanca	Sí	23	0	0	0
Ayuntamiento de Segovia	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Soria	Sí	43	43	0	0
Ayuntamiento de Valladolid	Sí	50	35	5	1
Ayuntamiento de Zamora	Sí	11	11	0	0
Ayuntamiento de Aranda de Duero	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Laguna de Duero	Sí	6	6	0	0
Ayuntamiento de Medina del Campo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Miranda de Ebro	Sí	806	740	0	0
Ayuntamiento de Ponferrada	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo	No	-	-	-	-

Otros ayuntamientos

Ayuntamientos de más de 7.500 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Arévalo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda	Sí	3	3	0	0
Ayuntamiento de Astorga	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Béjar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Bembibre	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Benavente	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo	Sí	10	8	9	1
Ayuntamiento de Cuéllar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de El Espinar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de La Bañeza	Sí	0	0	0	0



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de La Cistérniga	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Tordesillas	Sí	2	2	0	0
Ayuntamiento de Toro	No				
Ayuntamiento de Tudela de Duero	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Villablino	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villaquilambre	Sí	27	27	0	0

Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Aguilar de Campoo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Alba de Tormes	Sí	40	40	0	0
Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Almazán	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Arenas de San Pedro	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Briviesca	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Cacabelos	Sí	2	2	0	0
Ayuntamiento de Candeleda	Sí	18	10	2	4
Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Cigales	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Guardo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Guijuelo	Sí	25	22	0	1
Ayuntamiento de Íscar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Las Navas del Marqués	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Medina de Pomar	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma	Sí	0	0	0	0



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Peñafiel	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Sariegos	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Simancas	Sí	15	10	0	5
Ayuntamiento de Valencia de Don Juan	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Valverde de la Virgen	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Venta de Baños	Sí	4	0	4	0
Ayuntamiento de Villamayor	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villares de la Reina	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Zaratán	No	-	-	-	-
Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso	No	-	-	-	-

Sector Público local

Como ya hemos señalado con anterioridad en relación con los cuestionarios de publicidad activa, las Diputaciones de León, Salamanca, Segovia y Valladolid, de un lado, y los Ayuntamientos de Valladolid y de Ciudad Rodrigo, de otro, atendieron, cuando menos parcialmente, nuestra petición de que nos proporcionaran información acerca del cumplimiento por parte de las entidades integrantes de sus respectivos sectores públicos de sus obligaciones, en este caso de acceso a la información pública. A la vista de los cuestionarios recibidos, se desprende que ninguna de las entidades integrantes de los sectores públicos locales señalados sobre las que hemos sido informados recibió solicitudes de acceso a la información pública en 2019.

En cuanto al **grado de colaboración** obtenida por las administraciones y entidades a las que nos hemos dirigido, debemos reiterar aquí las consideraciones que se realizaron al calificar la colaboración en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, siendo válidas las afirmaciones realizadas en aquel ámbito, puesto que la remisión de los cuestionarios de publicidad activa y de acceso a la información pública se ha realizado de

forma conjunta. En cualquier caso, debemos reiterar que, en todos aquellos supuestos en los que no se han remitido los cuestionarios solicitados, se ha incurrido en un incumplimiento de la obligación legal recogida expresamente en el art. 14 LTPCyL de facilitar la información solicitada por este Comisionado de Transparencia. Si bien es cierto que, como señalábamos al ocuparnos del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, colaborar remitiendo los cuestionarios que se han facilitado no exige una disponibilidad especial de recursos económicos o técnicos, la inobservancia de esta obligación es tanto más grave cuanto mayor es el tamaño y la organización del sujeto incumplidor. Por este motivo, señalamos de nuevo lo llamativo de la falta de colaboración de 4 ayuntamientos de más de 20.000 habitantes (Aranda de Duero, Medina del Campo, Palencia y San Andrés del Rabanedo), siendo además todos ellos reincidentes, puesto que ya incurrieron en este incumplimiento en 2018.

En un sentido contrario, es destacable que de nuevo este año hayan remitido los cuestionarios todas las entidades integrantes del sector público autonómico, fundaciones y universidades públicas incluidas, y las nueve diputaciones provinciales. Por su parte, ha habido un incremento en la colaboración de las Cámaras de Comercio, puesto que si para la elaboración de la Memoria anterior solo había contestado 1 de las 10 a las que se envió el cuestionario, este año han sido 5 las que han colaborado con este Comisionado.

En las tres memorias anteriores se valoraron singularmente dos aspectos relacionados con el derecho de acceso a la información pública: el número relativamente reducido de solicitudes de información pública presentadas y el alto porcentaje de ellas que era resuelto expresamente de forma estimatoria. A la vista del estudio de los cuestionarios recibidos para la elaboración de esta Memoria y de lo informado por alguna de las administraciones afectadas, es conveniente realizar un nuevo análisis de ambas cuestiones.

Comenzando con el **número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas en 2019**, es relevante lo informado por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno acerca de las medidas impulsadas por esta en relación con el procedimiento de acceso a la información pública.

Al respecto, este Centro Directivo ha señalado que se detectaron diferentes problemas derivados fundamentalmente de las dificultades existentes para muchos ciudadanos a la hora de ejercer de manera electrónica el derecho de acceso a la información pública. De hecho, casi el 50% de las solicitudes se presentaban de forma presencial,

mientras que en el resto de administraciones este dato se situaba alrededor del 10%. Junto a ello, era llamativo el escaso número de solicitudes recibidas en la Administración de Castilla y León en comparación con el resto de Comunidades Autónomas, probablemente por las dificultades técnicas indicadas. Para evitar este problema, la Dirección General nos indica que se puso en marcha en el mes de noviembre de 2019 un nuevo formulario en el que no se exigen requisitos electrónicos (como sucedía con el anterior), fundamentalmente en lo referido a la identificación y firma electrónicas. Las solicitudes que se presentan a través de este formulario, además, se reciben centralizadamente en la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, que las asigna a las distintas consejerías por razón de la materia sobre la que versan. Señala la Dirección General que la puesta en marcha de este formulario que acabamos de describir ha supuesto que se haya pasado de 122 solicitudes presentadas en 2018 a 337 en 2019. Solo en los dos últimos meses de 2019 se recibieron tantas solicitudes como en todo 2018. Así mismo, el 31 de octubre de 2019 el Director General dictó una resolución sobre tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública con el fin de reforzar las facultades de coordinación, de garantizar el cumplimiento con mayor rigor de los plazos partiendo de un principio proacceso, de avanzar en la generación de formatos reutilizables, de insistir en la publicación de resoluciones denegatorias de acceso a la información pública por aplicación de límites del artículo 14 y de iniciar la de las de inadmisión por alguna de las causas establecidas en el artículo 18

En efecto, tal y como señala la Dirección General en su informe, ha habido un crecimiento notable en el número de solicitudes recibidas en los Servicios de la Administración General de la Comunidad integrados en nueve Consejerías: de las 112 peticiones presentadas en 2018 se ha pasado a las 337 recibidas en 2019 (341 según la suma de las que se han hecho constar en los cuestionarios enviados). No se han remitido de forma singularizada los datos correspondientes a los tres Organismos Autónomos existentes. Este crecimiento es especialmente destacado en dos Consejerías: la de Presidencia y la de Sanidad, que han recibido 71 y 61 solicitudes, respectivamente (17 y 19 fueron las solicitudes recibidas por cada una de ellas en 2018)

Respecto a la Administración institucional, fundaciones públicas y consorcios, únicamente son destacables las 20 solicitudes recibidas por la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación (donde ya se habían presentado 18 en 2018). En cuanto al resto, en 10 entidades no se ha presentado ninguna petición de información y en tres de ellas

únicamente se ha recibido 1 (Instituto Tecnológico Agrario, Fundación Siglo para el Turismo y las Artes, y Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León).

Para finalizar con el sector público autonómico, señalaremos que en las cuatro universidades públicas de la Comunidad se recibieron 41 solicitudes de información (6 menos que en 2018). Ha sido de nuevo la Universidad de Salamanca la que más peticiones ha recibido (22).

En el caso de las diputaciones provinciales, en 2019 se recibieron 83 solicitudes de información (el mismo número que en 2018). Sin embargo, solo en la Diputación de Salamanca se recibieron 48 solicitudes (de las cuales 19 fueron inadmitidas), mientras en el resto se presentaron 12 o menos peticiones, y en dos de ellas (Burgos y Zamora) no se ha recibido ninguna solicitud.

En relación con los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, al igual que ocurrió en 2018, únicamente en los de Burgos, Soria y Valladolid se ha presentado un número de solicitudes que puede ser calificado como relativamente amplio (48, 43 y 50, respectivamente). Mención aparte merece un año más el caso de Miranda de Ebro, que señala la recepción de 806 solicitudes de información pública, de las cuales 740 fueron estimadas; en 2018 ya se habían recibido en el mismo Ayuntamiento 766 solicitudes y, como entonces, es probable que esta circunstancia se deba a la reiteración de una misma solicitud. Por otra parte, resulta llamativo que un Ayuntamiento capital de provincia como Segovia afirme no haber recibido ninguna solicitud de información pública en 2019.

Respecto al resto de ayuntamientos, de menor tamaño, que han remitido sus cuestionarios, es significativo destacar que 6 de ellos han recibido diez o más solicitudes de información pública, cuando el año pasado habían sido solo 2 los que habían superado esta cifra dentro de este grupo. Es destacable el caso del Ayuntamiento de Alba de Tormes, que afirma haber recibido 40 solicitudes de acceso a la información pública en 2019, número superior al de las peticiones presentadas en la mayoría de los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

En relación con las corporaciones de derecho público, resulta llamativo que de las que han colaborado con el Comisionado en la elaboración de esta Memoria, únicamente el Consejo de Colegios de Veterinarios reconoce haber recibido solicitudes de acceso a la información pública en 2019; en realidad, se indica que se han presentado y se han

estimado 1.158 peticiones (posiblemente, con un mismo contenido todas o la mayoría de ellas). Esta circunstancia reitera la del año 2018, donde también había sido este Consejo la única Corporación que había afirmado haber recibido solicitudes de acceso a la información, en concreto 1058.

En términos generales, el número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos de Castilla y León ha ascendido notablemente en 2019 en el ámbito de la Administración General de la Comunidad, y se ha mantenido en un número similar para el resto de administraciones y entidades afectadas.

Al crecimiento general del número de peticiones de información se refiere el CTBG en su Memoria de 2018, al señalar que, en el ámbito de la AGE se observa un incremento que se cifra en el 88,76 % respecto de 2015, primer año completo de funcionamiento del Portal del Estado; en el caso de las CCAA (sin datos desglosados para cada una de ellas), se indica que en 2018 se produjo un incremento del 29,32% respecto de 2017.

En memorias anteriores habíamos señalado que el número relativamente bajo de solicitudes de acceso a la información que se presentaban en la Administración General de la Comunidad se encontraba relacionado con la ausencia de regulación de las unidades de información, cuyo desarrollo reglamentario exige la LTPCyL. En este sentido, si bien estas unidades no se han creado, sí es cierto que la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha coordinado e impulsado la tramitación de estas solicitudes y esta circunstancia, además de las apuntadas en el informe remitido acerca de las facilidades proporcionadas para su presentación, ha podido contribuir, no solo a mejorar su tramitación, sino también a facilitar su identificación y encauzamiento hacia este procedimiento.

Debemos señalar aquí que el Borrador de Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, si bien no regula estas unidades de información (denominadas «unidades de transparencia»), prevé su puesta en funcionamiento en el plazo de seis meses desde que tenga lugar la publicación de la futura ley.

Ahora bien, al margen de la Administración General de la Comunidad, todavía consideramos que el número de solicitudes de información pública presentadas es reducido; en este sentido, debemos recordar que 7 diputaciones provinciales y 4 ayuntamientos de más de 20.000 habitantes afirman haber recibido en 2019 10 o menos solicitudes de

información (dos diputaciones, Burgos y Zamora, y dos de estos ayuntamientos, Segovia y Ponferrada, señalan, incluso, no haber recibido ninguna).

Ya hemos apuntado en anteriores memorias que una de las posibles causas del todavía reducido número de solicitudes de información pública presentadas es un conocimiento aún limitado por parte de los ciudadanos del alcance del derecho de acceso a la información pública a la vista de la nueva normativa de transparencia. Sin embargo, un año más este conocimiento ciudadano de su derecho de acceso a la información pública sí ha tenido un reflejo en relación con las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia, las cuales como hemos indicado en el punto III de esta Memoria se han vuelto a incrementar, aunque en menor medida que en años anteriores. En cualquier caso, la difusión del contenido del derecho de acceso a la información y de los cauces formales para su ejercicio es una labor que debe ser desarrollada por los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y también por este órgano de garantía de aquel derecho.

Una segunda causa, también señalada en las memorias anteriores, del escaso volumen cuantitativo de las peticiones de información es, precisamente, el cómputo de estas. En efecto, los datos obtenidos, en especial en relación con algunas de las administraciones antes señaladas, continúan revelando que es poco probable que las solicitudes de información pública computadas respondan al número de ocasiones reales en que un ciudadano se ha dirigido a la Administración o Entidad de que se trate solicitando información. Así se reconoce expresamente, por ejemplo, por el Ayuntamiento de Ponferrada quien nos ha señalado expresamente que no existe un órgano designado para resolver las solicitudes de transparencia y que no constan datos acerca de las resoluciones adoptadas por los servicios municipales.

Confirma de nuevo lo anterior el hecho de que la Comisión de Transparencia haya continuado tramitando y resolviendo reclamaciones frente a desestimaciones presuntas de peticiones que, en ningún caso, han sido consideradas como solicitudes de información pública por el sujeto al que se dirigían, e incluso frente a denegaciones expresas de aquellas peticiones que se han realizado a través de simples comunicaciones emitidas por órganos manifiestamente incompetentes para adoptar tal decisión.

En todo caso, todavía cabe preguntarse por los motivos por los cuales existen diferencias tan grandes, tal y como hemos señalado, en cuanto al número de solicitudes

presentadas entre sujetos que podemos considerar, a grandes rasgos, homogéneos a estos efectos, como pueden ser las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de mayor tamaño. En este sentido, considerando las medidas implementadas por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno en 2019 y sus consecuencias, no cabe duda de que el hecho de que se facilite el cauce electrónico de presentación de solicitudes es muy relevante a estos efectos.

La segunda de las conclusiones a las que antes nos referíamos era la relativa al **alto porcentaje de solicitudes de información pública que, una vez tramitadas como tales, fueron resueltas expresamente de forma estimatoria.**

En 2019, el 80,1% de las solicitudes de información pública de cuya presentación hemos sido informados a través de los cuestionarios recibidos han sido estimadas y, por tanto, su formulación ha dado lugar al acceso a la información pedida en cada caso. Se trata de un porcentaje alto de estimaciones que es ligeramente superior al que se hizo constar en nuestra Memoria anterior en relación con el año 2018 (78,9% de estimaciones entonces). En cualquier caso, más de 4 de cada 5 solicitudes de información presentadas fueron estimadas.

En el caso de la Administración General de la Comunidad, 230 de las 341 solicitudes recibidas fueron estimadas, lo cual supone un 67,4% de estimaciones, porcentaje inferior al general antes señalado pero también alto. En las Universidades, 28 de las 41 solicitudes recibidas fueron estimadas.

Mayor porcentaje de solicitudes estimadas que el obtenido en la Administración de la Comunidad lo encontramos en otros sujetos que han recibido un número de ellas valorable, como es el caso del Ayuntamiento de Soria, donde se estimaron las 43 que se presentaron o el de Alba Tormes donde concurrió la misma circunstancia en relación con las 40 peticiones recibidas. En otros casos, por el contrario, el porcentaje de solicitudes estimadas fue muy inferior, como ocurrió en la Diputación de Salamanca, donde la mitad de las 48 solicitudes presentadas fueron inadmitidas o el Ayuntamiento de Burgos donde corrieron la misma suerte 19 de las 48 solicitudes presentadas.

En todo caso, podemos continuar concluyendo que, de forma mayoritaria (más de 4 de cada 5 supuestos), una vez que las solicitudes de información se encauzan adecuadamente en el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información

pública, finalmente se reconoce el derecho del ciudadano a acceder a la información solicitada.

Este porcentaje de solicitudes estimadas, según los datos ofrecidos en la Memoria del CTBG para el año 2018, se sitúa en un 76%, considerando la información proporcionada por los órganos gestores de las CCAA. En el ámbito de la AGE, según se indica en la misma Memoria, fueron estimadas en 2018 el 68% de las peticiones presentadas.

Para finalizar debemos ocuparnos de los motivos de denegación que son aplicados en aquellos supuestos donde las solicitudes de los ciudadanos son rechazadas.

Continúan predominando en todos los grupos de sujetos obligados las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 LTAIBG, frente a la aplicación de los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG, y dentro de las primeras las que se han aplicado de forma más frecuente han sido las empleadas para inadmitir las solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración» (art. 18.1 c) LTAIBG); las «dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente» (art. 18.1 d) LTAIBG); y, en fin, las que «sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia» (art. 18.1 e) LTAIBG). Se ha observado, no obstante, una creciente aplicación también de la causa consistente en que la información se encuentre «en curso de elaboración o de publicación general» (art. 18.1 a).

También como ocurrió en los tres años anteriores, el control de la legalidad de la aplicación concreta de estas causas de denegación de la información se lleva a cabo por la Comisión de Transparencia a través de la resolución de las reclamaciones recibidas, en los términos que se han indicado en el punto III de la presente Memoria. Como se ha expuesto en este punto, las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en el art. 18.1 LTAIBG deben ser objeto de una interpretación restrictiva, como ya se ha ocupado de recordar el TS en varias de sus sentencias. La persistencia en la utilización recurrente de algunas de estas causas de inadmisión apela, a nuestro juicio, a una concepción de la información pública, regulada en el antiguo art. 37 LRJPAC y anterior por tanto a la entrada en vigor de la LTAIBG, cuyo objeto se refería a documentos integrantes de procedimientos administrativos terminados. Esta concepción debe entenderse superada por un nuevo concepto de información pública comprensivo de contenidos y documentos, y

donde no se realiza una diferenciación general, a estos efectos, entre procedimientos terminados y en curso.

D. Transparencia en tiempos de la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19

La presente Memoria tiene por objeto dar cuenta de la actividad del Comisionado y de la Comisión de Transparencia en el año 2019, así como evaluar el cumplimiento de la normativa de transparencia durante ese mismo año. Ahora bien, en la propia presentación ya indicamos que se ha estimado conveniente introducir, aun cuando sea de forma breve y parcial, dos hechos que han tenido lugar en la primera mitad de 2020, como son la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 y el inicio del procedimiento dirigido a transformar sustancialmente el marco jurídico de la transparencia pública en esta Comunidad (a este último nos hemos ido refiriendo a lo largo de esta Memoria a través de apuntes concretos sobre determinados aspectos de la transparencia).

Respecto a la crisis causada por el nuevo coronavirus, consideramos conveniente realizar aquí un adelanto de lo que, sin duda, trataremos con mayor profundidad en la Memoria de este año 2020, mediante una referencia a la forma en la que las administraciones y entidades afectadas se han enfrentado a esta crisis sanitaria desde el punto de vista de la transparencia de su actividad, especialmente de la directamente relacionada con las actuaciones adoptadas para hacer frente a esta crisis sanitaria y proteger a las personas de sus consecuencias. Por este motivo, en las peticiones de colaboración para la elaboración de esta Memoria dirigidas a la Administración autonómica y a las EELL se puso de manifiesto que, si así se estimaba oportuno, se podía remitir un informe acerca de las acciones llevadas a cabo en orden a garantizar la transparencia en relación con su ámbito de actuación respectivo durante la duración del estado de alarma, declarado mediante RD 463/2020, de 14 de marzo.

Atendiendo esta petición específica, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno nos ha remitido un completo informe del que, a continuación, se ofrece un resumen.

Se comienza señalando que se adoptó la decisión de incluir en el Plan de Continuidad de la actividad de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior

con motivo de la covid-19, la «gestión del derecho de acceso a la información pública» como uno de los «servicios y funciones imprescindibles, absolutamente necesarias para mantener la asistencia a los ciudadanos en niveles aceptables durante el periodo de emergencia ESPII con motivo de la COVID-19». Por este motivo, en la Instrucción 1/2020, de 27 de marzo, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, sobre aplicación de las previsiones normativas sobre suspensión de plazos de los procedimientos del sector público de la Comunidad, como consecuencia de la declaración del estado de alarma por la covid-19 y de las sucesivas prórrogas de este, se exceptuó de la suspensión de términos y plazos los procedimientos «indispensables para el funcionamiento básico de los servicios», es decir, aquellos que hubieran sido calificados como imprescindibles en el correspondiente Plan de Continuidad de la actividad.

Se continúa exponiendo por la Dirección General la gestión de algunos datos durante la crisis sanitaria del coronavirus, como son los relativos a la evolución de los ERTes, la contratación de emergencia, o el mapa de establecimientos comerciales que entregan productos a domicilio, indicando que su publicación responde a los principios cualitativos establecidos en el artículo 5.4 de la LTAIBG según el cual la información debe ser publicada «de una manera clara, estructurada, y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables». La Dirección General ha coordinado la información facilitada por las secretarías generales de las Consejerías de Sanidad, de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Fomento y Medio Ambiente; y a partir del 18 de junio, también de Educación y de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

En cuanto al portal de información sanitaria sobre el coronavirus, señala la Administración autonómica que, a través del mismo, se está tratando, por un lado, de ofrecer información en un lenguaje y con visualizaciones que permitan al mayor universo de personas posible entender qué es lo que está sucediendo y, por otro, posibilitar a los reutilizadores expertos en el uso y explotación de la información pública la descarga de todos los datos para que puedan hacer su trabajo y cumplir con su función en condiciones óptimas. El portal cuenta con 12 apartados, cuyo contenido se detalla en el informe remitido: mapa y criterios de desescalada; situación actual en hospitales; ocupación hospitalaria; test y pruebas; atención primaria; zonas básicas de salud; capitales de provincia; mortalidad; centros de carácter residencial; profesionales; pacientes desplazados; y, en fin, descargas. Respecto al proceso de publicación, se señala que, desde el 16 de marzo, se comenzó a

ofrecer esta información diariamente; a partir del 12 de junio, considerando la evolución positiva de los datos y su baja variabilidad se decidió que los datos se actualizaran los días laborables, y desde el 19 de junio, semanalmente.

Finaliza el informe aportando los siguientes datos de audiencia e impacto de esta información: el portal de análisis de datos alcanzó entre el 15 de marzo y el 16 de junio un total de 8.545.718 sesiones, con 19.200.734 páginas visitadas (para ese mismo periodo de tiempo el portal que acaparó mayor número de sesiones, la sede electrónica, registró 1.335.755 sesiones). El día en el que se produjeron más visualizaciones fue el viernes 15 de mayo con 218.571 sesiones. El número de usuarios ha sido de 1.825.915 personas que procedían esencialmente de nuestra Comunidad, pero también un 17% de Madrid, un 4% de Barcelona o más de un 3% de fuera de nuestro país. Paralelamente al portal de análisis de datos, la Dirección General también ha mantenido la información en la página principal de la Junta de Castilla y León bajo la denominación «Información sobre el coronavirus». En esta página se puede localizar toda la información disponible sobre la pandemia con el objetivo de que los ciudadanos la encuentren agrupada en un mismo espacio. La información aparece organizada por colectivos (profesionales sanitarios, empresarios, autónomos, ciudadanos, etc.) y por materias (por sectores de actividad económica, para medios de comunicación, sobre ERTes y autónomos, en materia de vivienda, etc.), y recoge normativa, instrucciones, consejos de actuación, llamamientos para efectuar donaciones y para la colaboración dirigidos a diferentes destinatarios. Concluye la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno señalando que este portal ha sido, desde el primer momento de esta crisis sanitaria, un instrumento de vital importancia para llegar a la población.

Por su parte, han sido dos las diputaciones provinciales que nos han informado de forma específica acerca de sus actuaciones en materia de transparencia durante el estado de alarma.

En primer lugar la Diputación de León nos ha puesto de manifiesto que se está dando una información básica sobre las «Medidas de la Diputación ante la crisis del COVID-19» e indica que ha continuado atendiendo las necesidades urgentes de forma telefónica y telemática, aplazando el pago de tasas e impuestos municipales. Se facilitan direcciones electrónicas o teléfonos a disposición de los ciudadanos. Además de la página web, se utilizan las redes sociales (*Twitter*) para ofrecer esta misma información. Así mismo, en el apartado «Diputación» se ha creado un subapartado «Información sobre el Coronavirus» en

el que se publican los Decretos vinculados a la crisis del coronavirus, así como las noticias o convocatorias relacionadas con la covid-19.

Por su parte, la Diputación de Valladolid ha manifestado que, antes de declararse el estado de alarma, se creó un grupo de trabajo para hacer un seguimiento sobre las medidas adoptadas para el control de la covid-19. Se añade que, a través de su portal de comunicación, se ha publicado toda la información de cada contenido de interés para el ciudadano, como la paralización de la actividad institucional o los plazos administrativos, así como el balance diario sobre el estado de los centros residenciales. Los contenidos relacionados con la covid-19 publicados en la página electrónica y difundidos en perfiles institucionales en redes sociales han sido, entre otros, los siguientes: *#QuédateEnCasa-La Diputación de Valladolid paraliza su actividad*; información sobre las consultas y recomendaciones telemáticas y telefónicas; suspensión temporal de plazos para la tramitación de solicitudes y procedimientos; refuerzo del programa de apoyo familiar; centros turísticos cerrados; información sobre adicciones en relación con la covid-19; levantamiento de plazos; apertura de centros turísticos; e información de Registro General.

En cuanto a los ayuntamientos, el de León nos ha informado de que, con motivo de la declaración del estado de alarma y con el fin de mantener informados a los ciudadanos de León sobre las actuaciones de la Entidad Local y de hacer llegar la información más relevante relacionada con el coronavirus, se creó un enlace específico en la sede electrónica del Ayuntamiento, información que se ha venido actualizando y que aún se mantiene. El contenido de la información facilitada al ciudadano ha sido el siguiente: información general; noticias; páginas web de interés para los ciudadanos; medidas sanitarias; medidas de prevención; información sobre las distintas fases; información sobre el transporte público urbano; nueva normativa sobre terrazas, mercadillos y comercio minorista; y, en fin, otras informaciones de interés.

Por su parte, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), nos ha indicado que la actividad municipal no se ha visto interrumpida durante el estado de alarma y, por tanto, no se ha visto afectada ni la resolución de las solicitudes de información pública ni la puesta a disposición de información a través del portal de transparencia municipal; añade que, si bien la atención al ciudadano no ha sido presencial, se han podido recibir solicitudes de los ciudadanos en todo momento en la sede electrónica y se ha potenciado la atención telefónica y mediante correo electrónico.

Finalmente, el Ayuntamiento de Villamayor (Salamanca) ha puesto de manifiesto que se ha garantizado la publicidad de los acuerdos relacionados con la covid-19 en todo momento a través de diversas medidas, aprovechando principalmente las nuevas tecnologías a disposición de las administraciones. Así, junto con los canales tradicionales, se ha incorporado la retransmisión de las sesiones plenarias en *streaming* en el canal de *youtube* del Ayuntamiento, mientras que los distintos Bandos, Decretos de Alcaldía y Protocolos han sido objeto de publicación en el tablón de anuncios y en la página de *Facebook* del Ayuntamiento de Villamayor. Algunos protocolos, como el de reincorporación progresiva al trabajo presencial y continuidad del teletrabajo o el de medidas para la reapertura de la biblioteca municipal, se encuentran publicados también en la sede electrónica.

Hemos reflejado lo actuado en relación con la transparencia durante la crisis de la covid-19 por aquellas administraciones que nos han informado específicamente de ello. Obviamente, somos conscientes de que lo anterior no implica que otras administraciones no hayan adoptado también actuaciones dirigidas a garantizar la transparencia durante la vigencia de la declaración del estado de alarma y a facilitar información relacionada con el coronavirus durante este tiempo.

En concreto, la actuación desarrollada por la Administración autonómica en este ámbito ha sido suficientemente explicada en cuanto a su contenido y repercusión en el informe que ha sido remitido con motivo de la elaboración de esta Memoria y del cual se ha expuesto un resumen. No obstante, queremos detenernos aquí en **dos actuaciones de oficio del Procurador del Común** en relación con algunas de estas actuaciones, una referida a la publicidad activa y otra al derecho de acceso a la información pública. En este sentido, si bien el Comisionado de Transparencia no tiene atribuidas funciones de control de oficio del cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de transparencia, más allá de la evaluación de este cumplimiento que se realiza, precisamente, a través de la presentación de esta memoria anual, la institución del Procurador del Común sí tiene reconocida en la LPCyL, la facultad de iniciar actuaciones de oficio.

La primera de estas actuaciones tuvo como objeto la **publicación de los contratos públicos** que tuvieran por objeto atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas para hacer frente a la covid-19. A estos contratos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 RD-L 7/2020, de 12 de marzo, les resultaba de aplicación la tramitación de emergencia. No obstante, esta tramitación de emergencia no

excluye el cumplimiento de la publicidad de tales contratos en el perfil del contratante y en el portal de transparencia en lo que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contratación pública y en el art. 8.1 a) LTAIBG. Más allá, incluso, del cumplimiento de las previsiones legales, en una situación como la generada por la covid-19 cobra más relevancia, si cabe, la transparencia de la actividad pública directamente relacionada con las acciones dirigidas a hacer frente a una situación tan grave y lesiva para todos los ciudadanos y para el interés público en general.

Por este motivo, en abril de 2020 y en el marco de esta actuación de oficio nos dirigimos a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior solicitando a esta información acerca de las medidas adoptadas para garantizar que fueran objeto de publicación los datos relativos a los contratos públicos celebrados para hacer frente a la situación generada por la covid-19, con el fin último de que los ciudadanos pudieran acceder de una forma fácil y comprensible a esta información.

En un primer informe recibido no se manifestó ninguna publicación realizada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León en relación con los contratos sobre los que se preguntaba. Con posterioridad, se recibió un segundo informe complementario del anterior en que sí se señalaba que, con fecha 1 de mayo, había tenido lugar la incorporación en el Portal de Datos Abiertos de la relación completa de los contratos de suministros y servicios realizados para dar respuesta a la crisis sanitaria de la covid-19.

A la vista de la publicación que había tenido lugar con posterioridad a nuestra solicitud de información, se realizó por el Procurador del Común una valoración positiva de esta, una vez que había tenido lugar, primero el día 1 de mayo a través de su incorporación en el Portal de Datos Abiertos, y tres días después mediante su inserción en el apartado de contratación del Portal de Gobierno Abierto. Con esta publicación no solo se dio cumplimiento a partir de aquellas fechas a la obligación recogida en el precitado art. 8.1 a) de la LTAIBG, sino que, incluso se fue más allá, por ejemplo, mediante la publicación actualizada de todos los contratos menores celebrados. Especialmente destacable era el cumplimiento, a través de la publicación señalada, de los principios cualitativos establecidos en el art. 5.4 LTAIBG. Ahora bien, precisamente por lo útil que resultaba la publicación de la información señalada para la ciudadanía, se puso de manifiesto a la Administración autonómica mediante una Resolución la conveniencia de que esta fuera de acceso aún más fácil a través de su incorporación al bloque de información publicada sobre el coronavirus,

sin que su conocimiento exigiera necesariamente acudir al Portal de Gobierno. En efecto, así como se ofrecía de forma destacada entre la información sobre el coronavirus, información sobre aspectos tales como los desempleados, ERTES y autónomos, las medidas en materia de vivienda o los alojamientos turísticos abiertos para servicios esenciales, también se podía incluir dentro de aquella la relativa a la contratación vinculada con la covid-19.

A esta Resolución la Consejería citada contestó que, por cuestiones técnicas y de visualización, no se estimaba idóneo el cambio recomendado, no obstante lo cual se manifestaba que iba a intentar encontrar alguna solución alternativa con el fin de alcanzar el objetivo pretendido de mejorar el acceso a la información relativa a los contratos celebrados en relación con la covid-19.

La segunda actuación de oficio tuvo como objeto el **derecho de acceso a la información pública** ante la Administración autonómica durante la vigencia de la declaración del estado de alarma. El inicio de esta actuación tuvo como fundamento que, a nuestro juicio, la relevancia de este derecho no solo no se ve atenuada en situaciones excepcionales como la generada por la crisis sanitaria del coronavirus, sino que cobra, incluso, mayor dimensión en relación con aquellas decisiones públicas adoptadas para hacer frente a la coyuntura singular planteada. Por este motivo, consideramos conveniente conocer cómo estaban ejerciendo los ciudadanos su derecho de acceso a la información pública en este contexto y cómo se estaba actuando por la Administración autonómica a la vista de las solicitudes de información recibidas. En concreto, en el marco de esta actuación nos dirigimos a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior con la finalidad de que nos informase del número de solicitudes de acceso a la información pública que habían sido presentadas desde la declaración del estado de alarma; del número de estas peticiones que se encontraban vinculadas a la situación generada por la covid-19 o a las medidas adoptadas para hacer frente a esta; y; en fin, de la tramitación que se había proporcionado a estas últimas y, en su caso, del sentido de las resoluciones que hubieran sido adoptadas.

El ejercicio de este derecho se veía afectado, con carácter general, por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disp. adic. tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo, cuyo apartado 4 contemplaba una excepción general de esta suspensión para todos los procedimientos administrativos que «vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma». Esta excepción general fue

sustituida tres días más tarde, a través de la reforma de aquella norma que tuvo lugar mediante el RD 465/2020, de 17 de marzo, por la posibilidad de las entidades del sector público de acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos, así como de los que «sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios».

Pues bien, en la información proporcionada por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno se señalaba que las solicitudes de acceso a la información pública vinculadas con la covid-19 no habían sido resueltas expresamente, con una única excepción. No obstante lo cual, éramos conocedores de que, ni la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ni los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, habían paralizado su actuación en materia de derecho de acceso a la información pública durante la vigencia del estado de alarma.

En cualquier caso, no cabía duda de la relevancia que para la eficacia del derecho de acceso a la información pública tenía que las solicitudes que se presentasen durante el estado de alarma directamente relacionadas con los hechos justificativos del mismo y con las medidas adoptadas para hacer frente a ellos, fueran resueltas en un plazo de tiempo breve (cuando menos, antes del plazo de un mes previsto en el art. 20.1 LTAIBG), bien para que el acceso a la información fuera rápido, bien para que, en su caso, se pudieran interponer, también de forma rápida, los correspondientes recursos frente a la decisión denegatoria de la petición.

Por este motivo, aun cuando no conocíamos cuántas de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la Administración autonómica vinculadas a la covid-19 no habían sido resueltas en el plazo de un mes desde su recepción por los órganos competentes, se puso de manifiesto a través de una Resolución del Procurador del Común la conveniencia de que las peticiones de esta información fueran resueltas expresamente, con el contenido que correspondiera, en el plazo de tiempo más breve posible. En este sentido, se señaló que los órganos competentes para su resolución podían utilizar, si fuera necesario, la facultad prevista en el art. 71.2 LPAC de excepcionar en el despacho de los procedimientos de acceso a la información pública el orden riguroso de recepción de las solicitudes, para dar prioridad en su tramitación a aquellas cuyo objeto se encontraba relacionado con la covid-19.

En la respuesta de la Administración autonómica a la Resolución formulada, tras su aceptación, se realizaron una serie de matizaciones a su contenido referidas a las medidas adoptadas para continuar con la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, al número de ellas que habían sido resueltas expresamente y a las fechas de su presentación. En concreto, se manifestó que se habían resuelto expresamente 5 de las 14 solicitudes relacionadas con la covid-19, así como 21 de las 44 presentadas sobre otras cuestiones. Se añadió que, en una fecha próxima a la remisión del informe con base en el cual se adoptó la Resolución, se había presentado un número importante de solicitudes.

A la vista de esta última respuesta, una vez que finalizó la vigencia de la declaración del estado de alarma se estimó oportuno por el Procurador del Común iniciar una segunda actuación de oficio sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Administración autonómica durante todo el período de estado alarma, con la finalidad de obtener una imagen fiel de cuáles han sido las circunstancias y el resultado del ejercicio de este derecho en este tiempo. En la fecha de cierre de elaboración de la presente Memoria (20/07/2020) esta actuación de oficio continúa en tramitación. En la parte de la Memoria correspondiente a 2020 donde nos ocupemos con más detalle de la transparencia pública relacionada con la covid-19 informaremos del resultado de esta actuación de oficio.

Para finalizar, debemos referirnos a la **actuación de la Comisión de Transparencia** durante la vigencia de la declaración del estado de alarma, actuación que no se ha visto interrumpida en este lapso de tiempo. Así, en primer lugar, procede señalar que entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020 se ha ralentizado el alto ritmo de presentación de reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública; en efecto, estando vigente el estado de alarma se recibieron 39 reclamaciones, mientras que hasta el comienzo de este se habían presentado 107. En un sentido contrario, la Comisión de Transparencia, durante el estado de alarma, lejos de paralizar los procedimientos, ha intensificado su actuación, adoptando 104 resoluciones (hasta el 14 de marzo se había emitido 35 resoluciones).



V. CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES

Este ha sido el contenido de la cuarta Memoria del Comisionado de Transparencia, elaborada y presentada en cumplimiento del mandato legal recogido en el art. 13.2 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Es la primera Memoria correspondiente a un año completo en el cual se han ejercido las funciones de garantía de la transparencia por un nuevo Comisionado y por una Comisión con una composición diferente. A través de ella se ha tratado de realizar una radiografía general del estado de la transparencia pública en esta Comunidad, procurando identificar, de un lado, los cambios y mejoras introducidas por las distintas administraciones y entidades afectadas en orden a hacer más transparente su actuación, y, de otro, las deficiencias en este ámbito que se encuentran pendientes de ser corregidas.

El «derecho a saber» de los ciudadanos de esta Comunidad exige el cumplimiento de diversas obligaciones por parte de un gran número de administraciones, entidades públicas y corporaciones de derecho público. La supervisión de su observancia en 2019 se ha llevado a cabo con las limitaciones normativas y materiales a las que ya se ha hecho referencia en las memorias anteriores, limitaciones que condicionan notablemente la metodología utilizada para realizar esta evaluación. En consecuencia, la lectura que se deba hacer de sus resultados debe tener presente el hecho de que son más de 5.000 los sujetos que han de cumplir en esta Comunidad las obligaciones impuestas por la normativa reguladora de la transparencia (solo teniendo en cuenta las administraciones públicas), un gran número de los cuales son entidades que integran la Administración local, cuya estructura en esta Comunidad es por todos conocida. En este sentido, también en el ámbito de la transparencia pública las entidades locales de reducido tamaño encuentran grandes dificultades para cumplir con sus obligaciones.

Precisamente por este motivo, las conclusiones que pasamos a exponer se centran esencialmente en el resultado de la supervisión que se ha podido llevar a cabo de las administraciones públicas de mayor tamaño (Administración autonómica, entidades que conforman el sector público autonómico, y diputaciones provinciales y ayuntamientos de los términos municipales más poblados).

Sin perjuicio de que sea 2019 el año analizado en esta Memoria, no hemos querido olvidar dos circunstancias de gran relevancia que han tenido lugar en la primera mitad de

2020, como han sido la crisis generada por la covid-19 y sus consecuencias sobre la transparencia, y el inicio del proceso dirigido a una transformación sustancial del marco jurídico de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública en esta Comunidad. Como es obvio, el análisis en profundidad y completo de ambas circunstancias tendrá lugar en la Memoria del año 2020, pero no es posible realizar un análisis actual de la transparencia pública en Castilla y León sin hacer una referencia, aun cuando sea breve y parcial, de un lado, a una crisis que ha afectado de forma radical a la vida de los ciudadanos y a la respuesta ofrecida por las instituciones, y, de otro, a la puesta en marcha de un proceso que pretende un gran cambio en el marco jurídico regulador de esta materia en esta Comunidad.

En la exposición de estas conclusiones seguiremos la estructura establecida en la propia Ley, comenzando con las relativas a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para continuar con las correspondientes a la observancia del derecho de acceso a la información, y finalizando con las referidas a la garantía institucional de la transparencia en Castilla y León integrada por el Comisionado y por la Comisión de Transparencia.

Obligaciones de publicidad activa

1. Como en años anteriores, el cumplimiento de estas obligaciones se ha tratado de evaluar mediante el examen de cuestionarios cumplimentados por las administraciones y entidades afectadas, en los cuales estas expresan su percepción del cumplimiento de las exigencias de publicidad recogidas por la normativa aplicable. En consecuencia, este método de evaluación precisa de la colaboración de los sujetos evaluados mediante la cumplimentación de tales cuestionarios. En 2019, un 61% de los sujetos a los que nos hemos dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación a través de la remisión del cuestionario cumplimentado. Debemos valorar esta colaboración considerando que nos hemos visto obligados a pedir esta durante la vigencia de la declaración del estado de alarma motivada por la crisis sanitaria de la covid-19. Es destacable que la práctica totalidad de las entidades que conforman el sector público autonómico, cuya publicidad activa se encuentra sujeta a las obligaciones adicionales recogidas en la Ley de Transparencia autonómica, las nueve diputaciones provinciales y 12



de los 15 ayuntamientos de la Comunidad de más 20.000 habitantes han colaborado en la elaboración de esta Memoria y, por tanto, ha podido ser evaluado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

2. En las memorias anteriores se señaló que las administraciones y entidades públicas de mayor tamaño se estaban esforzando en la observancia de la normativa, si bien lo hacían con especial incidencia en cuanto al aspecto cuantitativo de esta obligación (divulgar todos aquellos contenidos exigidos por la Ley), olvidando, en ocasiones, aspectos cualitativos de la publicación de la información que también deben ser observados, como su claridad, el acceso fácil a la misma, su reutilización o la accesibilidad para las personas con discapacidad. En 2019, hemos constatado avances en el aspecto de la accesibilidad de la información publicada por varias entidades, como es el caso de la Junta de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto, o la Universidad de Valladolid. En general, los incumplimientos de la obligación de publicar los contenidos previstos en la Ley continúan afectando, fundamentalmente, a las entidades locales de menor tamaño y a las corporaciones de derecho público.
3. Las mejoras que se han introducido en 2019 en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León nos merecen una valoración positiva. La asunción de las competencias correspondientes a los contenidos de la página corporativa por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y dentro de esta por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, ha tenido su reflejo en el Portal. Como ejemplo de ello, podemos poner de manifiesto la mejora notable de la publicación de contenidos que fueron objeto de crítica en anteriores memorias, como son los casos de la publicidad institucional y de las Relaciones de Puestos de Trabajo, o la incorporación de nuevos contenidos como las agendas de trabajo de los altos cargos de la Administración autonómica. Ha sido notable también la información que se ha publicado en relación con la crisis sanitaria motivada por la covid-19. Se continuarán analizando en las próximas memorias los avances en la publicación de información, en especial en lo relativo a la accesibilidad y reutilización de esta, donde también se han producido notables avances a través del Portal de Datos Abiertos.



4. En cuanto a las entidades del sector público autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto, destacamos de nuevo el grado de cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por parte de las universidades públicas de la Comunidad y la introducción por estas de mejoras en sus portales de transparencia, mejoras que en algún caso han tratado de compatibilizar la propia naturaleza de la actividad desarrollada por la Universidad con la organización de la información ofrecida de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En cuanto a las fundaciones públicas, persiste una gran heterogeneidad en el nivel de cumplimiento de sus obligaciones, destacando el esfuerzo realizado para que su publicidad activa responda a lo exigido en las leyes por algunas de ellas, ya citadas en este aspecto en años anteriores, como la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes, la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación o la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores.
5. Respecto a las entidades integrantes de la Administración local, para la elaboración de la presente Memoria no hemos contado con la colaboración de la Federación Regional de Municipios y Provincias para conocer, siquiera parcialmente, el grado de cumplimiento general de estas obligaciones por los ayuntamientos de municipios con una población inferior a los 5.000 habitantes. A pesar de ello, no es aventurado señalar que existe aquí una doble realidad: de un lado, la relativa a diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales de provincia y otros con una población cuantitativamente relevante, donde se logra un cumplimiento aceptable de la Ley estatal de transparencia; y otra distinta, donde la observancia de la normativa es poco menos que un deseo inalcanzable, aun cuando la voluntad de las entidades afectadas sea favorable al cumplimiento de aquella Ley. Aunque esta doble realidad pueda ser trasladable al resto del territorio nacional, se da de una forma muy acusada en esta Comunidad debido a las peculiaridades de su estructura municipal y a la existencia de un gran número de entidades locales menores. Es esta una circunstancia que debe ser tenida especialmente en cuenta ahora que se están dando los primeros pasos para sustituir la Ley de Transparencia autonómica por una nueva en la que, según el Borrador de su Anteproyecto, se recoge una voluntad de incluir dentro de su



ámbito de aplicación a todas las Entidades Locales y de incrementar exponencialmente el número de obligaciones de publicidad activa adicionales a las previstas en la Ley estatal.

6. En relación con la publicidad activa de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de mayor tamaño de la Comunidad, las conclusiones generales que se pueden alcanzar no difieren en mucho de las enunciadas en los años anteriores. Las deficiencias más generalizadas siguen siendo las relacionadas con la ausencia general de empleo de formatos reutilizables para publicar la información (especialmente, el formato PDF) y con el aspecto relativo al acceso a la información pública para las personas con discapacidad. Por otra parte, respecto a la forma de estructurar la publicación de la información, continúa siendo muy común que el sistema principal de clasificación de esta se realice en función de los criterios establecidos por la organización *Transparencia Internacional*, si bien se ha constatado una cierta voluntad en algunos casos de adaptar también la información publicada a los criterios previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Deseamos destacar, desde un punto de vista negativo, que se encuentra en exceso generalizada entre los ayuntamientos de menos de 7.500 habitantes la omisión de la publicación completa de las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales.
7. El grado de cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por las corporaciones de derecho público que han colaborado para la elaboración de esta Memoria es alto, destacando especialmente en este sentido el Consejo Regional de Cámaras de Comercio y las cuatro Cámaras provinciales que nos ha remitido el cuestionario cumplimentado, puesto que todas ellas disponen de su portal de transparencia en el que se publica la información de forma clara y estructurada. Este grado de observancia es menor en el caso de los cuatro colegios profesionales que han colaborado con el Comisionado, quienes ofrecen su información de forma casi exclusiva a través de documentos en formatos PDF.

Obligaciones en materia de acceso a la información

8. Respecto a las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos, se observa un crecimiento notable de las formuladas ante los servicios de las



nueve Consejerías de la Administración General autonómica. Además de las facilidades ofrecidas para la presentación de la solicitud por vía electrónica, también consideramos que ha contribuido a este ascenso en el número de peticiones el hecho de que la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno haya coordinado su tramitación e impartido instrucciones en relación con su identificación y registro. Esta última circunstancia confirma la conveniencia de que se pongan en funcionamiento las unidades de información previstas en el art. 6 de la Ley autonómica de transparencia. El Borrador de Anteproyecto de la nueva Ley, no contiene una regulación completa de estas unidades pero prevé su puesta en marcha en un plazo de seis meses desde la publicación de aquella.

9. En cuanto a las solicitudes presentadas en el resto de administraciones y entidades, se nos antoja todavía reducido, con carácter general, el número de las recibidas por las diputaciones provinciales y ayuntamientos de más de 20.000 habitantes. Todo parece indicar que muchas de las peticiones de información que se presentan no son tramitadas ni resueltas, en realidad, como tales. Solo así se puede entender que alguna de estas entidades afirme no haber recibido ninguna solicitud de información pública durante todo el año 2019. Sin embargo, el número de reclamaciones en materia de acceso a la información pública presentadas ante la Comisión de Transparencia ha vuelto a crecer por cuarto año consecutivo, si bien a un ritmo inferior al de años anteriores, lo cual, por otra parte, resulta lógico considerando que durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión se había triplicado el número de reclamaciones recibidas.
10. En 2019, el 80% de las solicitudes de acceso a información pública cuya presentación ha sido conocida por este Comisionado con motivo de la elaboración de la presente Memoria fueron estimadas, lo que confirma un año más que un alto porcentaje de las peticiones de información que son tramitadas como tales se resuelven expresamente de forma estimatoria. Este porcentaje ha sido algo inferior en el ámbito de la Administración autonómica donde se estimaron expresamente el 67% de las solicitudes presentadas. En todo caso, el porcentaje de estimaciones de las solicitudes de información pública continúa siendo revelador de la importancia de que estas, con independencia de la forma en la

que se presenten y de su autor, sean tramitadas de conformidad con el procedimiento legalmente previsto.

- 11.** En los casos de denegación expresa de la información, sigue predominando en todos los grupos de sujetos obligados la aplicación de las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre la de los límites previstos en los arts. 14 y 15 de la misma Ley. Dentro de las primeras, a las consistentes en la acción previa de reelaboración y el carácter manifiestamente repetitivo o abusivo, apuntadas como causas más frecuentes aplicadas en 2018, se ha unido la relativa al hecho de que la información se encuentre en curso de elaboración.

Sistema de garantía de la transparencia

- 12.** Todos los organismos de garantía de la transparencia formulamos en 2019 la denominada «Declaración de Málaga», como continuación de la adoptada en Cádiz en 2018, donde se ha vuelto a insistir en la demanda a los poderes públicos de apoyo a nuestro trabajo y de «mejora de nuestras organizaciones y dotación de recursos». En relación con esta cuestión, es conocido que en Castilla y León no solo es que no haya medios específicos atribuidos a los órganos de garantía de la transparencia, sino que incluso existe la prohibición legal de que disponga de ellos al margen de los propios del Procurador del Común. Resulta evidente que esta situación continúa siendo un obstáculo para el eficaz desempeño de las funciones encomendadas que debe ser superado. El Borrador de Anteproyecto de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, prevé, con carácter general, que se dote de medios al Comisionado y a la Comisión de Transparencia en el plazo de seis meses desde la publicación de la nueva Ley.
- 13.** En la misma «Declaración de Málaga» también hemos pedido por los órganos de garantía que se nos conceda un protagonismo en la puesta en práctica de las medidas dirigidas a luchar contra el fraude y las prácticas corruptas y a responder de forma adecuada a las peticiones y demandas de la ciudadanía a favor de mayor transparencia de las instituciones. Con esta finalidad, parece necesaria la existencia de un régimen sancionador en este ámbito que pueda aplicarse de una forma efectiva. En esta Comunidad, en el caso del control del cumplimiento de las



obligaciones de publicidad activa, a la carencia antes señalada de medios humanos y materiales del Comisionado de Transparencia se añade una jurídica, puesto que este Organismo no dispone de instrumentos formales adecuados para poder ejercer su competencia de velar por el cumplimiento de aquellas obligaciones. En realidad, la Ley autonómica de transparencia no prevé un régimen legal sancionador en la materia cuya aplicación garantice una reacción adecuada y eficaz ante los incumplimientos en los que puedan incurrir los sujetos públicos obligados. El Borrador del Anteproyecto de Ley antes señalado regula un régimen sancionador exigente donde se otorga un papel protagonista a la Comisión de Transparencia, atribuyendo a este órgano el monopolio de la promoción de la incoación del procedimiento punitivo y una función de informe preceptivo previo a la resolución de este. Al respecto y sin perjuicio del carácter todavía embrionario que tiene este documento, es preciso llamar la atención, entre otros aspectos, sobre la necesidad de acompasar en el tiempo el inicio de las funciones relacionadas con el procedimiento sancionador atribuidas al órgano de garantía de la transparencia y su dotación efectiva de medios personales.

- 14.** En 2019 se han presentado ante la Comisión de Transparencia 325 reclamaciones en materia de acceso a la información pública, 11 más que en 2018. Se han adoptado 216 resoluciones, de las cuales 114 han sido estimatorias y 52 han sido adoptadas por desaparición del objeto al ser concedida la información solicitada cuya denegación había motivado la reclamación inicial. En todos estos casos, el resultado final es (o, al menos, debería serlo) que el ciudadano obtenga la información pública que ha solicitado y a cuyo conocimiento tiene derecho. En cuanto al resto de resoluciones, 20 fueron de inadmisión, 12 de sentido desestimatorio y 18 contuvieron un archivo de la reclamación por otras causas. Durante la vigencia de la declaración del estado de alarma motivada por la covid-19, se ha ralentizado el número de reclamaciones presentadas pero no se ha paralizado la actuación de la Comisión que ha adoptado en este período de tiempo 104 resoluciones.
- 15.** Las resoluciones de la Comisión son obligatorias y ejecutivas. Es necesaria, sin embargo, una reforma legislativa que permita el empleo de medios dirigidos a garantizar la ejecución forzosa de aquellas y, en concreto, la imposición de multas



coercitivas. En este sentido, todavía siguen siendo incumplidas algunas de las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión, ante lo cual únicamente nos queda el recurso de publicar este incumplimiento en nuestra página electrónica y hacerlo constar también en esta Memoria. El Borrador de Anteproyecto de la Ley al que nos venimos refiriendo, sin embargo, no ha recogido la posibilidad de imponer multas coercitivas dirigidas a garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, circunstancia esta que, entre otras, ha sido puesta de manifiesto en las alegaciones que se han realizado a la vista de aquel. Por otro lado, todas las sentencias judiciales adoptadas en 2019 en relación con resoluciones de la Comisión de Transparencia han sido desestimatorias de los recursos interpuestos frente a estas y confirmatorias del criterio mantenido por la Comisión, entre ellas la primera adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en relación con una resolución de la Comisión.



ANEXOS



ANEXO I

RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

ANEXO I

RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

1. Sector Público Autonómico

1.1. Administración General de la Comunidad

1. Presidencia
2. Vicepresidencia
3. Consejería de la Presidencia
4. Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior
5. Consejería de Economía y Hacienda
6. Consejería de Empleo e Industria
7. Consejería de Fomento y Medio Ambiente
8. Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
9. Consejería de Sanidad
10. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
11. Consejería de Educación
12. Consejería de Cultura y Turismo
13. Delegaciones Territoriales

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

La organización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los departamentos señalados fue aprobada por el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.

1.2. Administración Institucional de la Comunidad

1.2.1. Organismos autónomos

14. Gerencia Regional de Salud



15. Servicio Público de Empleo

16. Gerencia de Servicios Sociales

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.2.2. Entes públicos de derecho privado

17. Consejo de la Juventud de Castilla y León

18. Ente Público Regional de la Energía (EREN)

19. Instituto Tecnológico Agrario (ITA)

20. Agencia para la Calidad del Sistema Universitario (ACSUCYL)

21. Instituto para la Competitividad Empresarial

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.3. Empresas públicas de la Comunidad

22. Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.4. Fundaciones públicas de la Comunidad

23. Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León

24. Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León

25. Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de Castilla y León

26. Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León

27. Fundación Santa Bárbara

28. Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León

29. Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León.

30. Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León

31. Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León

32. Fundación General de la Universidad de Salamanca



33. Fundación de Investigación del Cáncer
34. Fundación General de la Universidad de Valladolid
35. Fundación Parque Científico de la Universidad de Valladolid
36. Fundación Castilla y León
37. Fundación General de la Universidad de Salamanca
38. Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.5. Universidades públicas

39. Universidad de Burgos
40. Universidad de León
41. Universidad de Salamanca
42. Universidad de Valladolid

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

1.6. Consorcios

43. Consorcio Bibliotecas de Castilla y León (BUCLE)
44. Consorcio const., equipamiento y explotación del Centro Nacional de investigación sobre evolución humana
45. Consorcio para la promoción, desarrollo y gestión de la ciudad del Medio Ambiente
46. Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca
47. Consorcio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos
48. Consorcio del Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente
49. Consorcio de la Institución Ferial de Castilla y León
50. Consorcio para la presencia y promoción del Alberguismo juvenil (REAJ)
51. Consorcio Parque Nacional de los Picos de Europa

Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>

2. Corporaciones de Derecho Público

2.1. Colegios Profesionales

La relación de Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad se encuentra en el siguiente enlace:

https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_afPpId=wcol&_afFlujo=/wcol/cu4/Colegio2TF.xml

178 Colegios Profesionales

Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León

2.2. Consejos de Colegios Profesionales

Los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León se relacionan en el siguiente enlace:

https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_afPpId=wcol&_afFlujo=/wcol/cu6/ConsejoVarios.xml

16 Consejos de Colegios Profesionales

Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León

2.3. Cámaras de Comercio e Industria

14 Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (a las correspondientes a las nueve capitales de provincia se añaden las de Arévalo, Astorga, Béjar, Briviesca y Miranda de Ebro)

1 Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria

Fuente: Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria

2.4. Comunidades de Usuarios del Agua

2.4.1. Cuenca hidrográfica del Duero

Sin determinar



2.4.2. Cuenca hidrográfica del Ebro

Sin determinar

2.4.3. Cuenca hidrográfica del Tajo

Sin determinar

2.4.4. Cuenca hidrográfica del Cantábrico

Sin determinar

2.4.5. Cuenca hidrográfica del Miño-Sil

Sin determinar

2.5. Consejos reguladores de denominaciones geográficas de calidad de productos agroalimentarios

2.5.1. Consejos reguladores de denominaciones de origen protegidas

Se relacionan en el siguiente enlace:

<http://www.itacyl.es/calidad-diferenciada/dop-e-igp/dop-igp-y-etg>

17 consejos reguladores de denominaciones de origen

Fuente: Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León

2.5.2. Consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas

Se enuncian en el siguiente enlace:

<http://www.itacyl.es/calidad-diferenciada/dop-e-igp/dop-igp-y-etg>

20 consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas

Fuente: Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León

3. Entidades Locales

La relación completa de entidades locales de Castilla y León se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://serviciotelematicosexthacienda.gob.es/sqcief/BDGEL/asp/default.aspx>

Fuente: Ministerio de Hacienda



3.1. Diputaciones provinciales

1. Diputación de Ávila
2. Diputación de Burgos
3. Diputación de León
4. Diputación de Palencia
5. Diputación de Salamanca
6. Diputación de Segovia
7. Diputación de Soria
8. Diputación de Valladolid
9. Diputación de Zamora

3.2. Ayuntamientos

2.248 ayuntamientos con la siguiente distribución provincial:

3.2.1. Ávila

248 ayuntamientos

3.2.2. Burgos

371 ayuntamientos

3.2.3. León

211 ayuntamientos

3.2.4. Palencia

191 ayuntamientos

3.2.5. Salamanca

362 ayuntamientos

3.2.6. Segovia

209 ayuntamientos

3.2.7. Soria

183 ayuntamientos

3.2.8. Valladolid

225 ayuntamientos

3.2.9. Zamora

248 ayuntamientos

3.3. Mancomunidades

239 mancomunidades con la siguiente distribución provincial:

3.3.1. Ávila

27 mancomunidades

3.3.2. Burgos

35 mancomunidades

3.3.3. León

38 mancomunidades

3.3.4. Palencia

27 mancomunidades

3.3.5. Salamanca

31 mancomunidades

3.3.6. Segovia

26 mancomunidades

3.3.7. Soria

14 mancomunidades

3.3.8. Valladolid

24 mancomunidades

3.3.9. Zamora

17 mancomunidades

3.4. Otras entidades asociativas

60 Otras agrupaciones

3.5. Juntas Vecinales

2.218 juntas vecinales

3.5.1. Ávila

2 juntas vecinales

3.5.2. Burgos

649 juntas vecinales

3.5.3 León

1.228 juntas vecinales

3.5.4. Palencia

225 juntas vecinales

3.5.5. Salamanca

19 juntas vecinales

3.5.6. Segovia

17 juntas vecinales

3.5.7. Soria

55 juntas vecinales

3.5.8. Valladolid

9 juntas vecinales

3.5.9. Zamora

14 juntas vecinales

3.6. Comarca

Comarca de El Bierzo

4. Sector Público local

Existe un Inventario de Entes del Sector Público Local que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/sgcief/BDGEL/asp/default.aspx>

Fuente: Ministerio de Hacienda

5. Asociaciones constituidas por entidades y organismos

Federación Regional de Municipios y Provincias

Otras asociaciones de las que forman parte las entidades locales se pueden consultar también en el siguiente enlace

<https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/sgcief/BDGEL/asp/default.aspx>

Fuente: Ministerio de Hacienda



ANEXO II
CUESTIONARIOS

ANEXO II

CUESTIONARIOS

Anexo II-1. Cuestionario sobre acceso a la información pública.

Anexo II-2. Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción exterior.

Anexo II-3. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del Sector Público Autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto.

Anexo II-4. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Entidades Locales, a las Diputaciones Provinciales y a los municipios de más de 5.000 habitantes.

Anexo II-5. Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Anexo II-6. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Corporaciones de Derecho Público.



Anexo II-1. Cuestionario sobre acceso a la información pública.



CUESTIONARIO - DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL DORSO)

ORGANISMO / ENTIDAD:

Órgano competente: (1)

Persona de contacto: (2)

SOLICITUDES RECIBIDAS (3)

I. RESUELTAS EXPRESAMENTE (4)

I.1 Inadmitidas (5)

Información en curso de elaboración o de publicación general

Información de carácter auxiliar o de apoyo

Acción previa de reelaboración

Órgano en cuyo poder no obre la información y se desconoce el competente

Manifiestamente repetitivas o de carácter abusivo

I.2 Desestimadas (6)

I.2.1 Aplicación de los límites del artículo 14 (7)

I.2.2 Protección de datos de carácter personal (8)

I.2.2.1. Participación de terceros afectados (9)

I.3 Estimadas (10)

I.3.1 Totalmente

I.3.2 Parcialmente

I.4 Otras (11)

I.4.1 Archivo por desistimiento (12)

I.4.2 Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública (13)

I.4.3 Otras causas (14)

I.5 Resueltas en plazo (15)

II. REMITIDAS AL ÓRGANO COMPETENTE (16)

III. PENDIENTES (17)

IV. RECURSOS JUDICIALES (18)



INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- (2) Persona responsable de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) Número total de solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante ese Organismo/Entidad desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- (4) Número total de las solicitudes presentadas en el citado período de tiempo que hayan sido resueltas expresamente.
- (5) Número de solicitudes inadmitidas como consecuencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 18.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (6) Número de solicitudes desestimadas expresamente.
- (7) Número de solicitudes desestimadas por la concurrencia de alguno de los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (8) Número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (9) De las anteriores, indicar el número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales previa participación en el procedimiento del tercero afectado (artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (10) Número de solicitudes de información pública estimadas, total o parcialmente.
- (11) Número de solicitudes resueltas expresamente cuando el contenido de la decisión adoptada haya sido distinto del expuesto en los supuestos anteriores.
- (12) Número de solicitudes resueltas mediante la declaración de su archivo por desistimiento del interesado.
- (13) Número de solicitudes reconducidas a otros procedimientos de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública).
- (14) Número de solicitudes resueltas expresamente por un motivo diferente de los señalados en todos los supuestos anteriores.
- (15) Número de solicitudes resueltas expresamente dentro del plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (16) Número de solicitudes derivadas al órgano competente por falta de competencia (artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (17) Número de solicitudes pendientes de resolución expresa el 31 de diciembre de 2019.
- (18) Número de recursos judiciales que hayan sido interpuestos frente a resoluciones expresas o presuntas adoptadas en materia de derecho de acceso a la información pública.



Anexo II-2.- Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción exterior.

CUESTIONARIO – PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:

Órgano responsable: (1)

Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I.	LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE							
I.1	INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN							
I.1.1.	Institucional							
I.1.1.1	Normativa aplicable							
I.1.1.2	Funciones							
I.1.2.	Organizativa							
I.1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos							
I.1.3	Planificación							
I.1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales							
I.1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados							
I.2	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA							
I.2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas							
I.2.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos							
I.2.3	Proyectos de Reglamentos							
I.2.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos							
I.2.5	Documentos sometidos a información pública							



INFORMACIÓN (3)		PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)						
				Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
I.3	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA									
I.3.1	Contratos									
I.3.1.1	Contratos en general									
I.3.1.2	Contratos menores									
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
I.3.2	Convenios y encomiendas de gestión									
I.3.2.1	Convenios suscritos									
I.3.2.2	Encomiendas de gestión									
I.3.3	Subvenciones y ayudas									
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
I.3.4	Presupuestos y contabilidad									
I.3.4.1	Presupuestos									
I.3.4.2	Cuentas anuales									
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
I.3.5	Retribuciones y otras									
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad									
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos									
I.3.6	Información estadística									
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
I.3.7	Patrimonio							
I.3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real							
II	LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO							
II.1	INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL							
II.1.1	RPT, plantillas de personal o instrumentos análogos							
II.1.2	Puestos de personal eventual							
II.1.3	Contratos de alta dirección							
II.1.4	Convocatorias de procesos de selección de personal							
II.1.5	Bolsas de empleo							
II.1.6	Convenios colectivos							
II.1.7	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos							
II.2	INFORMACION PRESUPUESTARIA							
II.2.1	Gasto público en campañas de publicidad institucional							
II.2.2	Volumen de endeudamiento							
II.2.3	Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento							
II.3	INFORMACIÓN PATRIMONIAL							
II.3.1	Destino de los bienes inmuebles							
II.3.2	Bienes inmuebles cedidos a terceros							
II.3.3	Vehículos oficiales							
II.4	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA							
II.4.1	Resoluciones judiciales							



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
II.5	INFORMACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA							
II.5.1	Información solicitada con mayor frecuencia							
II.5.2	Resoluciones de la Comisión de Transparencia							
II.6	OTRA INFORMACIÓN							
II.6.1	Enlaces con páginas web de organismos y entidades del sector público autonómico							
II.6.2	Información facilitada por entidades sin ánimo de lucro							
III.	LEY 3/2016, DE 30 DE NOVIEMBRE							
III.1.	Declaración de bienes, derechos patrimoniales y obligaciones de los miembros de la Junta de Castilla y León							
III.2	Relación de entes y de sus cargos a los que se les sea de aplicación la Ley 3/2016, de 30 de noviembre							

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; artículos 2 y 3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León; artículo 21.1 y disposición adicional tercera de la Ley 3/2016, de 30 de diciembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y 12.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.



- (4) Si la información se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto, se indicará "SI"; si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en el precepto correspondiente al contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL"; si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO".
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI"; en



Anexo II-3. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del Sector Público Autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto.

CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:

Órgano responsable: (1)

Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)			FORMA (5)					
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
I.	LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE									
I.1	INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN									
I.1.1	Institucional									
I.1.1.1	Normativa aplicable									
I.1.1.2	Funciones									
I.1.2.	Organizativa									
I.1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
I.1.3	Planificación									
I.1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales									
I.1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados									
I.2	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA									
I.2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									
I.2.5	Documentos sometidos a información pública									



INFORMACIÓN (3)		PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)						
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
I.3	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA									
I.3.1	Contratos									
I.3.1.1	Contratos en general									
I.3.1.2	Contratos menores									
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
I.3.2	Convenios y encomiendas de gestión									
I.3.2.1	Convenios suscritos									
I.3.2.2	Encomiendas de gestión									
I.3.3	Subvenciones y ayudas									
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
I.3.4	Presupuestos y contabilidad									
I.3.4.1	Presupuestos									
I.3.4.2	Cuentas anuales									
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
I.3.5	Retribuciones y otras									
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad									
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos									
I.3.6	Información estadística									
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									



INFORMACIÓN (3)		PUBLICACIÓN (4)			FORMA (5)					
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
I.3.7	Patrimonio									
I.3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real									
II	LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO									
II.1	INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL									
II.1.1.	RPT, plantillas de personal o instrumentos análogos									
II.1.2	Puestos de personal eventual									
II.1.3	Contratos de alta dirección									
II.1.4	Convocatorias de procesos de selección de personal									
II.1.5	Bolsas de empleo									
II.1.6	Convenios colectivos									
II.1.7	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos									
II.2	INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA									
II.2.1	Gasto público en campañas de publicidad institucional									
II.2.2	Volumen de endeudamiento									
II.2.3	Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento									
II.3	INFORMACIÓN PATRIMONIAL									
II.3.1	Destino de los bienes inmuebles									
II.3.2	Bienes inmuebles cedidos a terceros									
II.3.3	Vehículos oficiales									



INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en las leyes 19/2013, de 9 de diciembre, o 3/2015, de 4 de marzo, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.



Anexo II-4. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Entidades Locales, a las Diputaciones Provinciales y a los municipios de más de 5.000 habitantes.



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:

Órgano responsable: (1)

Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)				FORMA (5)				
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
I	INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN									
I.1	Institucional									
I.1.1	Normativa aplicable									
I.1.2	Funciones									
I.2	Organizativa									
I.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
I.3	Planificación									
I.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales									
I.3.2	Grado de cumplimiento y resultados									
II	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA									
II.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									
II.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos									
II.3	Proyectos de Reglamentos									
II.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos									
II.5	Documentos sometidos a información pública									



INFORMACIÓN (3)		PUBLICACIÓN (4)					FORMA (5)					
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)			
III	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA											
III.1	Contratos											
III.1.1	Contratos en general											
III.1.2	Contratos menores											
III.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación											
III.2	Convenios y encomiendas de gestión											
III.2.1	Convenios suscritos											
III.2.2	Encomiendas de gestión											
III.3	Subvenciones y ayudas											
III.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas											
III.4	Presupuestos y contabilidad											
III.4.1	Presupuestos											
III.4.2	Cuentas anuales											
III.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización											
III.5	Retribuciones y otras											
III.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables											
III.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo											
III.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad											
III.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos											
III.5.5	Declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales											

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
III.6	Información estadística									
III.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									
III.7	Patrimonio									
III.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real									

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".



- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI";



Anexo II-5. Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias.



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
1. Número de municipios que publican información sobre su actividad			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
2. Número de municipios que disponen de un Portal de Transparencia propio; número de los que no disponen del mismo y publican información en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial correspondiente; y número de los que publican indistintamente en ambos sitios			
	Portal propio	Portal Diputación	Indistintamente
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
4. Número de municipios que publican en sus Portales la información cumpliendo los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			



Anexo II-6. Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Corporaciones de Derecho Público.



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

ORGANISMO / ENTIDAD:
Órgano responsable: (1)
Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)			FORMA (5)					
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
I	INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN									
I.1	Institucional									
	I.1.1 Normativa aplicable									
	I.1.2 Funciones									
I.2.	Organizativa									
	I.2.1 Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
I.3	Planificación									
	I.3.1 Planes y programas anuales y plurianuales									
	I.3.2 Grado de cumplimiento y resultados									
II	INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA									
	II.1 Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									



		PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)						
INFORMACIÓN (3)		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	Personas con discapacidad (11)	
III	INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA									
III.1	Contratos									
III.1.1	Contratos en general									
III.1.2	Contratos menores									
III.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
III.2	Convenios y encomiendas de gestión									
III.2.1	Convenios suscritos									
III.3	Subvenciones y ayudas									
III.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
III.4	Presupuestos y contabilidad									
III.4.1	Presupuestos									
III.4.2	Cuentas anuales									
III.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
III.5	Retribuciones y otras									
III.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
III.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
III.6	Información estadística									
III.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									
III.7	Patrimonio									
III.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real									



INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI";